BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 31
de octubre de 2006

Año CXIV
Número 31.022

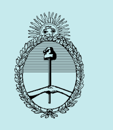
Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1488/2006

Homológase un Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 6 de septiembre de 2006.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente Nº 1.188.227/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Decreto Nº 679 del 30 de mayo de 2006, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006 y el Acta Acuerdo del 6 de septiembre de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para el Personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185, se ha constituido la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y sus normas complementarias, arribaron a un acuerdo relativo al régimen retributivo del personal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, Organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sectorial incluida en el Anexo II al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, cuya Comisión Negociadora no ha sido constituida a la fecha de la concertación.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones previstas por el artículo 79, segundo párrafo, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias y lo dispuesto en el Acta Acuerdo con relación a la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 6 de setiembre de 2006, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia de los incrementos retributivos acordados para el personal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, acordados en el Acta del 6 de septiembre de 2006 y Anexos será a partir del 1º de junio de 2006 y del 1º de agosto de 2006, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne. — Alicia M. Kirchner. — Anibal D. Fernández. — Gines M. González García. — Nilda C. Garré. — Carlos A. Tomada. — Julio M. De Vido. — Jorge E. Taiana. — Daniel F. Filmus. — Felisa Miceli.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días de Setiembre de 2006, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. Director de Dictámenes y Contenciosos, Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, y en calidad de asesores del Estado Empleador el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA y el Dr. Matías CREMONTE; y en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Felipe CARRILLO, Omar AUTON, Hugo SPAIRANI, y la Sra. KARINA TRIVISONNO.

Con el objeto de continuar con la instrumentación del incremento salarial que surge de las pautas establecidas en la cláusula PRIMERA del Acta de fecha 21 de abril de 2006, y en virtud del procedimiento dispuesto en la cláusula CUARTA de la misma, se incrementan las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en la Comisión Nacional de Comunicaciones, en un 10% a partir del 1/6/06; y en un 9% a partir del 1/8/06.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo que antecede se fijan las remuneraciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones, según consta en los Anexos I y II que forman parte de la presente Acta.

No siendo para mas se da por finalizado el acto, firmando los presentes ante mi que certifico.

ANEXO I

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Remuneraciones vigentes a partir del 1/6/06

CATEGORIA	CODIGO CATEGORIA	SUELDO BRUTO
GERENTE	A	8118
SUBGERENTE	A1	7442
PROFESIONAL COORDINADOR	B	5412
PROFESIONAL SUPERIOR	B1	4736
PROFESIONAL AVANZADO	C	4059
PROFESIONAL INICIAL	C1	3383
TECNICO SUPERIOR	D	2844
TECNICO	D1	2096
ADMINISTRATIVO SUPERIOR	E	1826
ADMINISTRATIVO	E1	1353

ANEXO II

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Remuneraciones vigentes a partir del 1/8/06

CODIGO	CODIGO CATEGORIA	SUELDO BRUTO
GERENTE	A	8849
SUBGERENTE	A1	8111
PROFESIONAL COORDINADOR	B	5899
PROFESIONAL SUPERIOR	B1	5162
PROFESIONAL AVANZADO	C	4424
PROFESIONAL INICIAL	C1	3687
TECNICO SUPERIOR	D	3099
TECNICO	D1	2284
ADMINISTRATIVO SUPERIOR	E	1990
ADMINISTRATIVO	E1	1475



MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 790/2006

Apruébanse contrataciones celebradas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Bs. As., 27/10/2006

VISTO el expediente Nº 804-196/06 en TRES (3) cuerpos del registro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, los Decretos Nros. 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 246 de fecha 11 de febrero de 2003, la Decisión Administrativa Nº 309 de fecha 23 de junio de 2005, las Resoluciones Nros. 797 y 798 ambas de fecha 8 de julio de 2004, 313 y 314 ambas de fecha 4 de abril de 2005, todas del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en éste último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones mencionadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objetivo de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que para las altas de las contrataciones que se proponen se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas especificas de los créditos presupuestarios de la Entidad 804 — COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA — Programa 16. Actividad 02. Inciso 1. Partida Principal 8. Partida Parcial 7 para el ejercicio 2006.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones celebradas entre la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA y las personas que se detallan en la planilla que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente medida, por el período, categorías y montos indicados en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Entidad 804 — COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA — Programa 16. Actividad 02. Inciso 1. Partida Principal 8 Partida Parcial 7 para el ejercicio 2006.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	Nº DOCUMENTO	Categoría Consultor	Período	Monto Mensual	Monto Total
BELLOCCHIO, María Gabriela	DNI 17.556.410	A II	01/04 al 31/12/06	3.300	29.700
CAILLON, Adriana María	DNI 6.711.652	B IV	01/04 al 31/12/06	3.000	27.000
CALBI, Mariano César	DNI 18.442.663	B IV	01/04 al 31/12/06	3.000	27.000
CICCOROSSI, María Elizabeth	DNI 21.613.110	B I	01/04 al 31/12/06	2.200	19.800
FARINETTI, Marina	DNI 18.001.397	A III	01/04 al 31/12/06	4.000	36.000
FILIPPA, Ana Gloria	DNI 17.648.660	A III	01/04 al 31/12/06	4.000	36.000
GROPPO, María Marcela	DNI 16.324.407	B IV	01/04 al 31/12/06	3.000	27.000
HABERFELD, Leandro Ernesto	DNI 20.200.457	B IV	01/04 al 31/12/06	3.000	27.000
LOPEZ, Daniela	DNI 17.484.139	B II	01/04 al 31/12/06	2.600	23.400
LORENTE, Estela María	LC 6.492.306	B IV	01/04 al 31/12/06	3.000	27.000
MONTEQUIN, Adriana Margarita	DNI 13.102.686	B I	01/04 al 31/12/06	2.200	19.800
ROMERO, Diana Norma	LC 6.393.615	B II	01/04 al 31/12/06	2.600	23.400
ROVEGNO, Nora Edith	DNI 13.020.666	B IV	01/04 al 31/12/06	3.000	27.000
SEMPER, Marina	DNI 22.851.987	B I	01/04 al 31/12/06	2.200	19.800
TREBINO, Hernán Jorge	DNI 18.098.422	A III	01/04 al 31/12/06	4.000	36.000
VIALE, Carmen Azucena	DNI 10.504.368	B IV	01/04 al 31/12/06	3.000	27.000
TOTAL					$ 432.900,00

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 791/2006

Danse por aprobadas enmiendas de contratos de consultores.

Bs. As., 27/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0052764/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las enmiendas de los contratos de los consultores que se detallan en el Anexo, que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la Secretaría indicada, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible enmendar los contratos de las personas que se mencionan en el Anexo adjunto a la presente medida.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las enmiendas propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de la enmienda alcanzada por la presente medida, conforme lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo estipulado por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo estipulado por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las enmiendas de los contratos de las personas indicadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinadas a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo adjunto a la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000182 CONTRATACION INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA DE ENERGIA
Código de Control: 0000003196

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Pr
1	AGUIRRE BENGOA	JAVIER	CB4	DNI 14796936	3000.00	0.00	3000.00	15000.00	01/02/06	30/06/06	
2	ALVAREZ	PATRICIA MILAGROS	CB4	DNI 6415496	3000.00	0.00	3000.00	15000.00	01/02/06	30/06/06	
3	BAKOVICH	OSVALDO HUGO	CG1	DNI 10649596	4200.00	0.00	4200.00	21000.00	01/02/06	30/06/06	
4	BARATTUCCI	NICOLAS	CG2	DNI 18802029	4800.00	0.00	4800.00	24000.00	01/02/06	30/06/06	
5	BARBATO	ALICIA GRACIELA	CA3	DNI 10870130	4000.00	0.00	4000.00	20000.00	01/02/06	30/06/06	
6	BERGER	DANIEL MARIO	CA3	LE 8037222	4000.00	0.00	4000.00	20000.00	01/02/06	30/06/06	
7	BRUDNICK	GUILLERMO CESAR	CA3	LE 7596614	3800.00	0.00	3800.00	19000.00	01/02/06	30/06/06	
8	CALDINI	CARLOS HUGO	CA3	DNI 8209440	3800.00	0.00	3800.00	19000.00	01/02/06	30/06/06	
9	CARBAJALES	JOSE DOMINGO	CG2	LE 5069472	5000.00	0.00	5000.00	25000.00	01/02/06	30/06/06	
10	CASTRUCCIO	MANUEL	CB2	DNI 25705563	2600.00	0.00	2600.00	13000.00	01/02/06	30/06/06	
11	CHENLO	FERNANDO JOSE	CB2	DNI 14922311	2700.00	0.00	2700.00	13500.00	01/02/06	30/06/06	
12	DELLEPIANE DEL VALLE	EDUARDO	CB4	LE 4422612	2900.00	0.00	2900.00	14500.00	01/02/06	30/06/06	
13	DUCO	ANA LIA	CG1	LC 5445833	4500.00	0.00	4500.00	22500.00	01/02/06	30/06/06	
14	ENRIQUE	HERIBERTO ROGELIO	CA3	DNI 7600971	4000.00	0.00	4000.00	20000.00	01/02/06	30/06/06	
15	FANESI	ROBERTO OMAR	CA2	DNI 11403569	3500.00	0.00	3500.00	17500.00	01/02/06	30/06/06	
16	FERNANDEZ	LILIANA VIOLETA	CA3	DNI 11865204	3800.00	0.00	3800.00	19000.00	01/02/06	30/06/06	
17	FERNANDEZ	LEONARDO AUGUSTO	CB4	DNI 20473065	3000.00	0.00	3000.00	15000.00	01/02/06	30/06/06	

Imputación Presupuestaria:1 8 7 **Proyecto** 0 **Fuente** 13 **Obra** 0 **Ubic. Geo.** 2 **Jurisdicción**

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000182 CONTRATACION INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA DE ENERGIA
Código de Control: 0000003196

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Pr
18	GANDINI	RAUL HORACIO	CB2	DNI 7735037	2700.00	0.00	2700.00	13500.00	01/02/06	30/06/06	
19	GONI	MARIANO HERNAN	CA1	DNI 18385133	3100.00	0.00	3100.00	15500.00	01/02/06	30/06/06	
20	GONZALEZ	SEBASTIAN FERNANDO	CA1	DNI 22080946	3100.00	0.00	3100.00	15500.00	01/02/06	30/06/06	
21	GONZALEZ	ENRIQUE DANIEL	CG1	DNI 12940539	4512.00	0.00	4512.00	22560.00	01/02/06	30/06/06	
22	GRANDI	PEDRO BAUTISTA	CA3	DNI 4733109	4000.00	0.00	4000.00	20000.00	01/02/06	30/06/06	
23	GRECO	DOMINGO ANGEL	CA3	LE 8308472	3800.00	0.00	3800.00	19000.00	01/02/06	30/06/06	
24	HAAG	MARIA LAURA	CG1	DNI 24134839	4500.00	0.00	4500.00	22500.00	01/02/06	30/06/06	
25	HUSSON	GUSTAVO ENRIQUE	CG1	LE 4643679	4500.00	0.00	4500.00	22500.00	01/02/06	30/06/06	
26	KOSTIC	JORGE	CB2	LE 4395505	2500.00	0.00	2500.00	12500.00	01/02/06	30/06/06	
27	LABADIE	EDUARDO JOSE DAMIAN	CA3	DNI 8377238	4000.00	0.00	4000.00	20000.00	01/02/06	30/06/06	
28	LANDI	OSVALDO	CG2	LE 7592094	5000.00	0.00	5000.00	25000.00	01/02/06	30/06/06	
29	LEIVA	NESTOR ADAN LUIS	CA3	LE 8500709	3800.00	0.00	3800.00	19000.00	01/02/06	30/06/06	
30	MEROLA	JUAN CARLOS	CB4	LE 7597557	3000.00	0.00	3000.00	15000.00	01/02/06	30/06/06	
31	MOLINA	MARIANO	CB1	DNI 26748466	2200.00	0.00	2200.00	11000.00	01/02/06	30/06/06	
32	PETRONE	ALBERTO LUCIO ALFONSO	CA3	DNI 4283791	4000.00	0.00	4000.00	20000.00	01/02/06	30/06/06	
33	PINO	FERNANDO GABRIEL	CG1	DNI 14118367	4200.00	0.00	4200.00	21000.00	01/02/06	30/06/06	
34	PUGLIESE	NORMA EDITH	CB4	DNI 22458139	3000.00	0.00	3000.00	15000.00	01/02/06	30/06/06	

Imputación Presupuestaria:1 8 7 **Proyecto** 0 **Fuente** 13 **Obra** 0 **Ubic. Geo.** 2 **Jurisdicción**

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000182 CONTRATACION INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA DE ENERGIA
Código de Control: 0000003196

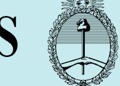
Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Pr
35	RAPELA	DIEGO HERNAN	CA1	DNI 23447953	3100.00	0.00	3100.00	15500.00	01/02/06	30/06/06	
36	REOS	CESAR HUGO	CG1	LE 8282127	4500.00	0.00	4500.00	22500.00	01/02/06	30/06/06	
37	RISULEO	FERNANDO ESTEBAN	CB2	DNI 24366530	2700.00	0.00	2700.00	13500.00	01/02/06	30/06/06	
38	SILVEIRA	JORGE ARIEL	CA2	LE 8608417	3400.00	0.00	3400.00	17000.00	01/02/06	30/06/06	
39	SIMONETTI	JORGE EDUARDO	CG1	LE 4305946	4500.00	0.00	4500.00	22500.00	01/02/06	30/06/06	
40	SOUTO	DANIEL GUILLERMO	CB4	DNI 13431646	2900.00	0.00	2900.00	14500.00	01/02/06	30/06/06	
41	TREPICHO	JOSE LUIS	CA3	DNI 8488304	4000.00	0.00	4000.00	20000.00	01/02/06	30/06/06	
42	VERA	HORACIO ENRIQUE	CA1	DNI 11911851	3100.00	0.00	3100.00	15500.00	01/02/06	30/06/06	

Cantidad de Contratos Listados: 42
Imputación Presupuestaria:1 8 7 **Proyecto** 0 **Fuente** 13 **Obra** 0 **Ubic. Geo.** 2 **Jurisdicción**

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2006	152712.00	0.00	152712.00
MARZO	2006	152712.00	0.00	152712.00
ABRIL	2006	152712.00	0.00	152712.00
MAYO	2006	152712.00	0.00	152712.00
JUNIO	2006	152712.00	0.00	152712.00
Totales		763560.00	0.00	763560.00





Superintendencia de Servicios de Salud

PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO

Resolución 755/2006

Establécese que las entidades del Sistema Nacional del Seguro de Salud deberán implementar y garantizar el acceso a las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía", debiendo proceder a su cobertura total.

Bs. As., 27/10/2006

VISTO las Leyes Nº 23.660, 23.661 y 26.130, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las leyes Nº 23.660 y 23.661 se creó el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en el marco de la normativa citada en el VISTO este organismo tiene específica competencia en lo que hace a la fiscalización del cumplimiento del Programa Médico Obligatorio por parte de las entidades del Sistema Nacional del Seguro de Salud y del real acceso a las prestaciones que el mismo establece, como así también en la adopción de medidas destinadas a asegurar una adecuada atención a los beneficiarios del sistema.

Que la Ley Nº 26.130 establece en su artículo 1º el derecho de toda persona mayor de edad a acceder a la realización de las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía", y su artículo 4º expone la obligatoriedad del profesional médico interviniente de informar sobre las características de esas prácticas, determinando en su artículo

5º la obligatoriedad de la cobertura de esas prácticas por parte de los Agentes del Seguro de Salud.

Que, en consecuencia, corresponde, en uso de las atribuciones de este organismo como fiscalizador del Sistema Nacional del Seguro de Salud, reglamentar la cobertura de las citadas prácticas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 096/06, 131/06.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades del Sistema Nacional del Seguro de Salud deberán implementar y garantizar el acceso a las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía", debiendo proceder, asimismo, a su cobertura total.

Art. 2º — En lo relativo a la información exigida por el art. 4º de la ley Nº 26.130, las entidades del Sistema Nacional del Seguro de Salud deberán:

a) Efectuar la divulgación a nivel general sobre la materia y eventuales derivaciones de las prácticas mencionadas en el artículo siguiente.

b) Instruir sobre los principios de autodeterminación personal referidos a la información, evaluación y comprensión de esa información (con referencia a la experiencia vital del paciente y su sistema de valores).

c) Brindar la información en términos claros y adecuados al nivel de compresión, estado psíquico y características personales del paciente, de manera tal, que permita al beneficiario poder efectuar una libre elección en cuanto a tratarse o rehusar un tratamiento, o entre distintas alternativas terapéuticas.

d) Propender a la necesaria educación y adecuada preparación por parte de la persona responsable de la explicación y asistencia de quien demanda un servicio sanitario.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 808/2006 y 35/2006

Declárase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en determinados Departamentos de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 24/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0349693/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 16 de diciembre de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado mediante Decreto Provincial Nº 5722 de fecha 5 de noviembre de 2004 en estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 1 de noviembre de 2005, a las áreas ganaderas y arroceras afectadas de varios distritos de los Departamentos La Paz, Federal, Feliciano, Concordia, y Federación.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 1 de noviembre de 2005, a las áreas ganaderas y arroceras afectadas de los Departamentos La Paz: Distritos Alcaraz 1, Alcaraz 2, Estacas, Feliciano, Tacuaras y Yeso; Federal: Distritos Achiras, Banderas, Chañar, Diego López, Francisco Ramírez y Sauce Luna; Feliciano: Distritos Atencio, Basualdo, Chañar, Feliciano y Manantiales; Concordia: Distrito Moreyra, y Federación: Distritos Atencio al Este, Mandisoví, Tatutí y Gualeguaycito.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 809/2006 y 36/2006

Declárase el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de Daireaux de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 24/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0227407/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 29 de junio de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA resolvió dejar supeditada la declaración de la situación de emergencia agropecuaria en los Cuarteles VI, VII, VIII, IX y X y de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles II, III, IV, V, XI y XII del Partido de Daireaux de la Provincia de BUENOS AIRES, al dictado de un nuevo decreto provincial que declare la afectación por sequía, de dichos cuarteles.

Que por lo tanto la Provincia de BUENOS AIRES emitió el Decreto Provincial Nº 1491 del 8 de julio de 2004 ratificando la Resolución Nº 51 del 24 de junio de 2004 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la mencionada provincia, que declara la situación de emergencia agropecuaria en los Cuarteles VI, VII, VIII, IX y X y de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles II, III, IV, V, XI y XII del Partido de Daireaux, afectados por sequía, desde el 15 de abril hasta 30 de septiembre de 2004.

Que ante el dictado del mencionado decreto la SECRETARIA TECNICA de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA procede a iniciar el trámite correspondiente por mandato expreso de dicha Comisión.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA analizó la situación ocurrida en el Partido de Daireaux de la citada provincia y opinó que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en los Cuarteles VI, VII, VIII, IX y X y de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles II, III, IV, V, XI y XII del Partido de Daireaux, afectados por sequía, desde el 15 de abril al 30 de septiembre de 2004.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1154/2006

Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondiente al año calendario 2005, que se aplicarán para la determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía en los casos comprendidos en la Resolución Nº 490/99.

Bs. As., 25/10/2006

VISTO el Expediente Nº 1.119/06 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) Nº 24.557, los Decretos Nº 334 de fecha 1 de abril de 1996, Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, las Resoluciones S.R.T. Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, Nº 559 de fecha 26 de diciembre de 2001, y Nº 141 de fecha 14 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 3 del artículo 28 de la Ley Nº 24.557, establece que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la L.R.T..

Que el artículo 17 del Decreto Nº 334 de fecha 1 de abril de 1996, modificado por el Decreto Nº 1223 de fecha 20 de mayo de 2003, dispone que son cuotas omitidas a los fines de la Ley sobre Riesgos del Trabajo las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que el artículo citado precedentemente determina que el valor de la cuota omitida, por el empleador no asegurado o autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor que surja de aplicar la alícuota promedio de mercado para su categoría de riesgo.

Que mediante Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, se estableció que el valor de la cuota omitida para el empleador que se autoasegure o para el empleador que no se encuentra afiliado ni autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) de la cuota promedio que abonan los empleadores que declaren una categoría equivalente de riesgo.

Que el artículo 2º de la precitada resolución determinó que se utilizará la alícuota que surja de promediar separadamente la componente fija por trabajador y el porcentaje sobre las remuneraciones informados al Registro de Contratos de esta S.R.T.

Que en razón de ello, se aprobó el procedimiento a seguir para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía y las acciones para obtener el ingreso de los recursos a dicho Fondo, mediante el dictado de la Resolución S.R.T. Nº 559 de fecha 26 de diciembre de 2001 y su modificatoria Nº 141 de fecha 14 de mayo de 2002, fijándose también, la metodología para el cálculo de la deuda en función de los datos existentes en los registros de esta S.R.T.

Que atento la necesidad de establecer la liquidez de las deudas que mantienen al Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557, y a los fines de resguardar la habilidad de los títulos de crédito a ejecutar contra empleadores autoasegurados o no afiliados ni acogidos al régimen de autoseguro, la Resolución S.R.T. Nº 141/02 determinó la oportunidad de la publicación anual y la metodología de aplicación de la alícuota promedio del año calendario inmediato anterior para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.).

Que en consecuencia, corresponde aprobar las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el C.I.I.U., así como su metodología de aplicación para el período 1º de abril del 2006 al 31 de marzo de 2007.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondiente al año calendario 2005 detalladas, en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución y que se aplicará para la determinación de deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía en los casos comprendidos en la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 490 de fecha 7 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Las alícuotas promedio correspondientes al año 2005, se aplicarán a los períodos comprendidos entre el 1º de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Rodríguez.

ANEXO I

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU Revisión 2.

Año 2005.

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	$ 5,22	2,77%
111112	Cría de ganado bovino	$ 9,73	6,99%
111120	Invernada de ganado bovino	$ 10,21	7,56%
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	$ 12,13	4,88%
111147	Cría de ganado equino. Haras	$ 9,75	5,67%
111155	Producción de leche. Tambos	$ 10,48	6,87%
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	$ 9,88	5,93%
111171	Cría de ganado porcino	$ 11,91	6,74%
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles	$ 12,94	6,49%
111201	Cría de aves para la producción de carnes	$ 6,96	3,29%
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	$ 7,44	4,73%
111236	Apicultura	$ 12,05	6,49%
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación)	$ 7,87	6,27%
111252	Cultivo de vid	$ 5,47	5,34%
111260	Cultivo de cítricos	$ 4,77	3,66%
111279	Cultivo de manzanas y peras	$ 6,91	3,79%
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	$ 5,85	5,83%
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	$ 5,97	4,13%
111309	Cultivo de arroz	$ 6,93	6,63%
111317	Cultivo de soja	$ 9,99	8,10%
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte	$ 9,70	7,09%
111333	Cultivo de algodón	$ 9,59	8,31%
111341	Cultivo de caña de azúcar	$ 6,39	4,96%
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	$ 8,06	5,47%
111376	Cultivo de tabaco	$ 6,35	2,57%
111384	Cultivo de papas y batatas	$ 9,88	7,17%
111392	Cultivo de tomates	$ 8,07	7,42%
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	$ 6,04	5,32%
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	$ 8,52	5,70%
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	$ 9,52	4,70%
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para cultivos	$ 7,23	7,76%
112038	Roturación y siembra	$ 9,10	8,03%
112046	Cosecha y recolección de cultivos	$ 6,32	5,87%
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	$ 6,75	5,40%
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	$ 7,43	9,45%
121010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	$ 12,38	7,63%
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)	$ 8,03	4,57%
121037	Servicios forestales	$ 13,37	6,91%
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto	$ 16,02	9,57%
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	$ 23,57	3,49%
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	$ 4,91	7,47%
210013	Explotación de minas de carbón	$ 35,17	6,29%
220019	Producción de petróleo crudo y gas natural	$ 1,30	1,03%
230103	Extracción de mineral de hierro	$ 15,25	10,21%
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	$ 14,76	2,54%
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	$ 19,17	7,44%
290122	Extracción de arena	$ 10,19	5,21%
290130	Extracción de arcilla	$ 10,21	3,93%
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	$ 10,61	8,31%
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	$ 9,00	3,48%
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	$ 5,08	2,42%
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	$ 12,15	4,89%
311111	Matanza de ganado. Mataderos	$ 7,98	5,05%
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	$ 6,30	4,61%
311146	Matanza, preparación y conservación de aves	$ 5,19	2,72%
311154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte	$ 4,92	6,05%
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	$ 6,53	3,94%
311219	Fabricación de quesos y mantecas	$ 4,54	2,41%
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	$ 4,35	1,48%
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	$ 5,68	2,74%
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	$ 4,13	2,97%
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	$ 5,46	4,23%
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	$ 4,36	2,22%
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 5,90	2,06%
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	$ 8,04	3,74%
311421	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	$ 5,69	4,45%
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	$ 2,49	1,44%
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	$ 5,08	3,80%
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	$ 6,65	4,04%
311618	Molienda de trigo	$ 5,06	2,36%
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	$ 6,67	5,10%
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	$ 9,30	2,99%
311642	Molienda de yerba mate	$ 5,77	2,99%
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 7,14	4,34%
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	$ 3,34	2,84%
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos	$ 5,90	3,96%
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería	$ 4,81	2,21%
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	$ 5,03	3,60%
311758	Fabricación de pastas frescas	$ 7,06	4,23%
311766	Fabricación de pastas secas	$ 6,51	3,75%
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	$ 1,68	1,92%
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	$ 11,00	2,02%
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	$ 3,63	2,24%
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	$ 2,22	1,08%
312118	Elaboración de té	$ 9,54	2,69%
312126	Tostado, torrado y molienda de café	$ 1,87	1,54%
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	$ 9,60	4,05%
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	$ 2,03	4,00%
312150	Elaboración y molienda de especias	$ 6,55	4,59%
312169	Elaboración de vinagres	$ 3,47	3,89%
312177	Refinación y molienda de sal	$ 5,66	2,09%
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 5,37	2,18%
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	$ 4,80	2,24%
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	$ 8,16	3,19%
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	$ 1,85	1,47%
313122	Destilación de alcohol etílico	$ 2,82	3,65%
313211	Fabricación de vinos	$ 3,10	2,14%
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	$ 6,13	3,72%
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	$ 7,03	5,36%
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	$ 1,27	0,67%
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 4,33	1,51%
313424	Fabricación de soda	$ 5,41	4,08%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	$ 4,33	1,92%
314013	Fabricación de cigarrillos	$ 1,12	0,94%
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	$ 7,28	1,31%
321028	Preparación de fibras de algodón	$ 8,04	3,85%
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	$ 8,97	4,62%
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	$ 4,80	4,44%
321052	Hilado de lana. Hilanderías	$ 6,58	2,67%
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	$ 3,35	2,09%
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	$ 8,45	2,13%
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	$ 6,09	3,10%
321117	Tejido de lana. Tejedurías	$ 2,02	1,62%
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	$ 5,39	2,45%
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	$ 4,35	1,71%
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	$ 3,62	2,10%
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	$ 4,92	2,48%
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 5,03	3,81%
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 3,95	2,47%
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 7,04	4,90%
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 3,71	3,33%
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	$ 6,56	2,73%
321311	Fabricación de medias	$ 3,67	2,15%
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	$ 3,06	2,30%
321346	Acabado de tejidos de punto	$ 5,74	1,96%
321419	Fabricación de tapices y alfombras	$ 2,95	2,24%
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	$ 3,44	3,09%
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	$ 5,56	2,48%
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 3,30	2,37%
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 4,17	3,67%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	$ 4,40	3,16%
322040	Confección de pilotos e impermeables	$ 2,46	3,09%
322059	Fabricación de accesorios para vestir	$ 3,78	2,61%
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	$ 3,11	2,56%
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	$ 6,19	9,35%
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	$ 4,90	2,95%
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	$ 6,86	6,23%
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas vestir	$ 1,66	3,38%
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	$ 3,59	3,08%
324019	Fabricación de calzado de cuero	$ 4,59	2,90%
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	$ 4,63	2,13%
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas.	$ 10,48	8,77%
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	$ 4,97	5,12%
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	$ 8,77	6,56%
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 12,09	7,25%
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	$ 9,27	8,18%
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	$ 5,09	8,33%
331910	Fabricación de ataúdes	$ 12,19	6,29%
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 11,48	7,55%
331937	Fabricación de productos de corcho	$ 5,26	5,02%
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	$ 9,42	5,18%
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	$ 8,46	6,28%
332038	Fabricación de colchones	$ 4,09	2,66%
341118	Fabricación de pulpa de madera	$ 2,88	1,15%
341126	Fabricación de papel y cartón	$ 9,88	1,91%
341215	Fabricación de envases de papel	$ 6,25	2,41%
341223	Fabricación de envases de cartón	$ 6,45	2,45%
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	$ 6,76	2,32%
342017	Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación	$ 6,37	2,73%
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	$ 6,92	3,41%
342033	Impresión de diarios y revistas	$ 2,16	0,83%
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	$ 3,34	1,39%
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	$ 6,53	4,26%
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	$ 3,41	0,86%
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	$ 6,18	1,43%
351156	Fabricación de tanino	$ 5,58	1,98%
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	$ 6,56	1,46%
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	$ 6,40	2,85%
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	$ 7,54	1,37%
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	$ 2,98	1,30%
351326	Fabricación de materias plásticas	$ 5,76	1,89%
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	$ 2,73	2,43%
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	$ 5,41	2,22%
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario	$ 1,91	0,64%
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	$ 5,67	1,66%
352314	Fabricación de jabones y detergentes	$ 1,48	1,11%
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 5,69	1,88%
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	$ 3,23	1,40%
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	$ 6,26	2,21%
352926	Fabricación de fósforos	$ 0,56	1,49%
352934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$ 4,14	2,72%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	$ 6,15	2,17%
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	$ 5,97	2,19%
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	$ 3,59	1,22%
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto refinación del petróleo	$ 6,57	2,35%
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	$ 3,80	1,37%
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	$ 8,69	5,33%
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	$ 8,98	4,88%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
355917	Fabricación de calzado de caucho	$ 5,90	5,24%
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	$ 7,07	3,74%
356018	Fabricación de envases de plástico	$ 6,58	3,25%
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	$ 8,30	3,79%
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 8,03	2,82%
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	$ 4,21	4,36%
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	$ 2,80	1,56%
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	$ 5,16	4,59%
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	$ 4,71	1,86%
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	$ 5,24	2,61%
362034	Fabricación de espejos y vitrales	$ 10,31	6,79%
369128	Fabricación de ladrillos comunes	$ 10,16	6,49%
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	$ 8,43	3,84%
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	$ 7,38	2,59%
369152	Fabricación de material refractario	$ 8,25	3,82%
369217	Fabricación de cal	$ 6,69	4,83%
369225	Fabricación de cemento	$ 5,46	1,49%
369233	Fabricación de yeso	$ 7,40	3,40%
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 6,77	7,35%
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	$ 8,78	5,33%
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	$ 9,85	5,73%
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	$ 12,05	7,90%
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	$ 10,77	3,92%
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	$ 4,79	1,04%
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	$ 3,58	0,84%
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	$ 11,17	5,21%
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	$ 6,96	3,21%
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	$ 9,99	3,84%
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable	$ 8,41	5,45%
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable	$ 8,21	3,15%
381152	Fabricación de cerraduras, llaves herrajes y otros artículos de ferretería	$ 7,94	4,60%
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	$ 7,78	4,71%
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	$ 9,94	7,58%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 9,44	7,52%
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	$ 9,14	5,77%
381918	Fabricación de envases de hojalata	$ 8,89	2,82%
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	$ 9,06	5,46%
381934	Fabricación de tejidos de alambre	$ 9,02	7,31%
381942	Fabricación de cajas de seguridad	$ 5,82	5,92%
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y matricería	$ 8,86	5,37%
381969	Galvanoplastía, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.	$ 12,16	5,65%
381977	Estampado de metales.	$ 12,37	7,73%
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.	$ 11,68	5,35%
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	$ 7,96	4,12%
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	$ 4,67	2,62%
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.	$ 7,16	4,18%
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	$ 7,64	3,89%
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.	$ 7,61	4,16%
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.	$ 6,25	3,17%
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.	$ 6,03	4,30%
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.	$ 13,17	6,81%
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	$ 6,25	3,85%
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.	$ 8,15	4,38%
382515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	$ 2,89	1,57%
382523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.	$ 4,64	3,66%
382914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.	$ 3,28	2,11%
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	$ 8,18	1,91%
382930	Fabricación y reparación de ascensores.	$ 8,41	4,49%
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.	$ 7,52	4,31%
382957	Fabricación de armas.	$ 5,07	3,04%
382965	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	$ 9,05	3,72%
383112	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.	$ 4,93	2,88%
383120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.	$ 7,84	2,83%
383139	Fabricación y reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.	$ 7,06	3,83%
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y producción de sonido.	$ 1,28	0,76%
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.	$ 4,66	1,88%
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etc.)	$ 2,30	0,87%
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	$ 5,60	2,83%
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.	$ 6,36	2,00%
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.	$ 4,81	2,89%
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.	$ -	1,94%
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.	$ 2,37	3,91%
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	$ 4,48	1,91%
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.	$ 1,88	1,03%
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.	$ 7,39	3,22%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	$ 13,53	4,28%
383945	Fabricación de conductores eléctricos.	$ 6,77	2,28%
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.	$ 7,27	2,74%
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	$ 5,05	2,39%
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	$ 10,60	6,76%
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.	$ 12,65	6,20%
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	$ 2,55	3,55%
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.	$ 20,93	0,55%
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).	$ 7,38	4,69%
384348	Fabricación y armado de automotores.	$ 1,02	0,98%
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.	$ 8,26	5,45%
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios automotores excepto cámaras y cubiertas.	$ 6,45	2,78%
384372	Rectificación de motores.	$ 7,99	3,64%
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 6,16	3,45%
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 5,54	1,90%
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)	$ 5,05	4,56%
385115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	$ 5,41	2,19%
385123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.	$ 4,23	1,51%
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.	$ 1,51	3,00%
385220	Fabricación de instrumentos de óptica.	$ 3,94	4,17%
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	$ 2,92	1,17%
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	$ 2,80	2,15%
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).	$ 3,80	3,35%
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	$ 1,98	2,07%
390216	Fabricación de instrumentos de música.	$ 4,49	4,29%
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc. excepto indumentaria deportiva).	$ 6,17	1,69%
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.	$ 4,69	3,47%
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.	$ 2,39	2,30%
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	$ 7,21	2,73%
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	$ 6,34	3,89%
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	$ 5,96	2,36%
410128	Generación de electricidad.	$ 3,01	0,84%
410136	Transmisión de electricidad.	$ 5,97	1,00%
410144	Distribución de electricidad.	$ 8,85	1,09%
410217	Producción de gas natural.	$ 1,43	0,78%
410225	Distribución de gas natural por redes.	$ 2,26	0,71%
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte.	$ 7,54	1,29%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.	$ 4,34	2,30%
410314	Producción de vapor y agua caliente.	$ 7,12	3,94%
420018	Captación, purificación y distribución de agua.	$ 3,76	1,66%
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.	$ 6,97	3,19%
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios. PB 1	$ 13,70	6,90%
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).	$ 13,65	6,36%
500054	Demolición y excavación.	$ 18,57	8,07%
500062	Perforación de pozos de agua.	$ 15,39	10,85%
500070	Hormigonado (Pb y 1° piso)	$ 12,09	10,46%
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.	$ 16,77	5,62%
500097	Instalaciones eléctricas.	$ 8,58	6,54%
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración).	$ 9,71	5,71%
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.	$ 8,65	11,51%
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra y cerramientos.	$ 12,94	8,62%
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos (interiores).	$ 13,68	9,23%
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos, mosaico, mármol, cerámicos y similares (Pb y 1° piso).	$ 13,39	7,67%
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificadas en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera). PB y 1° piso	$ 9,93	8,32%
500178	Pintura y empapelado (Pb y 1° piso).	$ 11,44	7,97%
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte (Pb y 1° piso)	$ 11,45	6,70%
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.	$ 8,38	3,31%
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.	$ 4,72	3,15%
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates feria.	$ 5,96	3,28%
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	$ 6,77	4,18%
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 7,20	4,06%
611069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	$ 5,99	3,07%
611077	Acopio y venta de semillas.	$ 7,06	3,06%
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.	$ 5,80	1,75%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	$ 6,98	2,71%
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	$ 4,27	2,61%
611123	Venta de aves y huevos.	$ 5,40	3,63%
611131	Venta de productos lácteos.	$ 5,10	2,98%
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	$ 5,05	3,37%
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.	$ 5,48	2,93%
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.	$ 4,71	2,56%
611182	Venta de aceites y grasas.	$ 4,60	2,45%
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	$ 3,74	3,28%
611204	Acopio y venta de azúcar.	$ 5,35	3,03%
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.	$ 4,94	2,84%
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).	$ 3,94	2,51%
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.	$ 5,39	2,96%
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	$ 3,79	2,86%
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.	$ 4,47	2,20%
612014	Fraccionamiento de alcoholes.	$ 2,48	1,30%
612022	Fraccionamiento de vino.	$ 4,47	2,81%
612030	Distribución y venta de vino.	$ 4,95	3,28%
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espiritosas.	$ 4,99	2,72%
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	$ 4,81	3,03%
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	$ 3,52	2,23%
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.	$ 3,97	2,04%
613029	Distribución y venta de tejidos.	$ 3,19	2,13%
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.	$ 3,61	2,29%
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	$ 4,35	1,96%
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	$ 3,66	1,71%
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	$ 3,22	1,82%
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	$ 5,65	1,73%
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería.	$ 3,28	2,12%
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.	$ 4,72	2,83%
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	$ 5,57	1,47%
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.	$ 4,46	3,12%
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.	$ 5,58	4,06%
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	$ 4,97	2,76%
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases.	$ 3,58	2,25%
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.	$ 4,93	2,22%
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	$ 2,67	1,68%
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).	$ 2,58	1,12%
614084	Distribución y venta de diarios y revistas.	$ 4,08	2,03%
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.	$ 3,29	1,26%
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	$ 4,96	1,61%
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.	$ 2,67	1,49%
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).	$ 3,30	1,06%
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	$ 2,75	1,24%
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido, saneamiento y otros productos de higiene.	$ 3,67	2,09%
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.	$ 4,49	2,52%
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.	$ 3,95	2,38%
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.	$ 5,69	3,07%
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).	$ 3,78	1,70%
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.	$ 4,64	2,91%
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	$ 3,42	1,88%
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.	$ 7,54	3,77%
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	$ 7,10	3,47%
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 3,50	2,00%
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.	$ 5,48	3,93%
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	$ 4,45	4,61%
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales ferrosos.	$ 6,02	3,73%
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	$ 4,29	2,55%
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferretería.	$ 4,88	2,61%
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.	$ 6,82	2,43%
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	$ 4,62	2,54%
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).	$ 4,02	1,68%
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos).	$ 3,69	1,50%
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.	$ 3,41	1,96%
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.	$ 2,32	0,64%
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.	$ 2,83	1,11%
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.	$ 2,94	1,38%
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	$ 3,27	1,67%
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	$ 3,69	1,53%
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.	$ 2,19	1,78%
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.	$ 2,65	2,05%
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.	$ 4,27	2,40%
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.	$ 4,26	1,86%
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas.	$ 3,69	2,03%
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.	$ 6,04	4,62%
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.	$ 4,20	3,89%
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.	$ 5,36	2,93%
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.	$ 3,74	2,85%
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías.	$ 3,66	2,30%
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	$ 5,12	3,99%
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.	$ 4,18	3,05%
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.	$ 3,25	2,65%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	$ 3,48	2,53%
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.	$ 3,85	2,03%
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar.	$ 1,79	0,83%
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.	$ 2,85	1,65%
623024	Venta de tapices y alfombras.	$ 2,71	1,85%
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.	$ 2,55	1,56%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	$ 2,98	2,09%
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.	$ 2,61	1,91%
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	$ 3,11	1,73%
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.	$ 3,34	1,90%
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.	$ 5,48	3,09%
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	$ 4,18	2,59%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, etc. Casas de música.	$ 1,93	0,86%
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	$ 2,38	1,76%
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	$ 2,70	1,59%
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.	$ 3,05	1,49%
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y artículos de ferretería excepto maquinarias, artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.	$ 4,20	2,19%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería y pesca.	$ 4,29	2,04%
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicina y herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	$ 3,08	1,52%
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.	$ 2,36	1,21%
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.	$ 4,33	2,19%
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	$ 4,74	2,74%
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.	$ 3,89	2,47%
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye estaciones de servicio).	$ 5,11	3,11%
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).	$ 4,81	3,20%
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	$ 4,17	1,88%
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	$ 3,77	2,28%
624209	Venta de materiales para la construcción excluyendo sanitarios.	$ 5,29	3,80%
624217	Venta de sanitarios.	$ 4,06	2,12%
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	$ 4,52	1,88%
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).	$ 2,26	1,28%
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.	$ 4,10	1,93%
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	$ 2,99	1,21%
624276	Venta de vehículos automotores usados.	$ 3,71	2,17%
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	$ 3,94	2,19%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.	$ 3,26	1,46%
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.	$ 3,34	1,72%
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	$ 3,17	1,79%
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.	$ 4,37	2,08%
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	$ 3,54	1,94%
624349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.	$ 2,49	1,24%
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	$ 3,82	2,39%
624403	Venta de productos en general. Supermercados y autoservicios.	$ 3,42	1,54%
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	$ 6,29	2,64%
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	$ 2,97	2,30%
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas.	$ 3,02	1,87%
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, whiskerías y similares (sin espectáculos).	$ 3,78	2,42%
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	$ 3,87	2,51%
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	$ 3,31	2,23%
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	$ 2,70	2,50%
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.	$ 3,18	1,69%
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.	$ 4,01	2,86%
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora.	$ 2,80	2,65%
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.	$ 5,09	2,06%
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.	$ 3,33	1,84%
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).	$ 5,72	2,04%
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.	$ 3,99	2,34%
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.	$ 9,52	3,28%
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	$ 5,70	3,22%
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.	$ 10,82	4,99%
711438	Servicios de mudanza.	$ 6,28	5,79%
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	$ 4,84	2,54%
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.	$ 1,49	0,72%
711616	Servicios de playas de estacionamiento.	$ 5,23	3,19%
711624	Servicios de garajes.	$ 3,70	3,12%
711632	Servicios de lavado automático de automotores.	$ 4,78	4,26%
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.	$ 3,99	2,54%
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).	$ 13,30	2,63%
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.	$ 5,98	2,06%
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y de pasajeros.	$ 5,14	2,99%
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).	$ 5,00	3,67%
712329	Servicios de guarderías de lanchas.	$ 10,71	3,09%
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.	$ 4,30	0,40%
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).	$ 13,42	0,85%
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).	$ 4,62	2,17%
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	$ 5,86	2,46%
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.	$ 3,58	1,39%
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	$ 1,63	0,46%
720046	Comunicaciones telefónicas.	$ 1,26	1,19%
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	$ 1,90	0,86%
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos.	$ 0,80	0,24%
810215	Operaciones de intermediación financiera realizada por compañías financieras.	$ 1,11	0,29%
810223	Operaciones de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	$ 0,86	0,79%
810231	Operaciones de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.	$ 1,87	0,62%
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).	$ 1,19	0,28%
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.	$ 1,47	0,75%
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.	$ 2,13	0,59%
810339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.	$ 1,06	0,49%
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.	$ 1,57	0,76%
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.	$ 2,16	0,66%
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	$ 1,04	0,52%
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).	$ 1,81	0,61%
831018	Operac.con inmuebles, excepto alq. o arrend. de inmueb. propios (incluye alq. y arrend. de inmueb. de 3ros, explotación, loteo, urbanizac. y subdiv, compra, vta, administ, valuación, etc.) Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	$ 5,00	1,97%
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	$ 3,12	1,35%
832111	Servicios jurídicos. Abogados	$ 1,87	0,97%
832138	Servicios notariales. Escribanos	$ 2,57	1,40%
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.	$ 1,89	0,88%
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	$ 1,63	0,65%
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	$ 7,75	2,56%
832421	Servicios geológicos y de prospección	$ 3,10	1,47%
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	$ 4,44	1,06%
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.	$ 2,42	1,12%
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	$ 3,94	1,84%
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	$ 1,83	1,03%
832529	Servicios de investigación de mercado	$ 1,41	0,69%
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	$ 2,57	0,86%
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	$ 2,12	1,10%
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	$ 1,95	1,04%
832952	Servicios de investigación y vigilancia	$ 4,88	2,71%
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	$ 2,50	0,80%
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas las imprentas)	$ 2,33	1,76%
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	$ 3,42	4,24%
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	$ 5,74	3,76%
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	$ 1,11	0,73%
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y maquinas de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal)	$ 0,56	0,60%
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	$ 3,00	2,26%
910015	Administración Pública y defensa	$ 2,49	0,63%
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	$ 5,93	3,56%
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	$ 1,15	0,53%
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.	$ 1,74	0,57%
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	$ 2,76	1,40%
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos y odontólogos y otras especialidades médicas	$ 3,38	1,97%
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	$ 3,68	2,00%
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales de terapia intensiva móvil y similares	$ 4,55	2,39%
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	$ 3,37	1,34%
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	$ 4,47	2,98%
934011	servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	$ 4,20	2,49%
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	$ 2,71	0,85%
939110	Servicios prestados por asociaciones religiosas	$ 1,75	0,82%
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	$ 2,33	0,85%
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	$ 2,42	1,26%
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	$ 2,77	0,74%
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	$ 5,64	0,94%
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo.	$ 1,44	0,85%
941239	Exhibición de películas cinematográficas.	$ 1,12	1,15%
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).	$ 1,89	0,90%
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	$ 2,23	1,64%
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.	$ 2,36	0,75%
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	$ 2,86	2,65%
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	$ 0,61	0,50%
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	$ 1,64	1,04%
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares	$ 4,12	2,69%
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	$ 3,08	1,77%
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	$ 1,68	1,01%
949043	Producción de espectáculos deportivos	$ 2,19	1,27%
949051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas	$ 5,57	3,12%
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	$ 3,85	1,30%
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	$ 3,66	3,77%
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	$ 4,38	3,17%
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	$ 6,80	4,16%
951412	Reparación de relojes y joyas	$ 3,70	2,53%
951919	Servicios de tapicería	$ 6,43	3,31%
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	$ 6,06	3,95%
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	$ 3,65	2,75%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
953016	Servicios domésticos. Agencias	$ 3,58	3,12%
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	$ 2,30	1,61%
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	$ 2,41	1,92%
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios gráficos	$ 2,68	1,75%
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.	$ 3,20	1,86%
959936	Servicios de higiene y estética corporal.	$ 2,01	2,03%
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	$ 3,59	2,16%

Suma fija y cuota variable según código de actividad, máxima desagregación. CIIU Revisión 3.

Año 2005.

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
011111	Cultivo de arroz	$ 3,21	6,45%
011112	Cultivo de trigo	$ 6,60	6,78%
011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p.	$ 7,73	5,64%
011121	Cultivo de maíz	$ 11,69	4,74%
011122	Cultivo de sorgo granífero	$ 6,39	5,95%
011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p.	$ 8,71	5,10%
011131	Cultivo de soja	$ 7,63	6,23%
011132	Cultivo de girasol	$ 4,51	6,03%
011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p.	$ 5,48	3,88%
011140	Cultivo de pastos forrajeros	$ 2,87	6,22%
011210	Cultivo de papa, batata y mandioca	$ 12,66	3,88%
011221	Cultivo de tomate	$ 14,37	3,44%
011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.	$ 3,88	4,85%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	$ 6,74	4,03%
011241	Cultivo de legumbres frescas	$ 10,59	1,88%
011242	Cultivo de legumbres secas	$ 9,71	3,34%
011251	Cultivo de flores	$ 6,67	3,98%
011252	Cultivo de plantas ornamentales	$ 7,12	5,90%
011311	Cultivo de manzana y pera	$ 4,36	5,26%
011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	$ 2,16	5,75%
011320	Cultivo de frutas de carozo	$ 2,01	6,06%
011330	Cultivo de frutas de carozo	$ 4,95	4,32%
011340	Cultivo de frutas cítricas	$ 14,10	2,16%
011390	Cultivo de nueces y frutas secas	$ 5,86	4,10%
011411	Cultivo de frutas n.c.p.	$ 8,35	7,02%
011419	Cultivo de algodón	$ 5,66	4,67%
011421	Cultivo de caña de azúcar	$ 5,21	5,61%
011430	Cultivo de vid para vinificar	$ 3,54	3,43%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	$ 11,18	6,44%
011450	Cultivo de tabaco	$ 9,46	2,10%
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	$ 11,12	5,90%
011490	Cultivos industriales n.c.p.	$ 9,04	3,81%
011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	$ 9,67	1,56%
011512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	$ 11,55	5,94%
011513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	$ 0,78	6,74%
011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	$ 12,57	3,43%
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	$ 7,67	4,18%
012111	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	$ 9,33	5,39%
012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 8,18	6,92%
012113	Engorde en corrales (Fed-Lot)	$ 15,26	3,55%
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	$ 9,20	5,52%
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	$ 10,88	5,80%
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	$ 10,22	5,37%
012150	Cría de ganado bovino en cabañas	$ 0,76	12,47%
012161	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	$ 9,91	3,74%
012162	Cría de ganado equino en haras	$ 6,77	4,85%
012163	Cría de ganado equino en haras	$ 14,69	4,47%
012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.	$ 23,48	4,84%
012171	Producción de leche de ganado bovino	$ 8,02	5,82%
012179	Producción de leche de ganado n.c.p.	$ 4,13	8,14%
012181	Producción de lana	$ 8,68	5,61%
012182	Producción de pelos	$ -	13,62%
012190	Cría de ganado n.c.p.	$ 13,04	4,05%
012211	Cría de aves para producción de carne	$ 8,20	2,78%
012212	Cría de aves para producción de huevos	$ 5,09	4,98%
012220	Producción de huevos	$ 7,31	5,53%
012230	Apicultura	$ 9,64	4,73%
012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	$ -	15,14%
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	$ 9,68	4,62%
014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	$ 8,32	6,30%
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual	$ 12,36	7,42%
014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	$ 10,17	4,35%
014120	Servicios de cosecha mecánica	$ 4,34	6,83%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	$ 8,81	5,78%
014190	Servicios agrícolas n.c.p	$ 9,50	5,40%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	$ 0,33	1,52%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	$ 13,09	5,91%
014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	$ 13,73	5,28%
014292	Albergue y cuidado de animales de terceros	$ 14,65	3,50%
014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	$ 8,63	5,66%
015020	Servicios para la caza	$ -	9,37%
020110	Plantación de bosques	$ 13,81	5,13%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	$ 6,08	8,04%
020130	Explotación de viveros forestales	$ 8,65	8,64%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	$ 8,98	8,92%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	$ 16,71	8,71%
020310	Servicios forestales de extracción de madera	$ 7,17	10,71%
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	$ 2,36	7,24%
050110	Pesca marítima, costera y de altura	$ 10,29	4,61%
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	$ -	2,30%
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	$ 9,13	7,39%
050300	Servicios para la pesca	$ 18,14	2,30%
101000	Extracción y aglomeración de carbón	$ 9,09	17,80%
103000	Extracción y aglomeración de turba	$ 11,60	5,65%
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	$ 0,40	3,61%
112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	$ 8,12	1,68%
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	$ 21,24	5,64%
141100	Extracción de rocas ornamentales	$ 15,69	10,81%
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	$ 15,84	11,53%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	$ 19,42	5,18%
141400	Extracción de arcilla y caolín	$ 21,33	7,53%
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	$ 24,73	3,81%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	$ 12,21	2,87%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	$ 12,59	13,30%
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	$ 13,11	5,51%
151111	Matanza de ganado bovino	$ 7,38	8,13%
151112	Procesamiento de carne de ganado bovino	$ 6,04	4,97%
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	$ 12,00	7,90%
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	$ 7,23	3,59%
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	$ 9,78	4,80%
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	$ 8,17	9,13%
151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	$ 9,86	3,59%
151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	$ 3,17	3,68%
151201	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.	$ 22,93	4,31%
151202	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	$ 10,08	7,64%
151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.	$ 20,18	6,28%
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	$ 1,95	3,54%
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	$ 1,53	3,32%
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	$ 6,38	4,82%
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	$ 4,91	3,86%
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	$ 0,31	3,36%
151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	$ 3,64	0,89%
151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	$ 0,13	1,68%
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	$ 8,98	1,77%
152020	Elaboración de quesos	$ 7,66	2,54%
152030	Elaboración industrial de helados	$ 11,71	3,69%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	$ 5,03	2,05%
153110	Molienda de trigo	$ 10,50	4,37%
153120	Preparación de arroz	$ 1,09	7,32%
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales	$ 7,03	7,96%
153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	$ 3,12	4,21%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	$ 1,92	3,61%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	$ 11,17	3,83%
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	$ 7,00	0,89%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	$ 5,78	3,90%
154191	Elaboración de masas y productos de pastelería	$ 7,16	1,55%
154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	$ 9,11	4,14%
154200	Elaboración de azúcar	$ 0,03	3,03%
154301	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao	$ 4,18	3,01%
154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	$ 11,70	3,17%
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	$ 10,06	4,18%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	$ 9,22	3,43%
154911	Tostado, torrado y molienda de café	$ 7,80	2,68%
154912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	$ 17,33	3,29%
154920	Preparación de hojas de té	$ 11,22	3,37%
154930	Elaboración de yerba mate	$ 0,84	3,19%
154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	$ 4,75	0,26%
154992	Elaboración de vinagres	$ 0,56	6,63%
154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	$ 7,74	2,43%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	$ 0,36	1,76%
155210	Elaboración de vinos	$ 7,60	2,50%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	$ 8,29	3,35%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	$ 1,60	16,00%
155411	Embotellado de aguas naturales y minerales	$ 13,93	3,61%
155412	Fabricación de sodas	$ 7,29	2,92%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	$ 11,60	2,34%
155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	$ 9,01	4,34%
160099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	$ 2,75	5,07%
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	$ 4,36	4,99%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	$ -	2,50%
171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	$ 5,06	1,69%
171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	$ 3,54	2,55%
171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón	$ 10,59	1,91%
171141	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	$ 9,92	2,11%
171142	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	$ 9,28	2,74%
171143	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	$ 0,56	2,34%
171148	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p.	$ 5,64	2,69%
171149	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	$ 10,35	1,83%
171200	Acabado de productos textiles	$ 8,05	3,19%
172101	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	$ 8,20	7,91%
172102	Fabricación de ropa de cama y mantelería	$ 9,46	3,19%
172103	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	$ 8,83	4,77%
172104	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	$ 10,86	1,66%
172109	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p.	$ 7,73	2,59%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	$ -	11,53%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	$ 10,73	3,04%
173010	Fabricación de medias	$ 3,67	0,81%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	$ 5,58	2,48%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	$ 5,17	2,28%
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	$ 4,36	1,67%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	$ 4,34	1,57%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	$ 7,46	2,00%
181191	Confección de pilotos e impermeables	$ 7,18	1,93%
181192	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	$ 7,84	1,88%
181199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	$ 5,06	2,04%
181201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	$ 5,08	2,82%
181202	Confección de prendas de vestir de cuero	$ 9,35	1,83%
182001	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	$ 2,62	2,35%
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	$ 2,33	5,93%
191100	Curtido y terminación de cueros	$ 15,03	2,69%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	$ 10,55	1,86%
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	$ 5,93	1,27%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	$ 5,48	2,87%
192030	Fabricación de partes de calzado	$ 10,05	2,80%
201000	Aserrado y cepillado de madera	$ 9,99	7,41%
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	$ 5,07	2,31%
202201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	$ 14,79	6,89%
202202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	$ 4,65	14,93%
202300	Fabricación de recipientes de madera	$ 5,77	4,75%
202901	Fabricación de ataúdes	$ 19,37	12,26%
202902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	$ 14,60	3,74%
202903	Fabricación de productos de corcho	$ 11,42	4,78%
202904	Fabricación de productos de madera n.c.p	$ 0,63	6,72%
202909	Fabricación de pulpa de madera	$ 15,06	5,94%
210102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	$ 6,97	2,31%
210201	Fabricación de envases de papel	$ 6,62	4,28%
210202	Fabricación de envases de cartón	$ 14,01	3,75%
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	$ 5,17	4,45%
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	$ 14,51	3,45%
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	$ 4,16	1,32%
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	$ 5,07	1,34%
221300	Edición de grabaciones	$ 1,52	2,46%
221900	Edición n.c.p.	$ 6,86	1,78%
222101	Impresión de diarios y revistas	$ 5,11	1,78%
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	$ 5,62	2,12%
222200	Servicios relacionados con la impresión	$ 8,50	2,26%
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	$ 11,47	2,79%
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	$ 11,50	1,29%
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	$ 10,29	1,38%
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	$ 20,18	2,84%
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	$ 10,67	5,39%
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	$ 10,76	1,20%
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	$ 10,22	1,76%
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	$ 10,24	5,16%
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	$ 8,46	2,50%
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	$ 7,52	5,03%
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	$ 5,58	0,62%
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	$ 9,74	2,63%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	$ 4,77	0,72%
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	$ 13,51	1,61%
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	$ 6,84	1,58%
242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	$ 4,39	1,58%
242412	Fabricación de jabones y detergentes	$ 7,89	1,28%
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	$ 8,65	1,89%
242901	Fabricación de tintas	$ 18,48	2,28%
242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	$ 2,03	4,60%
242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	$ 16,93	3,08%
242909	Fabricación de productos químicos n.c.p.	$ 9,02	3,17%
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	$ 18,85	2,17%
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	$ 3,39	5,50%
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	$ 5,74	5,00%
251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 22,45	4,55%
251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	$ 13,44	3,78%
252010	Fabricación de envases plásticos	$ 11,93	2,81%
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	$ 13,22	3,31%
261010	Fabricación de envases de vidrio	$ -	5,10%
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	$ 7,45	3,86%
261091	Fabricación de espejos y vitrales	$ 3,81	6,04%
261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	$ 18,27	3,12%
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	$ 10,44	5,08%
269192	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	$ 11,82	4,56%
269193	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	$ 29,94	0,76%
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	$ 7,38	2,70%
269301	Fabricación de ladrillos	$ 15,37	3,32%
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos	$ 8,49	3,66%
269309	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	$ 1,90	3,39%
269410	Elaboración de cemento	$ -	6,96%
269421	Elaboración de yeso	$ 15,36	4,61%
269510	Fabricación de mosaicos	$ 11,50	5,13%
269591	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	$ 26,99	7,79%
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	$ 9,52	5,46%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	$ 15,23	6,45%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	$ 19,71	6,36%
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	$ 17,03	4,81%
271001	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	$ 26,23	2,47%
271002	Laminación y estirado	$ 28,01	8,33%
271009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	$ 14,68	5,11%
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	$ 4,26	5,62%
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	$ 19,92	5,21%
273100	Fundición de hierro y acero	$ 20,01	5,24%
273200	Fundición de metales no ferrosos	$ 17,56	6,00%
281101	Fabricación de carpintería metálica	$ 12,72	6,07%
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	$ 13,13	7,81%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	$ 17,63	7,49%
281300	Fabricación de generadores de vapor	$ 11,07	4,96%
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	$ 17,11	6,40%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	$ 15,15	6,65%
289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	$ 11,96	5,27%
289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	$ 8,73	3,28%
289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	$ 9,18	3,78%
289910	Fabricación de envases metálicos	$ 12,29	3,66%
289991	Fabricación de tejidos de alambre	$ 6,00	7,84%
289992	Fabricación de cajas de seguridad	$ 18,25	6,16%
289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	$ 14,28	4,80%
289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	$ 16,23	5,23%
291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	$ 9,41	3,42%
291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	$ 6,69	3,90%
291400	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	$ 12,16	4,73%
291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	$ 10,81	3,14%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	$ 10,30	3,06%
292110	Fabricación de tractores	$ 0,35	3,93%
292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	$ 7,12	3,23%
292200	Fabricación de máquinas herramienta	$ 4,99	3,00%
292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	$ 5,16	6,26%
292400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	$ 3,20	2,83%
292500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	$ 12,53	2,13%
292600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	$ -	6,80%
292700	Fabricación de armas y municiones	$ 20,90	4,42%
292901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	$ 18,92	3,59%
292909	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	$ 18,05	3,59%
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	$ 10,74	4,62%
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	$ 5,47	1,06%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	$ 10,25	2,34%
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	$ 7,18	5,04%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	$ 3,34	6,57%
293099	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	$ 8,82	2,63%
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 7,37	1,71%
311000	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	$ 12,16	1,78%
312000	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	$ 15,30	2,29%
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	$ 5,17	1,59%
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	$ 18,79	4,49%
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	$ 6,50	3,49%
319000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	$ 8,40	2,81%
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	$ 8,81	2,68%
322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	$ 7,82	1,03%
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	$ 4,22	2,18%
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	$ 9,51	1,85%
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	$ 5,14	2,20%
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	$ 5,13	1,97%
332001	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	$ -	2,15%
332002	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	$ 3,21	2,57%
332003	Fabricación de instrumentos de óptica	$ -	3,10%
333000	Fabricación de relojes	$ -	1,50%
341000	Fabricación de vehículos automotores	$ 15,71	1,89%
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	$ 13,23	4,79%
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	$ 6,96	2,23%
351100	Construcción y reparación de buques	$ 6,15	5,22%
351200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	$ 24,16	4,25%
352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	$ 12,50	4,89%
353000	Fabricación y reparación de aeronaves	$ 0,50	4,73%
359100	Fabricación de motocicletas	$ -	5,75%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	$ 11,79	2,53%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	$ 2,93	2,85%
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	$ 10,53	4,74%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	$ 11,92	4,91%
361030	Fabricación de somieres y colchones	$ 8,20	4,91%
369101	Fabricación de joyas y artículos conexos	$ 6,10	2,47%
369102	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	$ 12,89	1,05%
369200	Fabricación de instrumentos de música	$ 2,35	3,45%
369300	Fabricación de artículos de deporte	$ 8,78	2,12%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	$ 9,36	1,33%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	$ 8,56	1,66%
369920	Fabricación de cepillos y pinceles	$ 14,57	1,13%
369999	Industrias manufactureras n.c.p.	$ 6,37	2,81%
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	$ 7,57	2,98%
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	$ 17,88	5,17%
401110	Generación de energía térmica convencional	$ 21,68	0,57%
401130	Generación de energía hidráulica	$ 8,93	1,84%
401190	Generación de energía n.c.p.	$ 9,19	2,34%
401200	Transporte de energía eléctrica	$ 10,22	2,27%
401300	Distribución de energía eléctrica	$ 3,93	1,08%
402001	Fabricación y distribución de gas	$ 6,24	0,62%
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	$ 8,82	4,83%
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	$ 3,78	2,33%
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	$ 7,63	1,12%
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	$ 20,84	9,15%
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	$ 13,90	7,06%
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	$ 17,01	6,95%
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	$ 14,02	7,30%
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	$ 15,44	6,14%
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	$ 9,16	4,90%
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p	$ 7,61	4,87%
452400	Construcción, reforma y reparación de redes	$ 13,51	2,90%
452510	Perforación de pozos de agua	$ 24,40	8,91%
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	$ 14,31	8,48%
452590	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	$ 9,95	3,57%
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 15,08	4,84%
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	$ 15,51	8,32%
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	$ 7,28	9,16%
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	$ 14,95	5,12%
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	$ 15,87	7,97%
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	$ 18,08	5,99%
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 16,61	4,87%
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	$ 18,99	6,08%
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	$ 17,55	5,82%
454300	Colocación de cristales en obra	$ 17,15	6,36%
454400	Pintura y trabajos de decoración	$ 18,30	7,04%
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	$ 21,46	6,84%
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	$ 5,13	3,64%
501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	$ 3,78	1,10%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
501190	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	$ 4,13	1,30%
501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	$ 3,76	0,97%
501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p.	$ 6,51	1,44%
502100	Lavado automático y manual	$ 8,12	3,25%
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	$ 5,06	3,80%
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	$ 10,01	2,79%
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	$ 7,61	3,21%
502400	Tapizado y retapizado	$ 5,00	2,83%
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	$ 5,97	3,60%
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	$ 8,52	2,84%
502910	Instalación y reparación de caños de escape	$ 7,69	2,48%
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	$ 10,91	2,22%
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	$ 8,71	2,94%
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	$ 5,36	1,85%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	$ 5,31	2,85%
503220	Venta al por menor de baterías	$ 2,84	2,42%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	$ 4,38	2,08%
504010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	$ 5,52	2,03%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	$ 6,73	4,18%
505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	$ 6,11	2,38%
511111	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 4,63	3,42%
511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	$ 3,24	3,29%
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	$ 7,70	2,32%
511121	Operaciones de intermediación de ganado en pie.	$ 6,96	2,73%
511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	$ 8,77	1,32%
511911	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	$ -	4,39%
511912	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	$ 19,87	4,19%
511919	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	$ 1,63	2,94%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	$ 3,53	2,47%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	$ 1,12	4,75%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	$ 11,36	2,50%
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	$ 1,73	2,32%
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	$ 0,01	2,00%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 3,87	1,78%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	$ 1,50	1,55%
512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	$ 5,38	2,86%
512112	Venta al por mayor de semillas	$ 7,03	2,73%
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	$ 7,36	1,86%
512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	$ 7,18	3,59%
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	$ 5,86	3,72%
512211	Venta al por mayor de productos lácteos	$ 4,57	2,81%
512212	Venta al por mayor de fiambres y quesos	$ 5,39	2,32%
512221	Venta al por mayor de carnes y derivados excepto las de aves.	$ 6,64	3,41%
512229	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 5,29	2,38%
512230	Venta al por mayor de pescado	$ 4,64	2,39%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	$ 4,62	2,91%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	$ 5,54	2,14%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	$ 5,65	1,99%
512271	Venta al por mayor de azúcar	$ 6,70	2,68%
512272	Venta al por mayor de aceites y grasas	$ 6,06	1,70%
512273	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	$ 5,91	2,33%
512279	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	$ 5,89	2,89%
512291	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	$ 2,67	2,96%
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	$ 6,52	2,38%
512299	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	$ 5,75	2,51%
512311	Venta al por mayor de vino	$ 6,00	2,34%
512312	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	$ 7,63	3,39%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	$ 5,53	2,68%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	$ 10,46	2,38%
512400	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	$ 6,02	1,58%
513111	Venta al por mayor de productos textiles excepto telas, tejidos, prendas y accesorios de vestir	$ 6,65	1,70%
513112	Venta al por mayor de tejidos (telas)	$ 5,72	2,11%
513113	Venta al por mayor de artículos de mercería	$ 4,27	2,17%
513114	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	$ 7,29	1,20%
513115	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	$ 0,60	2,19%
513121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	$ 7,78	0,69%
513122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	$ 1,29	2,04%
513129	Venta al por mayor de prendas de vestir n.c.p.	$ 4,94	1,79%
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	$ 1,46	2,57%
513141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	$ 5,30	1,68%
513142	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	$ 4,97	2,14%
513149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	$ 6,73	2,59%
513211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	$ 4,29	0,78%
513212	Venta al por mayor de diarios y revistas	$ 6,00	1,23%
513221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	$ 7,40	1,72%
513222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	$ 4,89	1,52%
513223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	$ 4,70	1,62%
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	$ 4,14	1,50%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 5,39	1,44%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 7,11	1,29%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	$ 3,66	1,76%
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	$ 1,63	1,55%
513511	Venta al por mayor de muebles metálicos excepto de oficina	$ 9,12	3,10%
513519	Venta al por mayor de muebles n.c.p. excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	$ 3,55	2,61%
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	$ 6,03	1,59%
513531	Venta al por mayor de artículos de vidrio	$ 7,19	2,28%
513532	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	$ 4,98	1,67%
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	$ 5,13	1,60%
513551	Venta al por mayor de instrumentos musicales, discos y casetes de audio y video, etc.	$ 5,96	1,69%
513552	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	$ 5,21	1,56%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	$ 6,87	1,90%
513920	Venta al por mayor de juguetes	$ 7,44	1,45%
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	$ 6,19	1,95%
513940	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	$ 4,18	2,60%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	$ 4,47	1,52%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 7,53	1,27%
513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	$ 4,58	2,64%
513999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	$ 4,27	2,07%
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	$ 4,86	1,87%
514191	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	$ 7,46	1,35%
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, leña y carbón	$ 5,67	2,11%
514200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	$ 10,89	2,91%
514310	Venta al por mayor de aberturas	$ 6,87	4,34%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	$ 6,71	3,54%
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	$ 9,32	1,56%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	$ 5,92	2,24%
514350	Venta al por mayor de vidrios planos y templados	$ 10,38	3,77%
514391	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	$ 4,19	1,79%
514392	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	$ 8,31	1,00%
514399	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción n.c.p.	$ 6,48	2,67%
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	$ 9,82	1,35%
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	$ 8,23	1,37%
514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	$ 5,50	2,43%
514932	Venta al por mayor de caucho y productos de caucho excepto calzado y autopartes	$ 6,62	1,61%
514933	Venta al por mayor de artículos de plástico	$ 4,71	3,48%
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	$ 5,05	3,25%
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	$ 4,49	2,32%
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	$ 5,07	3,06%
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	$ 6,68	1,50%
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	$ 13,14	1,52%
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	$ 6,85	1,17%
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	$ 5,49	1,42%
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	$ -	5,52%
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	$ 6,77	0,64%
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	$ 6,04	1,80%
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	$ 11,29	1,26%
515410	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	$ 8,11	0,85%
515420	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	$ 7,83	1,09%
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 5,49	1,29%
515921	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular	$ 5,11	1,52%
515922	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	$ 6,15	1,57%
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	$ 8,65	1,48%
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	$ 6,38	1,73%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 6,07	1,12%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 3,89	2,16%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 5,09	2,80%
521190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	$ 4,36	2,18%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	$ 2,75	2,56%
522111	Venta al por menor de productos lácteos	$ 3,11	2,08%
522112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	$ 4,86	2,61%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	$ 4,32	2,44%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	$ 6,02	3,48%
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	$ 6,53	2,88%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	$ 4,60	2,45%
522410	Venta al por menor de pan y productos de panadería	$ 5,35	2,41%
522420	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	$ 3,08	2,76%
522500	Venta al por menor de bebidas	$ 3,59	2,65%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	$ 6,31	2,37%
522991	Venta al por menor de tabaco y sus productos	$ 4,19	2,03%
522999	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	$ 3,64	2,82%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	$ 3,46	1,25%
523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	$ 1,98	1,45%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	$ 3,49	1,27%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	$ 3,79	1,82%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	$ 2,58	1,72%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	$ 4,09	1,61%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	$ 2,35	1,59%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	$ 4,19	1,17%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	$ 3,05	1,75%
523391	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	$ 3,06	1,57%
523399	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	$ 3,30	1,48%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	$ 2,99	1,76%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	$ 3,95	1,54%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	$ 4,72	1,62%
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	$ 5,90	2,21%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	$ 5,06	1,30%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	$ 3,97	1,66%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	$ 3,24	1,88%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	$ 1,25	0,53%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	$ 3,00	1,68%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	$ 3,50	1,58%
523610	Venta al por menor de aberturas	$ 5,91	2,65%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	$ 7,07	3,47%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	$ 4,34	2,32%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	$ 4,02	2,17%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	$ 4,47	3,42%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	$ 6,98	2,50%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	$ 7,73	2,84%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	$ 6,45	2,88%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	$ 3,68	1,38%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	$ 3,29	1,64%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	$ 3,38	1,57%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	$ 1,46	2,72%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	$ 3,86	1,57%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	$ 2,87	2,23%
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	$ 5,37	2,58%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	$ 3,81	2,29%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	$ 2,85	1,73%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	$ 2,93	1,56%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	$ 4,20	2,12%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	$ 2,74	1,78%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	$ 2,49	3,34%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	$ 3,48	2,35%
523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	$ 3,09	2,64%
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	$ 3,99	1,97%
523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	$ 3,99	1,64%
523994	Venta al por menor de artículos de colección y objetos de arte	$ 4,16	1,85%
523999	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	$ 4,78	2,01%
524100	Venta al por menor de muebles usados	$ 6,11	1,52%
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	$ 5,97	1,21%
524910	Venta al por menor de antigüedades	$ 3,79	1,56%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	$ 4,61	2,37%
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	$ 6,07	1,53%
525200	Venta al por menor en puestos móviles	$ 5,80	1,94%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	$ 3,36	2,58%
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	$ 6,18	2,32%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	$ 4,90	2,19%
526901	Reparación de relojes y joyas	$ 6,19	2,12%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	$ 8,04	2,95%
551100	Servicios de alojamiento en camping	$ 5,28	2,92%
551210	Servicios de alojamiento por hora	$ 2,84	2,42%
551221	Servicios de alojamiento en pensiones	$ 4,33	2,90%
551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	$ 2,34	2,01%
551223	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	$ 4,23	1,96%
551229	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	$ 1,29	1,33%
552111	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	$ 4,12	1,86%
552112	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	$ 3,69	2,40%
552113	Servicios de pizzerías, "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	$ 4,95	2,71%
552114	Servicios de bares y confiterías	$ 3,96	2,03%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador - excepto en heladerías - n.c.p.	$ 4,50	1,84%
552120	Expendio de helados	$ 3,82	2,50%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	$ 3,76	1,37%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	$ 5,05	2,39%
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	$ 0,73	4,12%
602110	Servicios de mudanza	$ 7,02	3,83%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	$ 9,77	5,03%
602130	Servicios de transporte de animales	$ 13,50	4,16%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	$ 12,98	3,22%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	$ 6,44	3,47%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	$ 6,01	1,62%
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	$ 12,42	2,09%
602230	Servicio de transporte escolar	$ 15,66	3,81%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	$ 6,48	2,57%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	$ 5,25	2,65%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	$ 7,91	3,74%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	$ 10,15	1,95%
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	$ 11,97	1,28%
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	$ 4,95	0,80%
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	$ -	4,30%
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	$ 12,73	1,61%
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	$ 17,37	1,24%
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	$ 8,26	4,58%
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	$ 8,68	0,81%
631000	Servicios de manipulación de carga	$ 10,65	2,62%
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	$ 7,41	1,53%
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	$ 0,27	1,61%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	$ 7,45	2,83%
633190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	$ 10,73	1,88%
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	$ 7,27	1,72%
633220	Servicios de guarderías náuticas	$ 12,35	2,76%
633230	Servicios para la navegación	$ 6,60	2,42%
633290	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	$ 9,15	2,16%
633320	Servicios para la aeronavegación	$ 3,52	2,19%
633390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	$ 31,07	0,76%
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	$ 3,65	2,44%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	$ 5,34	2,12%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	$ 3,30	2,77%
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	$ 4,06	1,45%
641000	Servicios de correos	$ 3,94	2,05%
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	$ 6,69	0,25%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	$ 6,70	2,08%
642091	Emisión de programas de televisión	$ 0,86	1,38%
642099	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	$ 4,89	1,05%
651100	Servicios de la banca mayorista	$ -	0,33%
652110	Servicios de la banca mayorista	$ 0,46	0,44%
652130	Servicios de la banca minorista	$ 1,33	0,10%
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	$ 0,50	0,54%
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	$ 2,71	0,42%
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	$ -	1,83%
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	$ 2,52	0,62%
659890	Servicios de crédito n.c.p.	$ 2,80	0,93%
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	$ -	0,88%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	$ 2,36	0,25%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	$ 2,77	0,44%
661110	Servicios de seguros de salud	$ 1,42	1,30%
661120	Servicios de seguros de vida	$ 0,69	0,58%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	$ 5,56	0,37%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	$ -	1,73%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	$ 2,31	0,28%
661300	Reaseguros	$ 0,88	0,90%
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	$ -	0,38%
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	$ 1,68	0,53%
671120	Servicios de mercados a término	$ 1,16	0,52%
671130	Servicios de bolsas de comercio	$ 5,60	0,23%
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	$ 0,76	0,66%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	$ 1,24	0,70%
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	$ 2,54	0,39%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	$ 1,25	0,53%
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	$ 2,00	1,23%
672190	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	$ 1,67	1,08%
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	$ 3,49	1,37%
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	$ 4,57	1,68%
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	$ 1,86	2,19%
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación	$ 3,04	2,28%
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	$ 9,21	2,04%
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	$ 10,11	4,53%
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	$ 7,49	4,32%
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	$ 1,61	0,46%
712901	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	$ 5,10	1,63%
712902	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	$ -	2,87%
712909	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	$ 5,01	1,94%
713001	Alquiler de ropa	$ 3,57	1,91%
713009	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	$ 4,30	2,09%
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	$ 1,83	0,87%
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	$ 3,23	0,65%
723000	Procesamiento de datos	$ 2,44	1,06%
724000	Servicios relacionados con bases de datos	$ 2,68	0,51%
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	$ 8,37	2,36%
729000	Actividades de informática n.c.p.	$ 2,23	0,61%
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	$ 0,99	1,20%
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	$ 0,56	0,70%
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	$ 3,05	1,26%
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	$ 3,22	1,24%
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	$ 0,44	1,04%
741101	Servicios jurídicos	$ 1,86	0,79%
741102	Servicios notariales	$ 2,70	1,04%
741200	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	$ 5,02	0,74%
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	$ 1,63	0,82%

Código de actividad	Descripción	Suma Fija (en $)	Cuota Variable (en %)
741401	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	$ 2,23	0,82%
741402	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	$ 2,92	1,77%
741409	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	$ 3,37	0,83%
742101	Servicios relacionados con la construcción.	$ 6,25	3,56%
742102	Servicios geológicos y de prospección	$ 2,32	2,31%
742103	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	$ 4,81	1,16%
742109	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	$ 4,01	1,81%
742200	Ensayos y análisis técnicos	$ 3,24	0,88%
743000	Servicios de publicidad	$ 2,83	1,11%
749100	Obtención y dotación de personal	$ 4,49	1,94%
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	$ 41,47	7,43%
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	$ 5,65	3,15%
749300	Servicios de limpieza de edificios	$ 7,30	2,75%
749400	Servicios de fotografía	$ 3,20	1,38%
749500	Servicios de envase y empaque	$ 3,87	2,50%
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	$ 8,25	2,01%
749900	Servicios empresariales n.c.p.	$ 3,85	1,77%
751100	Servicios generales de la administración pública	$ 3,47	0,52%
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	$ 4,12	0,12%
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	$ 3,30	0,41%
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	$ 4,18	0,41%
752100	Servicios de asuntos exteriores	$ 1,34	2,17%
752200	Servicios de defensa	$ 3,85	0,17%
752300	Servicios de justicia	$ 0,11	0,35%
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	$ 7,32	1,67%
752500	Servicios de protección civil	$ 6,32	2,48%
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	$ 0,88	0,35%
801000	Enseñanza inicial y primaria	$ 0,66	0,75%
802100	Enseñanza secundaria de formación general	$ 1,96	0,58%
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	$ 1,83	0,57%
803100	Enseñanza terciaria	$ 2,04	0,71%
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	$ 1,65	0,29%
803300	Formación de posgrado	$ 0,10	0,55%
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	$ 1,68	0,32%
851110	Servicios de internación	$ 2,48	1,66%
851120	Servicios de hospital de día	$ 6,09	1,34%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	$ 3,06	1,14%
851210	Servicios de atención ambulatoria	$ 5,03	2,03%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	$ 6,13	1,47%
851300	Servicios odontológicos	$ 5,04	1,82%
851400	Servicios de diagnóstico	$ 4,10	1,49%
851500	Servicios de tratamiento	$ 4,72	1,08%
851600	Servicios de emergencias y traslados	$ 6,58	2,18%
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	$ 4,79	1,78%
852000	Servicios veterinarios	$ 6,12	2,94%
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	$ 4,68	2,55%
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	$ 4,21	1,93%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	$ 3,49	3,36%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	$ 5,85	3,10%
853200	Servicios sociales sin alojamiento	$ 6,55	1,37%
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	$ 5,69	3,97%
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	$ 11,22	4,49%
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	$ 7,41	3,50%
911100	Servicios de federaciones, asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	$ 2,94	1,33%
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	$ 3,83	0,89%
912000	Servicios de sindicatos	$ 2,79	0,75%
919100	Servicios de organizaciones religiosas	$ 1,38	0,85%
919200	Servicios de organizaciones políticas	$ 0,36	1,15%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	$ 3,74	0,90%
921110	Producción de filmes y videocintas	$ 6,07	0,90%
921120	Distribución de filmes y videocintas	$ 6,44	1,09%
921200	Exhibición de filmes y videocintas	$ 0,69	0,94%
921301	Servicios de radio	$ 2,92	1,45%
921302	Producción y distribución por televisión	$ 6,33	0,74%
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 1,30	2,02%
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	$ 1,19	2,47%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	$ 2,75	2,03%
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	$ 3,33	2,41%
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	$ 2,49	1,89%
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	$ 2,11	0,19%
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	$ 3,48	1,28%
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	$ 5,30	0,60%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	$ 3,78	1,02%
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	$ 2,40	1,29%
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	$ 7,51	1,24%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	$ 7,93	2,58%
924910	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	$ 4,67	0,92%
924920	Servicios de salones de juegos	$ 5,35	1,43%
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	$ 6,48	1,18%
930100	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	$ 4,73	3,10%
930201	Servicios de peluquería	$ 3,41	1,32%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	$ 3,19	1,43%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	$ 3,78	1,70%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	$ 3,44	1,29%
930990	Servicios n.c.p.	$ 6,36	2,26%
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	$ 12,43	2,43%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	$ 14,08	0,69%

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 810/2006 y 37/2006

Declárese el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en determinados Departamentos de la Provincia del Chaco, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 24/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0349680/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 16 de diciembre de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHACO, mediante el Decreto Provincial Nº 2477 de fecha 14 de diciembre de 2004, ha declarado en emergencia y/o desastre agropecuario por exceso de precipitaciones pluviales, granizo y tormentas con vientos superiores a los CIENTO VEINTE KILOMETROS POR HORA (120 km./h.), desde el 1 de diciembre de 2004 y hasta el 31 de mayo de 2005, a varias circunscripciones de los Departamentos Independencia, General Belgrano, 9 de Julio, O'Higgins, Comandante Fernández y San Lorenzo.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia del CHACO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, por exceso de precipitaciones pluviales, granizo y tormentas con vientos superiores a los CIENTO VEINTE KILOMETROS POR HORA (120 km./h.), desde el 1 de diciembre de 2004 y hasta el 31 de mayo de 2005, a los Departamentos Independencia: Circunscripciones IX, X, XII, XIII, XIV, XV, y las áreas afectadas de las VII y XI; General Belgrano: Circunscripciones VIII, IX, X, XI, XII y las áreas afectadas de la VI; 9 de Julio: Circunscripciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; O'Higgins: Circunscripciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV y XVI, Comandante Fernández: Circunscripciones XI, XII, XIV, XV y las áreas afectadas de las I y X y San Lorenzo: Circunscripciones II, III y las áreas afectadas de la IV.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 81/2006

Bs. As., 29/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0236904/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juán José BRITOS, solicita la inscripción de la creación fitogenética de maíz para choclo blanco JUJEÑO LUNA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 8 de agosto de 2006, según Acta Nº 334, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asignan funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscrito es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de maíz para choclo blanco JUJEÑO LUNA, solicitada por el señor Juán José BRITOS.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 31/10 Nº 67.505 v. 31/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 89/2006

Bs. As., 29/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0142756/2003 y su agregado sin acumular Nº S01:0117861/2003 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LTD, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Martín GUERRICO, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de durazno COCONUT ICE y SCARLET O'HARA en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 8 de agosto de 2006, según Acta Nº 334, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asigna funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de durazno COCONUT ICE y SCARLET O'HARA solicitada por la empresa THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LTD, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Martín GUERRICO.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifiquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C Instituto Nacional de Semillas.

e. 31/10 Nº 52.444 v. 31/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 132/2006

Bs. As., 26/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0037594/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la. empresa HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND L.T.D., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Martín GUERRICO, solicita la inscripción de la creación fitogenética de manzano SCIFRESH en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la, Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 12 de setiembre de 2006, según Acta Nº 335, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asigna funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de manzano SCIFRESH, solicitada por la empresa HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND L.T.D., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Martín GUERRICO.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 31/10 N° 52.445 v. 31/10/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3614/2006

Bs. As., 17/10/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8004, se tramita la regularización de la inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS (RMH) de la firma INDUSTRIAS MIETALURGICAS INTERMEC S.R.L., en carácter de FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB)., Matrícula Nº 3109, cuyo vencimiento había operado el 29 de octubre de 2005.

Que por medio de las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, se asignó a la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION, la función de regularizar los expedientes relativos al RMH, verificando que los Sujetos del Sistema se encontraran operando con todos los requisitos exigidos por la norma, y especialmente, con la matrícula en vigencia.

Que con el objeto de precisar el ordenamiento administrativo y de control de la utilización de Gas Natural Comprimido para uso vehicular, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95) de fecha 17 da marzo de 1995.

Que por medio de las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, se asignó a esa COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION,

la función de regularizar los expedientes relativos al RMH, verificando que los Sujetos del Sistema se encontraran operando con todos los requisitos exigidos por la norma, y especialmente, con la matrícula en vigencia.

Que como surge del INFORME C.R.R M.H. Nº 135/05 que obra a fs. 281/282, y conforme a las funciones asignadas, esa COMISION procedió al análisis del presente Expediente, advirtiendo una serie de observaciones que oportunamente fueron puestas en conocimiento de la firma.

Que en función a lo ut-supra mencionado, esa COMISION, conforme al Art. 3º inc. c) de la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, sugirió que se debería otorgar un plazo perentorio para dar cumplimiento de los requisitos de inscripción, bajo apercibimiento de procederse a la inhabilitación de la Matrícula ENARGAS Nº 3109.

Que la firma INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L., mediante Actuación ENARGAS Nº 18.428/05, aportó documentación que no cumplimentaba lo solicitado por este Organismo.

Que conforme al cuadro de situación del Expediente, esa COMISION dio traslado de las actuaciones a la GERENCIA DE DISTRIBUCION, a los efectos que la misma estime corresponder.

Que mediante NOTA ENRG/GD/GAL Nº 8511/05 (fs. 321/322), se le comunicó a INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L., acerca de las observaciones, las que debía subsanar para regularizar la documentación correspondiente a su inscripción y que su incumplimiento, sería causal suficiente para dar de baja su matrícula en el Sistema informático y de la página de Internet del ENARGAS.

Que la firma INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L., mediante Actuación ENARGAS 20.188/05 (Fs, 324/326), aportó documentación que no daba total cumplimiento a lo solicitado oportunamente por este Organismo.

Que como surge del INFORME GD Nº 05/06 que obra a fs. 328 se procedió a dar de baja la Matrícula Nº 3109 en el Sistema Informático y en la página de Internet del Enargas.

Que consecuentemente, INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L., mediante Actuaciones ENARGAS Nº 552/06 (fs. 334/359); 926/06 (fs. 360/362); 1498/06 (fs. 363/365); 4385/06 (fs. 366/420); 4955/06 (fs. 421/432); 4788/06 (fs. 434/436) y 8702/06 (fs. 443/447), aportó la información pendiente para su regularización, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que bajo las premisas establecidas en el informe antes mencionado, esa Gerencia continuó con tratamiento de estas Actuaciones.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución Nº 104/06 (fs. 453/455), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 62/06 (fs. 433), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el informe Jurídico Nº 596/96 (fs. 456), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 597/06 (fs. 457), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24076 y su Decreto reglamentario Nº 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3109.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L. deberá:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de que INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro da Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma INDUSTRIAS METALURGICAS INTERMEC S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 31/10 Nº 528.366 v. 31/10/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3615/2006

Bs. As., 17/10/2006

VISTO el Expediente Nº 10.081 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº 3488 del 31 de marzo de 2006 (fs. 93 a 110) este Organismo decidió aprobar la convocatoria de a Concurso Público para la contratación de profesionales con incumbencia en agrimensura para efectuar las tareas de mensura de inmuebles alcanzados por la franja de seguridad en forma indirecta y las correspondientes a organismos públicos — con las actuales condiciones de operación — afectados por gasoductos de transporte en el Partido de PILAR — Provincia de BUENOS AIRES y el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que integra dicha resolución (art. 1º) e instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de esta resolución, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres (art. 2º).

Que así las cosas, se desarrollaron todos pasos procedimentales establecidos en la normativa aplicable, que derivaron en la emisión del Dictamen de Evaluación de ofertas por parte del GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES (fs. 607).

Que dicho dictamen fue notificado a todos los oferentes, dándoseles vista de las actuaciones por el plazo de CINCO (5) días, en los términos del art. 80 del Decreto Nº 436/2000 (NOTA ENRG/GA Nº 4032 del 26 de junio de 2006).

Que si bien ha transcurrido el plazo mencionado precedentemente sin que ningún oferente haya efectuado alguna impugnación, el GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES emitió el MEMORANDUM GOS Nº 359 (fs. 619) indicando que en atención a la instrucción recibida por la Superioridad a fs. 618, solicitaba se proceda a la anulación del Concurso Público en trámite, y que una vez adoptada esta decisión se le remita el expediente para abocarse a la reformulación de los Términos de Referencia para realizar un nuevo llamado.

Que concordante con lo antedicho, a fs. 620 obra el MEMORANDUM GA Nº 206/2006 en el que la GERENCIA DE ADMINISTRACION y SISTEMAS de este Organismo indica que la misma entiende que deberá estarse a lo indicado en el Artículo 61 del Decreto Nº 436/2000 ...”

Que es facultad de la Administración dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior perfeccionamiento del contrato, sin que ello dé lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes (cfr. art. 61 del Decreto Nº 436/2000).

Que consecuentemente, la instrucción impartida a fs. 618 de autos, debe derivar en el ejercicio de dicha facultad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el Concurso Público Nº 04/2005 en los términos del artículo 61 del Decreto Nº 436/2000.

ARTICULO 2º — Notifíquese a los oferentes, al GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 31/10 Nº 528.369 v. 31/10/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3616/2006

Bs. As., 18/10/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8600, se tramita la solicitud incoada por la firma ING. LUIS CIVERCHIA para ser reinscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución Nº 124/06 (fs. 220/221), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 131/06 (fs. 212), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 738/06 (fs. 222), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por ING. LUIS CIVERCHIA resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 739/06 (fs. 223), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que la firma ING. LUIS CIVERCHIA ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC),

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario Nº 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la firma ING. LUIS CIVERCHIA, por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévese la MATRICULA ENARGAS Nº 3116.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma ING. LUIS CIVERCHIA deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al reinicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación del CRPC.

3. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado se mantendrá identificado con el código CIVE.

4. Someterse a controles operativos, conforme lo indicado en la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de que ING. LUIS CIVERCHIA pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizado, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y la firma ING. LUIS CIVERCHIA deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a ING. LUIS CIVERCHIA, quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, ING. LUIS CIVERCHIA estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma ING. LUIS CIVERCHIA; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL. DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 31/10 Nº 528.371 v. 31/10/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3619/2006

Bs. As., 23/10/2006

VISTO el Expediente Nº 10.198 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por los Decretos Nº 1738 y 2255 del 18 de septiembre de 1992 y 2 de diciembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SIPETROL ARGENTINA S.A. (fs. 1 a 11) solicitó al ENARGAS autorización para inyectar una cantidad de gas natural en condición flexibilizada respecto a su Punto de Rocío de Hidrocarburos (PRHC) de acuerdo a lo especificado en la Resolución ENARGAS Nº 622/98, en un punto ubicado en la Progresiva Km 98,000 del tramo San Sebastián – Espíritu Santo del Sector Fueguino del Gasoducto General San Martín operado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS)

Que efectuado un meduloso análisis de las constancias obrantes en autos (INFORME GT/GD Nº 329 del 1º de diciembre de 2005 —fs. 74 a 77— y Dictamen GAL Nº 1220/05 del 16 de diciembre de 2005 —fs. 78 a 79—) esta Autoridad emitió el despacho de fecha 15 de marzo de 2006 notificado a la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y a SIPETROL ARGENTINA S.A. mediante la NOTA ENRG/SD Nº 1472/06.

Que en dicho despacho se dispuso que la peticionante debía publicar —a su costa— en un Edicto el Boletín Oficial de la República Argentina y en otro diario de gran circulación nacional, durante TRES (3) días consecutivos en el que se citara y emplazara a las partes y a terceros interesados por el plazo de QUINCE (15) días hábiles para que hicieran sus observaciones en el Registro abierto al efecto, a petición de SIPETROL ARGENTINA S.A. (Expediente ENARGAS Nº 10.198/05) para el ingreso de gas en "condición flexibilizada" de SEISCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (600.000 m3/día) en la Progresiva 98,000 del Gasoducto General San Martín.

Que asimismo, se aclaró que dicho emplazamiento se efectuaba bajo el apercibimiento de que, en caso de no registrarse oposiciones en el plazo citado, se consideraba autorizado automáticamente tal ingreso por el término de UN (1) año, renovable por períodos similares, en las condiciones establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 622/98, Anexo II (Especificaciones de Calidad para la recepción de gas en condición flexibilizada).

Que finaliza ese edicto indicando que el Registro de Oposición se encontraba a disposición de los interesados en sede de este Organismo (Suipacha 636 Piso 5º Gerencia de Transmisión) los días hábiles en horario de 10:00 a 18:00 hs.

Que a fs. 84 a 88 obra la Actuación ENARGAS Nº 5337/06 mediante la cual la firma SIPETROL ARGENTINA S,A. remite copias de las publicaciones de edictos efectuadas en el Boletín Oficial entre el 30 de marzo y 3 de abril de 2006 y en el diario La Nación, los días 30 y 31 de marzo de 2006.

Que a fs. 89 a 91 obra el INFORME GT/GD Nº 345 del 24 de abril de 2006, mediante el cual se sugiere autorizar a la firma SIPETROL ARGENTINA S.A. para que ingrese gas en condición flexibilizada respecto a su PRHC, en la Progresiva 98,000 del Gasoducto General San Martín, con un volumen de SEISCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (600.000 m3/día), en las condiciones de norma y de acuerdo con lo establecido en los edictos que fueran publicados, esto es por el término de UN (1) año, a partir de la correspondiente autorización, renovable automáticamente por períodos iguales y consecutivos y siempre que dentro de los treinta días anteriores a la iniciación de la nueva autorización no se formulen oposiciones u observaciones razonables por parte de terceros interesados, de acuerdo al procedimiento ya indicado.

Que asimismo, en dicho informe técnico se indica que "… es necesario que la Transportista lleve a cabo los controles del nuevo punto de ingreso, siendo de su total y exclusiva responsabilidad asegurar el suministro en calidad de norma a los cargadores que se encuentren debajo de dicho punto."

Que analizadas que fueron las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria entiende que nada obsta para que se autorice a SIPETROL ARGENTINA S.A. —en los términos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 622/98— para que inyecte gas flexibilizado en la Progresiva 98,000 del Gasoducto General San Martín con un volumen de SEISCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (600.000 m3/día).

Que ello es así, en razón de que; a) quedó debidamente acreditado que se ha publicado el edicto con el texto indicado a fs. 81; b) que —abierto que fuera el Registro de Oposición— ninguna de las partes o terceros interesados han expuesto objeción u observación alguna a la solicitud de SIPETROL ARGENTINA S.A. y c) —tal como surge del INFORME GT/GD Nº 345/06— no se encuentran comprometidos el Servicio Público y la Seguridad Pública.

Que esta autorización debería ser otorgada por UN (1) año, contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución y podrá ser renovada en forma automática por períodos iguales y consecutivos, siempre que dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la iniciación de una nueva autorización no se formulen observaciones u oposiciones razonables por parte de terceros interesados, de acuerdo al procedimiento indicado en el INFORME GT/GD Nº 345/06.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que asimismo el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto por los Artículos 30; 52, inciso b) y 86 de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la firma SIPETROL ARGENTINA S.A. a ingresar gas en condición flexibilizada respecto a su Punto de Rocío de Hidrocarburos (PRHC) de acuerdo a lo especificado en la Resolución ENARGAS Nº 622/98, en la Progresiva Km 98,000 del tramo San Sebastián — Espíritu Santo del Sector Fueguino del Gasoducto General San Martín.

ARTICULO 2º — Esta autorización se otorga por el término de UN M) año contado a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, renovable automáticamente por períodos iguales y consecutivos, siempre que dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la iniciación de la nueva autorización no se formularan oposiciones u observaciones razonables por parte de terceros interesados, de acuerdo al procedimiento indicado en el INFORME GT/GD Nº 345/06.

ARTICULO 3º — TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. deberá llevar a cabo los controles del nuevo punto de ingreso y asegurar el suministro en calidad de norma a los cargadores que se encuentren debajo de dicho punto, debiendo acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la presente.

ARTICULO 4º — Notifíquese a SIPETROL ARGENTINA S.A. y a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 31/10 Nº 528.376 v. 31/10/2006

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1950/2006

Bs. As., 11/10/2006

VISTO las Resoluciones Nº 2206/2005, 2425/2005, 2897/2005, 1128/2006, 1317/2006; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2206/2005/INCAA, se propició la delegación de facultades administrativas en la Unidad del Festival Internacional de Mar del Plata, para la organización de administrativa de dicho Festival, a partir del 01 de septiembre de 2005.

Que por Resolución Nº 2425/2005/INCAA, se aprobaron y detallaron las facultades delegadas en la Unidad del Festival Internacional de Mar del Plata.

Que por Resolución Nº 2897/2005/INCAA, se procedió a la suspensión de las Resoluciones antes mencionadas hasta el 31 de mayo de 2006.

Que por Resolución Nº 1128/2006/INCAA, se prorrogó la suspensión de la norma precedente hasta el día 31 de agosto de 2006.

Que por Resolución 1317/2006/INCAA, se prorrogó la suspensión de la norma precedente hasta el día 30 de septiembre de 2006.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y ante la necesaria previsión de la organización administrativa del próximo Festival Internacional de Mar del Plata del año venidero, se considera oportuno derogar las Resoluciones que dieron origen a la delegación de facultades administrativas en la Unidad del Festival Internacional de Mar del Plata.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta por la suscripta en virtud de encontrarse ausente el Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley 17.741 (t.o. 2001).

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deróguense las Resoluciones Nº 2206/2005/INCAA y Nº 2425/2006/INCAA, concernientes a la delegación de las facultades administrativas en la Unidad del Festival Internacional de Mar del Plata, todo según lo expuesto en el considerando.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MARIA LENZ, Vicepresidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 31/10 Nº 528.608 v. 31/10/2006

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 115/2006

Bs. As., 13/10/2006

VISTO los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas referidos en los Anexos I y II a la presente Resolución, lo actuado por las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación, el entrenamiento y el reentrenamiento de los solicitantes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES en sus notas CALPIR Nos. 23 y 25/06 correspondientes a sus Reuniones Nos. 205 y 206 respectivamente, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 12 de octubre de 2006 (Acta Nº 14)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Otorgar las solicitudes de Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas, correspondientes a las Reuniones del CALPIR Nos. 205 y 206, que se listan como Anexos I y II respectivamente a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES a los fines correspondientes, al CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO Nº 115 /06

SOLICITUD DE LICENCIA INDIVIDUAL (ACTA CALPIR N° 205)

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCIÓN GENERICA (N° Licencia Indiv.)
Lic. Adrián DURAN Expte N° 18.394.105 Actuación N° LIC-02	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	CICLOTRON (FCDN)	Responsable de Procesos Radioquímicos y de Celdas (1139)

CICLOTRÓN (FCDN): Ciclotrón y Laboratorio de Producción de Radiofármacos (Fundación Centro de Diagnóstico Nuclear).

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ESPECIFICA (ACTA CALPIR N° 205)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Sr. Juan Carlos RIELLA Expte N° 16.009.316 Actuación N° AE-02	RA-3	02/04/08	Jefe de Radioprotección y Seguridad (3914)

RA-3: Reactor de Investigación y Producción RA-3

SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN ESPECIFICA (ACTA CALPIR N° 205)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Horacio IRAZUZTA Expte N° 16.350.022 Actuación N° RAE-03/AE-01	CNE	29/09/08	Jefe de Turno (3915)
Ing. Daniel TESTA Expte N° 16.440.741 Actuación N° RAE-04/AE-01	CNE	29/09/07	Jefe de Turno (3916)
Sr. Carlos DE LORENZO Expte N° 8.293.795 Actuación N° RAE-16/AE-01	CNE	28/09/08	Operador dos Licencias (3917)
Sr. Osvaldo ROMERO Expte N° 12.696.158 Actuación N° RAE-15/AE-01	CNE	28/09/07	Oficial de Radioprotección (3918)

CNE: Central Nuclear Embalse

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Sr. Eduardo MEZA Expte N° 12.641.270 Actuación N° RAE-13/AE-01	CNE	28/09/07	Oficial de Radioprotección (3919)
Sr. Francisco PERELLON Expte N° 11.580.150 Actuación N° RAE-02/AE-01	CNE	25/09/07	Oficial de Radioprotección (3920)
Sr. Aldo IGLESIAS Expte N° 8.585.626 Actuación N° RAE-16/AE-01	CNA-I	28/03/07	Operador del Sistema Primario (3921)
Ing. Mario COGGIO Expte N° 12.200.797 Actuación N° RAE-06/AE-01	CNA-I	25/09/07	Jefe de Mantenimiento Eléctrico (3922)
Ing. Carlos CHESINI Expte N° 17.904.927 Actuación N° RAE-02/AE-01	CNA-I	27/09/08	Jefe de Radioprotección (3923)
Sr. José DARINO Expte N° 17.330.404 Actuación N° RAE-10/AE-01	CNA-I	09/10/07	Oficial de Radioprotección (3941)
Ing. Gabriel MOLITERNO Expte N° 10.188.384 Actuación N° RAE-02/AE-04	CNA-I	14/04/07	Jefe Ingeniería del Reactor (3942)
Sr. Vladimiro ALEXEIEW Expte N° 7.678.947 Actuación N° RAE-09/AE-01	RA-1	13/09/07	Oficial de Radioprotección (3924)
Sr. Dino D´AMBRA Expte N° 13.384.795 Actuación N° RAE-13/AE-02	RA-3	02/10/07	Operador (3925)
Agr Carmelo CELAURO Expte N° 6.122.032 Actuación N° RAE-02/AE-04	RA-4	04/04/07	Jefe del Reactor (3943)
Sr. Guillermo FACCHINI Expte N° 10.760.710 Actuación N° RAE-12/AE-02	RA-6	31/08/07	Jefe de Radioprotección y Seguridad (3926)

CNE: Central Nuclear Embalse
CNA-I: Central Nuclear Atucha I
RA-1: Reactor de Investigación y Entrenamiento RA-1
RA-3: Reactor de Investigación y Producción RA-3
RA-4: Conjunto Crítico RA-4
RA-6: Reactor de Investigación y Docencia RA-6

NOMBRE	INSTALACIÓN	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Dr. Daniel ABRIOLA Expte N° 8.490.131 Actuación N° RAE-04/AE-01	TANDAR	26/09/07	Jefe de la Instalación (3927)
Lic. Verónica TRIMARCO Expte N° 20.852.793 Actuación N° RAE-06/AE-01	ALFA	24/09/07	Operador de Caja de Guantes (3928)
Sr. Oscar ORLANDO Expte N° 7.604.254 Actuación N° RAE-04/AE-04	ALFA	26/09/07	Jefe de Mantenimiento (3929)
Sr. Norberto AGUSTI Expte N° 18.165.708 Actuación N° RAE-05/AE-01	IONICS S.A	17/09/08	Operador (3930)
Sr. Sebastián HAYASHI Expte N° 14.611.470 Actuación N° RAE-06/AE-01	IONICS S.A	17/09/07	Operador (3931)
Sr. Sebastián HAYASHI Expte N° 14.611.470 Actuación N° RAE-06/AE-02	IONICS S.A	17/09/07	Responsable de Mantenimiento (3932)
Sr. Miguel SPINELLI Expte N° 10.116.334 Actuación N° RAE-08/AE-01	IONICS S.A	24/09/07	Operador (3933)
Sr. Miguel SPINELLI Expte N° 10.116.334 Actuación N° RAE-08/AE-02	IONICS S.A	24/09/07	Oficial de Radioprotección (3934)
Sr. Sebastián PUMAR Expte N° 25.848.334 Actuación N° RAE-02/AE-01	PPFSCo^{60}	25/09/08	Operador de Celda (3935)
Ing. Liliana DE LIO Expte N° 10.829.397 Actuación N° RAE-10/AE-02	LUE	06/10/07	Operador (3936)
Ing. Liliana DE LIO Expte N° 10.829.397 Actuación N° RAE-08/AE-03	LTA	06/10/07	Jefe de Operaciones (3937)

TANDAR: Acelerador Tandar
ALFA: Laboratorio Alfa
IONICS S.A: Planta Industrial de Irradiación IONICS S.A
PPFSCo^{60}: Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}
LUE: Laboratorio de Uranio Enriquecido
LTA: Laboratorio de Triple Altura

NOMBRE	INSTALACIÓN	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Sr. Hernán SPINELLI Expte N° 23.834.313 Actuación N° RAE-03/AE-02	PISI	23/10/08	Oficial de Radioprotección (3938)
Sr. Héctor Gustavo SOSA Expte N° 22.380.103 Actuación N° RAE-02/AE-02	AGRR	10/10/08	Operador de Gestión (3939)
Sr. Hernán SPINELLI Expte N° 23.834.313 Actuación N° RAE-02/AE-03	CICLOTRÓN	23/10/08	Oficial de Radioprotección (3940)

PISI: Planta de Irradiación Semi-Industrial
AGRR: Área Gestión Residuos Radiactivos del CAE
CICLOTRÓN: Ciclotrón de Producción de Radioisótopos (CNEA).

ANEXO II A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 115/06

SOLICITUD DE LICENCIA INDIVIDUAL (ACTA CALPIR N° 206)

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCIÓN GENERICA (N° Licencia Indiv.)
Sr. Leonardo ALTUNA Expte N° 28.853.508 Actuación N° LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Oficial de Radioprotección (1141)
Sr. Gabriel ROMERO Expte N° 13.839.507 Actuación N° LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Operador dos Licencias (1142)
Ing. Daniel CESTAU Expte N° 24.668.485 Actuación N° LIC-03	Plantas de Producción de Fuentes Radiactivas Abiertas o Selladas	Mo^{99}	Responsable de Procesos (1143)

CNE: Central Nuclear Embalse
Mo^{99}: Planta de Producción de Mo99 por Fisión

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ESPECIFICA (ACTA CALPIR N° 206)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Eduardo PORRO Expte N° 4.437.194 Actuación N° AE-04	RA-1	18/09/07	Jefe del Reactor (3944)

RA-1: Reactor de Investigación y Entrenamiento RA-1

SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN ESPECIFICA (ACTA CALPIR N° 206)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Oscar MACAYO Expte N° 7.815.354 Actuación N° RAE-05/AE-02	CNE	27/10/07	Jefe de Soporte Técnico (3945)
Ing. Eduardo ARIZMENDI Expte N° 7.828.807 Actuación N° RAE-04/AE-02	CNE	23/10/07	Jefe de Operaciones (3946)

CNE: Central Nuclear Embalse

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Oscar FERNÁNDEZ Expte N° 7.680.181 Actuación N° RAE-11/AE-01	CNE	26/10/07	Jefe de Turno (3947)
Sr. Dante CHIABRANDO Expte N° 12.035.129 Actuación N° RAE-16/AE-01	CNE	26/10/07	Operador Sistema de Recambio (3948)
Ing. Juan MENA Expte N° 10.595.698 Actuación N° RAE-02/AE-02	CNE	26/10/08	Jefe de Mantenimiento Mecánico (3949)
Ing. Mario VALOTTA Expte N° 11.738.248 Actuación N° RAE-11/AE-02	CNA-I	23/04/07	Jefe de Turno (3950)
Ing. Héctor MALANO Expte N° 6.438.202 Actuación N° RAE-02/AE-01	RA-0	14/10/07	Jefe del Reactor (3951)
Lic. Norma CHAUTEMPS Expte N° 16.159.710 Actuación N° RAE-02/AE-01	RA-0	14/10/07	Oficial de Radioprotección (3952)
Sr. Alejandro SANTINI Expte N° 17.363.292 Actuación N° RAE-11/AE-02	RA-3	04/10/08	Operador (3953)
Lic. Carmelo ROCCO Expte N° 8.539.350 Actuación N° RAE-07/AE-01	CICLOTRON	06/11/07	Jefe de la Instalación (3954)
Sr. Fernando CORRAL Expte N° 21.155.760 Actuación N° RAE-04/AE-03	CICLOTRON	24/10/08	Operador de Ciclotrón (3955)
Ing. Eduardo HARO Expte N° 4.515.497 Actuación N° RAE-02/AE-02	CICLOTRON	29/10/07	Operador de Ciclotrón (3956)
Sr. Christian LAISE Expte N° 23.846.197 Actuación N° RAE-01/AE-01	CICLOTRON	08/11/07	Oficial de Radioprotección (3957)

CNE: Central Nuclear Embalse
CNA-I: Central Nuclear Atucha I
RA-0: Conjunto Crítico RA-0
RA-3: Reactor de Investigación y Producción RA-3
CICLOTRÓN: Ciclotrón de Producción de Radioisótopos (CNEA).

e. 31/10 N° 528.279 v. 31/10/2006

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 116/2006

Bs. As., 13/10/2006

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y CLASE III, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear" revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a través de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y CLASE III recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en las Actas Nos. 144 y 146 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión del día 12 de octubre de 2006 (Acta N° 14)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Otorgar las Licencias de Operación que integran las Actas Nos. 144 y 146, que se incluyen listados como Anexos I y II respectivamente a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA

ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 116/06
ACTA Nº 144/06

Expediente Nº	Licencias de Operación nuevas	Propósito	Actuación Nº
02033-03	Instituto Privado de Radioterapia Cuyo S.A.	Braquiterapia	0
02033-02	Instituto Privado de Radioterapia Cuyo S.A.	Telegammaterapia	0
02033-01	Instituto Privado de Radioterapia Cuyo S.A.	Uso de aceleradores lineales	0

ANEXO II A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 116/06
ACTA Nº 146/06

Expediente Nº	Licencias de Operación nuevas	Propósito	Actuación Nº
01563-02	Liga Argentina de Lucha Contra el Cáncer Concepción del Uruguay (LALCEC)	Braquiterapia	0

Expediente Nº	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación Nº
00403-01	Congregación Hijas de San Camilo	Diagnóstico en medicina nuclear	1
01203-00	Pautasso Enrique José	Diagnóstico en medicina nuclear	1
01700-01	Sanatorio Modelo Burzaco S.A.	Diagnóstico en medicina nuclear	1
00403-01	Congregación Hijas de San Camilo	Tratamiento médico con I-131	1
01700-01	Sanatorio Modelo Burzaco S.A.	Tratamiento médico con I-131	1
00347-03	Hospital J. B. Iturraspe	Braquiterapia	1
00012-07	Instituto de Oncología "Angel H. Roffo"	Braquiterapia	1
00674-00	Consultorio Privado de Radiaciones General San Martín S.A.	Telegammaterapia	1
00674-01	Consultorio Privado de Radiaciones General San Martín S.A.	Uso médico de aceleradores lineales	2
00740-02	Instituto Central de Medicina S.A.	Uso médico de aceleradores lineales	1
00982-00	Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A Y G.	Medición industrial	3
00827-06	Siderar S.A.I.C.	Medición industrial	1
00823-11	YPF S.A.	Medición industrial	1
00403-01	Congregación Hijas de San Camilo	Tratamiento paliativo del dolor por metástasis óseas	1

e. 31/10 Nº 528.278 v. 31/10/2006

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 118/2006

Bs. As., 18/10/2006

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos al Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su reunión Nº 739 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del día 12 de octubre de 2006 (Acta Nº 14)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a la Reunión del CAAR Nº 739 que se incluye como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 118/06

EXPTE.	PERMISOS INDIVIDUALES NUEVOS	CAAR 739	ACT.
05212-IN	AGUILAR GLADYS BEATRIZ	TECNICOS EN MEDICINA NUCLEAR	1
05200-IN	BERGESE CRISTIAN RUBEN	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
05233-IN	BONEFF WALTER ADRIAN	IMPORTACION Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS	1
00534-IN	CANNISTRACI CARLOS ANTONIO	IMPORTACION Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS	2
05231-IN	CASSIRAGA CARLOS ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	1
04251-IN	CROCI ALBERTO HUGO	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	1
05102-IN	GAMERO GERMAN HUGO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
05105-IN	GIMENEZ GABRIEL ALEJANDRO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
05198-IN	LANZA RUBEN OMAR	MEDICION INDUSTRIAL	1
05095-IN	LOZANO LEONARDO ALBERTO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03477-IN	MONTIVERO MABEL CRISTINA	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	2
05213-IN	PASSERINI PATRICIA ANDREA	TECNICOS EN MEDICINA NUCLEAR	1
01166-IN	PINTO PASCUAL MARIO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
05099-IN	SEGURA RAUL ESTEBAN	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
05133-IN	SILVA LEANDRO OSVALDO	IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	1
05223-IN	WINTER ROBERTO ALFREDO	MEDICION INDUSTRIAL	1

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 739	ACT.
03240-IN	AGUSTINI MIGUEL ANGEL	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03249-IN	BARO GREGORIO BONIFACIO	IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	4
00600-IN	CARO RICARDO ALFREDO	IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	2
00606-IN	CARTELLI ALBINATI CRISTINA	TELEGAMMATERAPIA	1
04596-IN	CASALE GUILLERMO ARTURO	IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	3
03399-IN	CONTARTESE MONICA LILIANA	TECNICO DE FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
01798-IN	DI CAPUA MARIO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04358-IN	ERTOLA MARIA TERESA	TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
02407-IN	FERNANDEZ HAEDO ERNESTO ABEL	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1
00910-IN	FILIPPO JAVIER NORBERTO	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
00910-IN	FILIPPO JAVIER NORBERTO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00910-IN	FILIPPO JAVIER NORBERTO	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	1
02420-IN	FINK GLORIA MANUELA	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
02411-IN	FRADINGER ERICH ERNESTO	USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS IN VITRO	1
03368-IN	GARAY SERGIO LUIS	MEDICION INDUSTRIAL	1
02391-IN	GELLON DAFNE	MARCACION DE MOLECULAS	1
04321-IN	KASS JORGE	MEDICION INDUSTRIAL	1
02752-IN	LIBRERA HECTOR DARIO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04366-IN	MOLINA RUBEN EDUARDO	USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACION	1
03253-IN	NICOLINI JORGE OSVALDO	IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	4
01671-IN	PAOLINI MARCELO RAUL	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	2
00813-IN	REPETTO MARIA GABRIELA	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	1
03514-IN	RODRIGUEZ OSMAR MARCELO	MEDICION INDUSTRIAL	1
03068-IN	SCHIFF ELBA RITA	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	2
01961-IN	SIVIERO NESTOR RAUL	MEDICION INDUSTRIAL	1
00210-IN	TEMPELDINER JULIO	USO MEDICO DE APLICADORES SUPERFICIALES	2
00210-IN	TEMPELDINER JULIO	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	2
02146-IN	VALENTINI JAVIER ROLANDO	TELEGAMMATERAPIA	1
02146-IN	VALENTINI JAVIER ROLANDO	BRAQUITERAPIA	1
02146-IN	VALENTINI JAVIER ROLANDO	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1

e. 31/10 Nº 528.280 v. 31/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.407 del 25/10/2006

Expediente Nº 3404 BIS: Reforma de Estatuto de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1 º — Conformar la reforma del artículo 37º del Estatuto Social y de los artículos 49º incisos b y c y 65º del Reglamento General de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA de conformidad con lo aprobado por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2006.

ARTICULO 2º — Confiérase intervención al Registro Público de Comercio de la jurisdicción.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese y hágase saber al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 31/10 Nº 528.404 v. 31/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCCION

SUBSECRETARIA LEGAL

Disposición Nº 27/2006

Bs. As., 26/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0324480/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.561, los Decretos Nros. 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y 311 de fecha 3 de julio de 2003, las Resoluciones Nros. 20 de fecha 18 de marzo de 2002 y 317 de fecha 22 de agosto de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 6 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de cumplir su cometido, la UNIDAD DE ANALISIS Y RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS ha solicitado a la empresa concesionaria METROGAS S.A., por nota UNIREN Nº 898/06 de fecha 27 de junio de 2006, la remisión de la información y antecedentes económicos financieros que estimó pertinentes.

Que la empresa, en cumplimiento del requerimiento efectuado por la UNIDAD DE ANALISIS Y RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, mediante Nota EUR Nº 282/2006 de fecha 18 de julio del corriente año, presentó los instrumentos solicitados, formulando un pedido de reserva de las planillas adjuntas a la documentación acompañada.

Que la normativa vigente ha otorgado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las atribuciones necesarias a efectos que, previo análisis de las situaciones jurídicas y circunstancias de hecho como la presente, dicte las normas destinadas a reglar el proceso de renegociación auspiciado por la Ley Nº 25.561.

Que a tal efecto, la Resolución Nº 317 de fecha 22 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, dispuso incorporar a las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contra-

tos de Prestación de Obras y Servicios Públicos" que fueran aprobadas por la Resolución Nº 20 de fecha 18 de marzo de 2002, la posibilidad de acoger, existiendo razones fundadas, las solicitudes de las empresas respecto a dar tratamiento confidencial a determinada información o documentación, procediendo en tales casos, a disponer su reserva de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Que por su parte, el Decreto Nº 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, aprueba el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, el cual en su Artículo 16 contempla los supuestos en los cuales por excepción la información permanecerá reservada.

Que el inciso e) del artículo citado en el considerando precedente, contempla la posibilidad de mantener reservada la información que haya sido preparada por terceros para ser utilizada por todo ente que funcione bajo la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento, etc.

Que corresponde a la Administración evaluar en cada caso las peticiones formuladas por las empresas concesionarias y licenciatarias, a fin de examinar los fundamentos esgrimidos y decidir sobre la pertinencia de lo requerido.

Que el estudio llevado a cabo por las áreas técnicas de trabajo de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, ha verificado que las piezas documentales en cuestión, por su naturaleza y contenido, justifican que se les atribuya el carácter de reservadas y, consecuentemente, proporcionarle el tratamiento procedimental previsto por el Artículo 2º, inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y los Artículos 27 y 38 de su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Que teniendo particularmente en cuenta la dinámica operativa propia del proceso de renegociación, a través de la Resolución Nº 317 de fecha 22 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha delegado en la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el dictado de aquellas disposiciones pertinentes a tales efectos, previa intervención del servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que quien suscribe la presente es competente para dictar esta Disposición, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 317 de fecha 22 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárense reservados y, en consecuencia, sometidos a las previsiones contenidas en el Artículo 2º inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y en los Artículos 27 y 38 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991), las fojas 2462 a 2472 inclusive, del Expediente Nº S01: 0256077/2002.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. ALEJANDRA TADEI, Subsecretaria Legal.

e. 31/10 Nº 528.477 v. 31/10/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8838. 17/10/2006. Ref.: Circular OPRAC 1-561 Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Mes	Tasa de Interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2006	
Agosto	24.77

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Tarjetas".

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 30/10/2006.

e. 31/10 Nº 528.036 v. 31/10/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. BELGRANO Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución Sumarial Nº 379/06 de fecha 24 de Octubre de 2006, a la entidad que a continuación se detalla: ASOCIACION MUTUAL GASTRONOMICA, Matrícula Nº: BA 1302, Expte Nº: 1038/2004 SE HA RESUELTO: Artículo 1: Declárese la cuestión de puro derecho. Artículo 2: Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991. Artículo 3: Vencido el plazo otorgado ut-supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver. Artículo 4: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Fdo: Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante - INAES.

e. 31/10 N° 528.689 v. 2/11/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 3525/06 y 3526/06 se ha resuelto retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS a las entidades COOPERATIVA DE TRABAJO 1º DE JULIO LTDA. (m 18.202) y COOPERATIVA DE CONSUMO LTDA. "ASOEM" (ASOCIACION SINDICAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES) (m. 2.793), ambas con domicilio legal en la ciudad y provincia de Santa Fe. Y por Resolución Nº 3527/06 se resolvió aplicar la sanción establecida en el Art. 101, inc. 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el Retiro de la autorización para funcionar a la COOPERATIVA DE TAMBEROS "LA PIAMONTESA" (m. 1.313), con domicilio legal en la localidad de Piamonte, departamento San Martín, provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 -t.o.1991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 -t.o.1991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. 1759/72 -t.o.1991, —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días en razón de la distancia. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). Fdo.: ELSA LIDIA SVIATKEVICH, Responsable Area Despacho.

e. 31/10 Nº 528.691 v. 2/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 12/2006

ASUNTO: Liberación de garantías del ACE N° 14.

Bs. As., 27/10/2006

VISTO lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución S.I.C. y P. y M.E. Nº 369 de fecha 13 de octubre de 2006 publicada en el Boletín Oficial de fecha 17 de octubre de 2006; SE COMUNICA que corresponde la liberación de las garantías constituidas entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2006, ambas fechas inclusive, en las destinaciones a consumo oficializadas en el marco del Acuerdo sobre la Política Automotriz Común con Brasil, por las empresas importadoras de los productos automotores listados en el Apéndice I del XXXI protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 (ACE-14).

En consecuencia las jurisdicciones aduaneras deberán proceder, de acuerdo al mecanismo que cada una determine, a la liberación de las garantías constituidas en tal período con código de Motivo RAU.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO, Subdirector General Técnico Legal Aduanera, Dirección General de Aduanas.

e. 31/10 Nº 528.706 v. 31/10/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

ADUANA DE MENDOZA

Sres. Importadores

Como consecuencia del estudio de valor que se está realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza, con relación a las destinaciones detalladas a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías, notándose una baja en su valor, es que se les solicita la provisión de información (o ampliar la suministrada) a los efectos de contar con una explicación complementaria, el aporte de elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y la justificación de las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente motivar el precio pactado, atento a que la presentada como respaldo del valor documentado (o ante la ausencia de la misma), traen como consecuencia, que persistan las dudas por el área de valoración para poder efectuar el estudio de valor.

FECHA	DESTINACION	ITEM	CUIT	IMPORTADOR
10/10/01	01038IC05003138Y	1 a1 110	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
17/12/01	01038IC05004066P	1 al 136	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
16/08/01	01038IC04003723N	1 al 76	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
17/09/01	01038IC05002814Y	1 al 70	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
15/08/01	01038IC04003685U	1 al 24	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
12/06/01	01038IC04002240G	1 al 113	30-68930372-9	COMERCIAL ZONA FRANCA SRL
14/09/01	01038IC04004168R	1 al 40	30-69852471-1	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS
02/07/01	01038IC06000091K	1 al 51	30-69852471-1	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS
15/06/01	01038IC04002303G	1 al 3	33-70719097-9	CIURLETTI Y ROJAS SOC. DE HECHO
22/10/01	01038IC05003349S	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA
05/11/01	01038IC05003539T	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA
18/05/01	01038IC04001532J	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA
12/09/01	01038IC05002718R	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA
27/11/01	01038IC05003859B	1 al 2	30-64382689-1	NOGAL DORADO SA

La presente se emite de conformidad a lo normado en el punto 2 Apartado II Anexo III de la Resolución General Nº 1907/05 (AFIP) y el Artículo 1013º Inciso "h" de la Ley 22.415 (C.A).

La misma deberá proporcionarse dentro del término de 15 (quince) días hábiles de publicada la presente, ante esta División, sita en calle Garibaldi 18/36 5º. Piso Ala Oeste (5500) Mendoza (ciudad) de lunes a viernes 8:00 a 16:30 hs. (Tel. 0261 4239722 / 4239743).

Se deja constancia que los elementos probatorios no presentados dentro del término aludido no podrán hacerse valer en instancias futuras, salvo que se trate de hechos nuevos no conocidos.

Toda la documentación deberá estar intervenida por el importador o su representante.

En caso de aportarse fotocopias por medio del Correo, las mismas deberán estar debidamente autenticadas ante Escribano Público, mientras que si las mismas son aportadas personalmente deberán estar acompañadas de los originales a los efectos de que el funcionario que proceda a la recepción de las mismas pueda cotejarlas.

En los casos en que se determine que el valor de las mercaderías en cuestión no puede establecerse de conformidad con el método del valor de transacción, definido por el artículo 1º del Acuerdo en trato, sea porque la vinculación incide en el precio, porque la información no hubiera sido presentada o porque la misma resultara insuficiente, se procederá a determinar el Valor en Aduana mediante otro método compatible con los dispuestos en el Acuerdo del GATT/OMC, fundamentando la elección de aquel que haya sido adoptado.

Fdo. Ing. RODOLFO A. GOMEZ, Jefe (I) División Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — IVANA BRONZOVIC, Directora, Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 31/10 Nº 528.262 v. 31/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

ADUANA DE MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación R.G.: 620/99 (AFIP)

Ref.: Nota Nº 820/06 (DI RAME) FECHA: 23/10/2006

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	DESTINO	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNITARIO		AJUSTE	DIFER. DE	OBSERVACIONES
						DECLARADO	AJUSTADO	(%)	DERECHO	
05075EC08000008L	22/02/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0729	0,1156	58,5%	56.492,31	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000019N	22/04/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0864	0,1156	33,8%	5.231,81	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000028N	25/06/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0982	0,1156	17,7%	6.405,66	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000027M	25/06/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0972	0,1156	18,9%	41.412,52	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000009M	22/02/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0828	0,1156	39,6%	12.375,62	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000002F	19/01/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0585	0,1156	97,5%	277.310,74	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000001E	19/01/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,1070	0,1156	8,0%	617.350,89	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000024J	26/05/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0864	0,1156	33,8%	5.292,20	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000013H	30/03/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0871	0,1156	32,7%	171.955,80	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000029Y	19/07/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0783	0,1559	99,1%	446.726,93	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000026L	25/06/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0864	0,1156	33,8%	11.754,48	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000025K	15/06/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0783	0,1156	47,6%	97.942,93	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000015J	30/03/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0864	0,1156	33,8%	8.081,31	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000016K	14/04/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0715	0,1156	61,6%	44.477,89	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000031H	27/07/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0960	0,1559	62,4%	41.431,11	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000033J	05/08/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0787	0,1559	98,1%	532.483,48	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000018M	22/04/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0871	0,1156	32,7%	200.576,40	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000020F	12/05/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0715	0,1156	61,6%	56.410,63	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000023X	26/05/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0871	0,1156	32,7%	47.559,70	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000022H	26/05/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0925	0,1156	24,9%	2.857,41	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000011F	15/03/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0715	0,1156	61,6%	239.464,27	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000035L	26/08/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0972	0,1559	60,4%	316.460,11	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000036M	26/08/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0864	0,1559	80,4%	92.465,85	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000037N	12/09/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0787	0,1559	98,1%	599.536,42	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000030G	27/07/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0972	0,1559	60,4%	372.458,57	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000032X	27/07/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0864	0,1559	80,4%	79.045,62	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000014X	30/03/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0885	0,1156	30,6%	23.443,84	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000034K	26/08/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0950	0,1559	64,1%	42.593,68	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000004H	24/01/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0729	0,1156	58,5%	14.131,72	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000003G	24/01/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0722	0,1156	60,1%	360.834,96	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000005X	24/01/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0770	0,1156	50,1%	17.769,42	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000010E	22/02/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0721	0,1156	60,3%	356.555,21	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC08000007K	15/02/2005	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,0585	0,1156	97,5%	319.834,10	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC08000029P	26/06/2006	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,1114	0,1727	55,0%	99.796,06	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC08000030H	26/06/2006	CHILE	YPF S.A.	1	GAS NATURAL	0,1041	0,1727	65,9%	8.279,71	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000498	30/03/2006	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0989	0,1727	74,6%	110.180,68	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000502E	30/03/2006	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0989	0,1727	74,6%	255.732,31	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000649Z	27/04/2006	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0998	0,1727	73,0%	102.847,13	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000653L	27/04/2006	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0998	0,1727	73,0%	45.795,24	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000827Y	30/05/2006	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0998	0,2148	115,2%	41.216,22	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000829Z	30/05/2006	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0998	0,2148	115,2%	93.481,44	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000248K	28/02/2005	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0631	0,1156	83,1%	184.900,61	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000247J	28/02/2005	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0631	0,1156	83,1%	70.516,39	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000362H	30/03/2005	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0641	0,1559	143,2%	284.329,68	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000356K	30/03/2005	CHILE	MOBIL ARGENTINA SA	1	GAS NATURAL	0,0989	0,1559	57,6%	34.729,09	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000822J	30/05/2006	CHILE	ATALAYA ENERGY SRL	1	GAS NATURAL	0,0998	0,2148	115,2%	9.384,04	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000830X	30/05/2006	CHILE	ATALAYA ENERGY SRL	1	GAS NATURAL	0,0998	0,2148	115,2%	19.468,90	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000651J	27/04/2006	CHILE	ATALAYA ENERGY SRL	1	GAS NATURAL	0,0998	0,1727	73,0%	7.302,61	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000646N	27/04/2006	CHILE	ATALAYA ENERGY SRL	1	GAS NATURAL	0,0998	0,1727	73,0%	16.758,81	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000517K	31/03/2006	CHILE	ATALAYA ENERGY SRL	1	GAS NATURAL	0,0989	0,1727	74,6%	9.581,29	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000518L	31/03/2006	CHILE	ATALAYA ENERGY SRL	1	GAS NATURAL	0,0989	0,1727	74,6%	22.337,72	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000826N	30/05/2006	CHILE	PETROBRAS ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0998	0,2148	115,2%	1.844,36	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000828P	30/05/2006	CHILE	PETROBRAS ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0998	0,2148	115,2%	4.170,63	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000650X	27/04/2006	CHILE	PETROBRAS ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0998	0,1727	73,0%	33.940,38	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000654M	27/04/2006	CHILE	PETROBRAS ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0998	0,1727	73,0%	14.918,15	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000497R	30/03/2006	CHILE	PETROBRAS ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0989	0,1727	74,6%	53.759,15	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000823K	30/05/2006	CHILE	CANADIAN HUNTER	1	GAS NATURAL	0,0998	0,2148	115,2%	14.956,82	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000831J	30/05/2006	CHILE	CANADIAN HUNTER	1	GAS NATURAL	0,0998	0,2148	115,2%	33.467,68	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000652K	27/04/2006	CHILE	CANADIAN HUNTER	1	GAS NATURAL	0,0998	0,1727	73,1%	11.846,87	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000648P	27/04/2006	CHILE	CANADIAN HUNTER	1	GAS NATURAL	0,0998	0,1727	73,1%	27.186,53	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000500C	30/03/2006	CHILE	CANADIAN HUNTER	1	GAS NATURAL	0,0989	0,1727	74,6%	34.882,56	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000499T	30/03/2006	CHILE	CANADIAN HUNTER	1	GAS NATURAL	0,0989	0,1727	74,6%	14.961,19	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000842L	30/05/2006	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0901	0,2148	138,4%	280.995,78	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000841K	30/05/2006	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,1046	0,2148	105,4%	176.933,16	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000840J	30/05/2006	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,1092	0,2148	96,7%	73.229,61	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000225F	25/02/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0922	0,1156	25,3%	16.224,02	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000101V	28/01/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0747	0,1156	54,7%	99.612,88	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001038H	30/08/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0599	0,1019	70,1%	130.289,37	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000910F	29/07/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0599	0,1019	70,1%	147.436,62	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000805X	30/06/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0599	0,1019	70,1%	150.134,96	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000226G	25/02/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0791	0,1156	46,1%	54.771,93	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000374K	31/03/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0778	0,1156	48,5%	79.722,10	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000373J	31/03/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0939	0,1156	23,1%	18.877,39	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000372X	31/03/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0807	0,1156	43,2%	34.128,87	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001384L	29/11/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1156	107,5%	160.411,49	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000084X	25/01/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0694	0,1156	66,5%	18.437,65	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001508J	28/12/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1156	107,5%	165.686,83	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000106D	28/01/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0754	0,1156	53,3%	55.792,69	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000105C	28/01/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1156	33,3%	36.382,00	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000660J	27/04/2006	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,1104	0,1727	56,4%	40.045,24	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000659R	27/04/2006	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,1058	0,1727	63,2%	62.260,03	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000655N	27/04/2006	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0911	0,1439	58,0%	120.503,26	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001274J	28/10/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1156	107,5%	157.095,54	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000224E	25/02/2005	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0786	0,1156	47,0%	108.652,92	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001161E	29/09/2004	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1019	82,9%	95.822,43	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000508K	30/03/2006	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,1049	0,1727	64,6%	36.810,21	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000509L	30/03/2006	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0984	0,1727	75,5%	86.581,61	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000510D	30/03/2006	CHILE	PAN AMERICAN ENERGY	1	GAS NATURAL	0,0911	0,1727	89,6%	174.177,90	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000839R	30/05/2006	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,1046	0,2148	105,4%	176.732,58	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000838Z	30/05/2006	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,1092	0,2148	96,7%	82.487,93	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000837P	30/05/2006	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0901	0,2148	138,4%	376.953,58	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000661K	27/04/2006	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,1058	0,1727	63,2%	155.920,80	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000658Z	27/04/2006	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,1104	0,1727	56,4%	85.462,46	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000656Y	27/04/2006	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0911	0,1439	58,0%	216.153,34	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000511E	30/03/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,1049	0,1156	10,2%	8.106,56	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000512F	30/03/2006	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0984	0,1727	75,5%	123.562,08	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000513G	30/03/2006	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0911	0,1727	89,6%	253.248,64	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001277M	28/10/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1156	107,5%	235.643,30	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000229J	25/02/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0710	0,1156	62,8%	62.156,09	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000522F	28/04/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0975	0,1156	18,5%	9.556,56	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000521E	28/04/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0760	0,0963	26,7%	114.021,46	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000509K	28/04/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0861	0,1156	34,2%	38.755,54	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000104B	28/01/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0747	0,1156	54,7%	149.419,31	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000804H	30/06/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0599	0,1019	70,1%	225.202,45	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001045F	30/08/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0599	0,1019	70,1%	195.434,05	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000909N	29/07/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0599	0,1019	70,1%	221.154,93	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001380H	29/11/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1019	82,9%	185.628,20	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001160D	29/09/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1019	82,9%	189.431,23	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000370G	31/03/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0704	0,1156	64,1%	68.309,34	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000369Y	31/03/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0869	0,1156	33,0%	12.623,36	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000367M	31/03/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0761	0,1156	51,9%	19.575,40	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000083H	25/01/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0694	0,1156	66,5%	27.656,48	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001507X	28/12/2004	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1156	107,5%	248.530,24	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000228X	25/02/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0744	0,1156	55,3%	25.668,97	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000227H	25/02/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0851	0,1156	35,8%	11.431,46	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000102W	28/01/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1156	33,3%	53.258,59	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000103A	28/01/2005	CHILE	WINTERSHALL ENERGIA SA	1	GAS NATURAL	0,0754	0,1156	53,3%	68.485,13	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000836Y	30/05/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1014	0,2148	111,8%	10.767,61	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000835N	30/05/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1092	0,2148	96,7%	64.114,66	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000834M	30/05/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1046	0,2148	105,4%	159.697,03	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000833L	30/05/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0901	0,2148	138,4%	269.370,21	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000832K	30/05/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1027	0,2148	109,2%	24.070,91	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000663M	27/04/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1104	0,1727	56,4%	55.408,54	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000664N	27/04/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1058	0,1727	63,2%	112.297,88	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000665Y	27/04/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1027	0,1727	68,2%	16.886,69	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000666P	27/04/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0911	0,1727	89,6%	199.486,17	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000662L	27/04/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1024	0,1727	68,7%	7.403,11	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000365K	31/03/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0761	0,1156	51,9%	32.609,21	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000366L	31/03/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0623	0,1156	85,5%	4.711,28	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000368N	31/03/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0612	0,1156	88,8%	2.029,14	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000363X	31/03/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0704	0,1156	64,1%	86.051,34	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000364J	31/03/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0869	0,1156	33,0%	20.259,89	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000907L	29/07/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0599	0,1019	70,1%	221.154,93	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001041B	30/08/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0599	0,1019	70,1%	195.434,05	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01000785P	29/06/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0599	0,1019	70,1%	225.202,45	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000108F	28/01/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0754	0,1156	53,3%	49.543,42	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000109G	28/01/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0867	0,1156	33,3%	49.020,24	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000234F	25/02/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0851	0,1156	35,8%	14.849,52	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000107E	28/01/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0747	0,1156	54,7%	149.419,31	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001519L	28/12/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1156	107,5%	248.530,24	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000082G	25/01/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0694	0,1156	66,5%	27.656,48	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000233E	25/02/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0744	0,1156	55,3%	42.470,69	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001283J	28/10/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1156	107,5%	235.643,30	ART. 748 INC. B) C.A.
04075EC01001159L	29/09/2004	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0557	0,1019	82,9%	189.431,23	ART. 748 INC. B) C.A.
05075EC01000232D	25/02/2005	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0710	0,1156	62,8%	88.538,46	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000504G	30/03/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0984	0,1727	75,5%	144.380,28	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000505H	30/03/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,0911	0,1727	89,5%	251.112,50	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000506X	30/03/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1015	0,1727	70,1%	8.188,22	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000507J	30/03/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1017	0,1727	69,8%	18.943,40	ART. 748 INC. B) C.A.
06075EC01000503F	30/03/2006	CHILE	TOTAL AUSTRAL SA	1	GAS NATURAL	0,1049	0,1727	64,6%	51.351,94	ART. 748 INC. B) C.A.

TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 16.658.898,75

Los valores imponibles han sido definidos de acuerdo a la R.G. 620/99 y en concordancia con la Ley 22415 (Art. 748 inc. b) Código Aduanero)

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP): quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo.

Fdo. Lic. Julia Bravi, Jefe Sección Fiscalización y Valoración de Exportación, Ing. Rodolfo Gomez, Jefe División Fiscalización Operaciones Aduaneras; Abog. Ivana Bronzovic, Jefa Direccion Regional Aduanera Mendoza.

e. 31/10 Nº 528.263 v. 31/10/2006



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Diego Alejandro Loguzzo, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, —Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho é el Expediente Nº 100.986/05, Sumario Nº 3281, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

NOTA: se publica nuevamente por omisión en la edición del día 27-10-2006

e. 30/10 Nº 527.748 v. 3/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor Manuel ALEIXO. (L.E. Nº 4.581.769), en el Sumario Nº 900, Expediente Nº 100.024./97, caratulado "Banco Caseros S.A.", que, mediante Resolución Nº 120 del 16/05/01, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del nombrado por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

C.A.R.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/10 Nº 528.052 v. 1/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 599, Expediente Nº 100.703/82, caratulado "Ex - Compañía Financiera Ramos Mejia S.A.", que, mediante Resolución Nº 112 del 4/04/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió declarar prescripta la acción respecto del señor Jorge Rubén MATEO (C.I.P.F. Nº 6.190.032) y dispuso el archivo de las actuaciones. Publíquese por (3) tres días en el Boletín Oficial.

dhp

DIEGO H. PECORA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/10 Nº 528.064 v. 1/11/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Nota Nº 107-13903-2006

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia, dejando constancia que ante la incomparecencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.- LORENZO DOMINGUEZ - Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
CAMPOS, PEDRO NICOLAS	23-06683390-9	05B-L-01985/05	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
DIAZ, RAUL FABIAN	20-21870263-6	05B-L-03032/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
RIVADERO, LAURA ANA	27-27695039-3	05B-L-02978/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
CABRERA, LEONARDO BENJAMIN	20-16742532-2	05B-L-02486/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
COLCHADO, JOSE MARIA	20-07970994-9	005-P-01994/03	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
OCHOA, MARCELO FABIAN	20-21410312-6	005-P-01641/03	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
RAMALLO, INES NOEMI	27-04106447-7	05A-P-01178/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
ALBORNOZ, HECTOR HUGO	23-08008006-9	05B-L-03118/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
CHARIF, ROQUE DAVID	20-28160649-3	05A-L-01010/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
VEGA MARTA EDITH	27-16602503-1	10B-L-01623/05	025	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GRANDA YOCCA, JUAN CARLOS	20-07201976-9	029-P-00728/05	029	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. ROCA 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
ROJAS, CIRO HUMBERTO	20-08133382-4	029-P-00087/06	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
GIMENEZ, LUIS ORLANDO	20-08131706-3	029-P-00723/05	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
LUNA, MARIA DE LOS ANGELES	27-12935712-1	029-P-00108/05	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
DIOSQUEZ, ROMULO	20-07199741-4	029-P-00074/06	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
PEDROSA, OSCAR	20-04692760-6	031-L-00270/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
CALONGE, MARIA GRACIELA	27-10946189-4	031-L-00403/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MANZO, NESTOR LEONARDO	20-18193336-5	031-L-00202/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
GOLTZ, EZEQUIEL GERMAN	20-31153429-8	031-L-00580/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
ESCOBAR, ADRIAN PABLO	20-06346814-3	031-L-01872/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
COLOMBANI, CANDIDO R.	20-23589251-1	031-L-01987/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MUCHIANI, JULIO ERNESTO	20-12071001-0	031-L-00638/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
PERALTA, OSVALDO RENE	20-27563876-6	031-L-01200/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
SOLIS, MONICA BEATRIZ	27-18150484-1	031-L-00980/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MOTRONI, LUCAS ANDRES	20-29423994-5	031-L-00799/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
AGOSTINO, RUBEN HORACIO	20-16714468-4	031-L-00904/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
CAMELI, ESTEBAN DAMIAN	20-27804529-4	031-L-00812/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
DÁNGELO, HORACIO HERNAN	23-27648472-9	007-L-03307/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
FARIAS HILD, INES PATRICIA	27-11734915-8	001-P-00592/01	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
OJEDA, MARTIN DONATO	20-21368729-9	007-L-01051/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
PORSEL, CODA JUANITO	20-93027833-6	10D-L-00845/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
LAMAS, RAMON AGUSTIN	20-22932292-4	10B-L-01425/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
FLORES, OSCAR ROBERTO	20-16241376-8	10A-P-03360/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
BALBONA, GRACIELA SILVANA	27-17875551-5	011-L-00655/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
ALBOUY, ESTELLA MARIS	27-12940389-1	013-P-00210/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.

LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 30/10 Nº 528.250 v. 1/11/2006

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

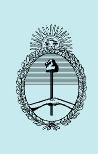
En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifíquese que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por la Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
GUZMAN JUAN PEDRO	20-22776820-8	05A-P-00570/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
ESPINDOLA CARLOS CESAR	20-22773614-4	05A-P-01020/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 P 2º- CORDOBA
FREYRE LISANDRO ALBERTO	20-07883365-4	07B-P-00422/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
NUÑEZ PEDRO	20-05831611-4	008-L-00523/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
BRITTE JOSE ANGEL	20-05956813-0	008-P-00267/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
ARANA, EDUARDO ANTONIO	20-05216034-1	011-P-00262/06	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 Nº 726 PISO 6 "A" - LA PLATA
ESTIGARRIBIA, MIRTA LILIAN	27-13423538-7	011-L-01270/06	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 Nº 726 PISO 6 "A" - LA PLATA
CANALES, BERNABE	20-05214492-3	011-P-00247/06	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 Nº 726 PISO 6 "A" - LA PLATA
GARCIA, DIEGO	20-27384427-0	011-L-01221/06	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 Nº 726 PISO 6 "A" - LA PLATA
BLANCO, ALEJANDRO G	20-26069256-6	011-L-00956/06	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 Nº 726 PISO 6 "A" - LA PLATA
BLANCO, VICTOR M	20-14565129-9	011-L-00810/06	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 Nº 726 PISO 6 "A" - LA PLATA
RIVAS MARIA DEL CARMEN	27-05920697-6	10D-L-00939/06	025	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARROTE MARIANA NOEMI	27-20425699-9	10B-L-03508/05	025	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORTIZ SERGIO HERNAN	20-31021266-1	10B-L-04213/05	025	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LAVALLETTO MIGUEL ANGEL	20-18044148-5	10E-L-03043/05	025	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALTAMIRANDA CESAR ALBERTO	20-10175985-8	10F-L-01252/05	025	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SMURRA SEBASTIAN HERNAN	20-30366484-0	10E-L-03730/05	025	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SILVA LUISA	27-18734565-2	10C-L-03603/05	025	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MAIDANA, MARIO RUBEN	20-16505293-6	029-P-00191/06	029	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
DI FANT ELSA GLADYS	27-11640433-3	10F-L-03029/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
FERNANDEZ RICART CASANDRA DE LOS M	27-30557949-7	10E-L-02894/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
ESCOBAR HUGO JAVIER	20-25694030-3	10B-L-02562/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
GUTIERREZ GUZMAN HUMBERTO	20-92108676-9	10E-L-03131/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
BAGUEL ROBERTO DANIEL	20-22998507-9	10D-L-03404/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
LEGUIZA, MIGUEL ANGEL	23-10290942-9	10B-L-03638/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
VALDOVINO RAMON AMADO	20-12759793-7	10F-L-03207/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
FULLAONDO MILTOS CASTO	23-93070842-9	10D-L-03599/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
GIMENEZ LUCIANO ALONSO	20-13762151-8	10D-L-03564/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
CRIMALDI ANDRES	20-16695156-3	10D-L-03540/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
LEON HECTOR MARCELO	20-22777256-6	10E-L-00963/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
DE RISO NORBERTO JESUS	20-16766998-1	10B-L-02427/05	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401- CAP. FEDERAL
RICOBELLI MARIO ALBERTO	20-24596886-2	031-L-01152/04	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
LUCHELLI, JUAN JOSE	20-17690462-7	031-L-00029/04	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
OVIEDO, ROBERTO RAMON	20-13031747-3	031-L-00579/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
ACOSTA ESTEBAN MARIANO	20-30167882-8	031-L-01022/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
DIAZ, JOSE MANUEL	20-27561541-3	031-L-01197/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
RODRIGUEZ, MARCELO D.	20-27188382-0	031-L-00743/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MIRANDA, LUCIANO DOMINGO	23-29453713-9	031-L-01201/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
BOSONI, ALBERTO	23-10963132-9	031-L-00481/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
BENITEZ, CARLOS	20-07560062-5	031-L-00611/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
SANCHEZ, ELBIO GABRIEL	20-25208108-0	031-L-01069/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
MILESI, DIEGO	20-25216061-0	031-L-00962/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
HORISBERGER, GERARDO A.	20-24599079-1	031-L-00652/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
PEREZ, LUIS ROLANDO	20-04688946-7	031-L-00053/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
BALBUENA LUIS	20-12070796-6	031-L-00302/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
ARENAS, ELEONORA	27-27919595-9	031-L-00792/04	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
LEYES, MARIO BERNABE	20-24812861-6	031-L-00955/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
IBAÑEZ, CARLOS ALBERTO	20-13246219-5	031-L-00692/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
JAIME, MARCOS CESAR	20-25768172-7	031-L-00098/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
CONESA, FRANCISCO JOSE	20-25116238-6	031-L-00114/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
BIELEWIEZ, EMILIO ROLANDO	20-28268018-2	031-L-00808/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
FIORENTINO AMANDA B.	27-05618264-6	031-L-00924/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
CHILE LAZCANO VICENTE	20-92215493-7	031-L-00480/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
CORDERO, NESTOR RUBEN	20-26811144-2	031-L-00734/04	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
DI CARLO, JOSE MARIA	20-20019798-5	031-L-01135/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
CAMPAGNONI, EDGARDO G	20-17903349-7	031-L-00977/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
MONTIVERO, EDUARDO M.	20-11028349-1	031-L-01282/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
CABRERA, PEDRO SEVERO	20-12219467-2	021-L-00003/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
AVALOS, RAMON	20-20352689-0	003-L-00406/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MARTINEZ BONNIN, MARIA C	27-18277604-7	013-L-00244/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SANTANA, MARIO ADRIAN	20-22725559-6	020-L-00114/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FORGUES, VICTOR EDUARDO	20-14370004-7	014-L-00178/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ALMADA VIRGINIA BEATRIZ	27-10102687-1	013-L-00401/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
DIAOZ, SIMON AMERICO	20-11059976-6	020-L-00228/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MICHELL, MONICA SANDRA	27-18315006-0	012-L-01549/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ALVAREZ, JULIO ISMAEL	20-16404276-7	012-L-00920/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ANDREATTA, OSCAR NESTOR	20-08293184-9	012-L-00181/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MAGGIOLO, EZEQUIEL CARLOS	20-25776767-7	011-L-00965/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GALLETT JORGE OSVALDO	20-11961349-4	011-L-00474/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ALCARAZ, ADOLFO JESUS	20-23226440-4	006-L-00152/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
AMARILLA, OSCAR TOMAS	20-22814359-9	003-L-00131/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
LUPARDO, ELDA CRISTINA	27-12860127-0	027-L-00695/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BARTOLOMEO, CHRISTIAN JOSE	20-27520554-8	10D-L-02430/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MAARCHISIO, RICARDO ESTEBAN	20-23384251-7	009-L-01090/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BARROZO, SANTIAGO JOSE	20-24856716-4	10F-L-02224/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
BARBOZA, MARIA ANDRES	20-14335696-6	10G-P-00351/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
LUENGO, EDUARDO	20-10505235-0	018-P-00392/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FRASSIA, ROSA GRACIELA	27-14280449-8	011-P-00452/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
SEGURA ISABEL REMEDIO	27-04446367-4	001-P-00745/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
ACOSTA, ROGELIO EDUARDO	20-13355673-8	10F-L-04155/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
DE MARCO, MARTA BEATRIZ	27-05142832-0	10B-L-05401/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
LEWIN JORGE PABLO	20-20405473-0	10D-L-03563/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CABRERA DENIS ADRIAN	23-21422554-9	07B-L-02171/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MONTENEGRO, ANTONIO ALBERTO	20-20039694-5	10B-L-02466/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
MANGANARO, MARCELO ADRIAN	20-21050629-3	10B-L-02598/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GRAZIOLI, OSCAR RUBEN	20-04968737-1	10B-L-03994/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
EMANUEL DIEGO HERNAN	23-24598911-9	10B-L-04468/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VANLANKER, PEDRO A.	20-08272087-2	10E-L-04306/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CASARIO, RICARDO RUBEN	20-20192276-4	10D-L-03657/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
OSUNA, OSCAR ENRIQUE	20-10672976-8	10E-L-03284/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
GUZMAN, JOSE ALBERTO	20-24984449-8	10D-L-03986/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
HERNANDEZ, MARCOS AURELIO	20-12909211-5	10D-L-04220/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
VERA, RAUL ANIBAL	20-21669614-0	10D-L-04325/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CATIVA ARNALDO FRANCO	20-27561044-4	10D-L-04642/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
CANDIA, VERONICA ROSA	27-25932613-8	10F-L-01478/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
WEPPER ADRIAN ELVIO	20-16180728-2	07B-L-01043/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL
FERREYRA, JOSE MARTIN	20-30385583-2	10D-L-01607/04	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAP. FEDERAL

e. 30/10 N° 528.251 v. 1/11/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 145/2006

Registro Nº 149/06

Bs. As., 22/3/2006

VISTO el Expediente Nº 1.042.891/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 389/390 del Expediente Nº 1042891/01 luce el Acuerdo al que arribaron la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) y la FEDERACION DE EMPLEADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE AFICIONADOS Y ASOCIACIONES CIVILES (FEDEDAC), debidamente ratificado a fojas 391 y 394 de autos, por sendas actas labradas con fechas 29 de diciembre de 2005 y 7 de febrero de 2006 respectivamente.

Que a foja 392 rola la adhesión del CLUB DE REGATAS RESISTENCIA al referido Acuerdo.

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo a homologar se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y a la actividad principal de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que los negociadores establecen las pautas para el pago de una suma fija de carácter remunerativo a partir del 1 de diciembre de 2005, en los términos y condiciones pactadas, de aplicación a los trabajadores dependientes de empleadores representados por la Federación signataria y la entidad que adhirió al mismo, comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 160/75, Nº 281/75 y Nº 290/75.

Que los negociadores se comprometen a continuar las negociaciones en curso en el presente expediente, a fin de consensuar diversos temas del futuro Convenio Colectivo de Trabajo a celebrar.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) y la FEDERACION DE EMPLEADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE AFICIONADOS Y ASOCIACIONES CIVILES (FEDEDAC), y la adhesión del CLUB DE REGATAS RESISTENCIA, que luce a fojas 389/390 y 392 del Expediente Nº 1.042.891/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 389/90 y 392 del Expediente Nº 1.042.891/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 2005, los señores Enrique Fernandez, Jorge Ramos, Héctor Garnier y Patricia Mártire, en su carácter de Sub-Secretario Gremial Nacional, Sub-Secretario Nacional Administración y Organización, Secretario Adjunto Seccional Buenos Aires y Secretaria de Acción Social. Secretariado Nacional, respectivamente, de la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), por una parte, y los señores Dr. Heriberto Raggio, Enrique Navarra Mas y Eduardo Benón Ibichian, en su carácter de Presidente, Vice-Presidente y Tesorero respectivamente, conjuntamente con el Dr. Alberto L. Rimoldi, de la FEDERACION EMPLEADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y ASOCIACIONES CIVILES (FEDEDAC), por la otra parte, convienen lo siguiente:

1*) Los trabajadores comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo N* 160/75, 281/75 y 290/75, percibirán a partir del 1* de diciembre de 2005 una suma fija y de naturaleza remuneratoria de $ 150. - (pesos ciento cincuenta) mensuales. Dicho importe estará sujeto a las cotizaciones de ley, no integrará los básicos de convenio y por consiguiente no será tenido en cuenta para calcular premios, adicionales y/o cualquier otro valor establecido en los convenios colectivos antes mencionados. En los casos de trabajadores con jornada reducida o remunerado por hora, se establecerá la pertinente proporción con relación a dicho incremento. Asimismo este importe será considerado "a cuenta de futuros aumentos" y así figurará en las liquidaciones de haberes en rubro aparte y será absorbible hasta su concurrencia con respecto a los incrementos salariales que surjan de la Convención Colectiva en discusión y/o de cualquier acuerdo salarial paritario y/o de empresa que se celebren hasta la firma de un nuevo convenio colectivo. También absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento salarial que disponga el Gobierno Nacional con posterioridad a la fecha del presente.

2*) En el caso de entidades que hayan otorgado con posterioridad al 31 de julio de 2005 aumentos voluntarios por encima de las remuneraciones de convenio colectivo y de los incrementos otorgados por los Decretos n* 2005/04 ($ 60.-) y n* 1295/05 ($ 120.-), podrán absorber hasta su concurrencia el importe pactado en el presente acuerdo. Asimismo las partes dejan convenido que también podrán ser absorbidos hasta su concurrencia los importes remuneratorios que, por cualquier rubro, excedan los futuros niveles a establecerse en el nuevo convenio colectivo que oportunamente celebren.

3*) Las partes manifiestan la intención de continuar con la negociación colectiva en curso y se comprometen a facilitar el desarrollo de la misma, a cuyo efecto destacan, aunque no de manera excluyente, las siguientes materias de interés recíproco:

a) continuar la negociación en base a los proyectos de UTEDYC y FEDEDAC que venían tratando con anterioridad a diciembre de 2004.

b) Procurar refundir los tres C.C.T. N* 160, 281 y 290/75 en un solo convenio colectivo.

c) Analizar personal que por sus funciones y nivel corresponda excluir de convenio; el régimen de jornada de trabajo y el régimen de vacaciones anuales y licencias especiales.

d) Nueva grilla de categorías con su correspondiente escala salarial, simplificando régimen de premios y adicionales.

4*) Los representantes de FEDEDAC manifiestan que todo lo pactado en el presente acuerdo es ad referendum de una asamblea extraordinaria de la entidad, la que se comprometen realizar antes del 31 de diciembre de 2005.

5*) Oportunamente y para el caso de quedar ratificado el presente acuerdo, cualquiera de las partes lo presentará en el Ministerio de Trabajo, en el expediente de negociación en curso, para que se incorpore al mismo y pedir su homologación. Ambas partes se comprometen a concurrir y realizar las gestiones necesarias a tal fin ante dicho Ministerio.

6*) En prueba de conformidad las partes suscriben dos ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

UTEDYC FEDEDAC

RESISTENCIA, 30 de Diciembre de 2005

Señor Director Nacional de
Relaciones Laborales del
M.T.E.S.S.
Don SCHUSTER
S / D.

Ref Expte. Nº 1042891/01

HECTOR EDGARDO SALVATIERRA, D.N.I. Nº 6.045.125, en representación del CLUB REGATAS DE RESISTENCIA y como integrante de la Concisión Negociadora por el Sector Empresario que ha quedado conformado mediante Dictamen 1922/05 obrante en fojas 386/87, me dirijo a Ud., a efectos de manifestarle nuestra adhesión al acuerdo de fecha 25/12/2005, celebrado en forma directa entre FEDEDAC y UTEDYC, mediante el cual se otorga a todos los trabajadores comprendidos en los C.C.T. 160/75, 281/75, 290/75, a partir del 01 de Diciembre del 2005, un incremento salarial de pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) mensuales a cuenta de futuros aumentos y con modalidades acordadas.

Saludo al señor Director Atentamente

Expediente. Nº 1.042.891/01

Buenos Aires, 27 de marzo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 145/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 389/390 y 392 del expediente de referencia quedando registrado con el número 149/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 141/2006

Registro Nº 151/06

Bs. As., 22/3/2006

VISTO el Expediente Nº 1.083.414/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L. y F.) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA BAHIA BLANCA por el sector sindical y la empresa CENTRAL PIEDRABUENA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.083.414/04 y ha sido debidamente ratificado a foja 16 de las mismas actuaciones.

Que mediante el Acuerdo cuya homologación se solicita las partes modifican el importe mensual de la antigüedad, de acuerdo a la incidencia que surge de la aplicación del Decreto Nº 392/03, sobre el salario básico de la Categoría 11 oportunamente establecido en el "Anexo 2" del Acta - Acuerdo de

marzo de 1994 alcanzada entre la entidad sindical de segundo grado y la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (E.S.E.B.A. S.A.).

Que la mentada modificación se realizará según texto del Acta - Acuerdo de fecha 23 de enero de 1990.

Que asimismo se acuerda que los montos emergentes de la modificación acordada sobre los salarios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2003 serán abonados de acuerdo al cronograma allí fijado.

Que corresponde dejar sentado que conforme surge de las constancias obrantes a foja 1/18 del Expediente Nº 1.094.130/04 agregado como foja 91 al principal, el PODER EJECUTIVO de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Provincial Nº 11.771 y su Decreto Reglamentario Nº 191/96, dispuso la privatización de la empresa EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (E.S.E.B.A. S.A.) y autorizó la creación, quedando luego constituida la CENTRAL PIEDRABUENA SOCIEDAD ANONIMA la PIEDRABUENA SOCIEDAD ANONIMA la que tiene a su cargo la operación de la CENTRAL DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA LUIS PIEDRABUENA y a la cual se la transfirió el personal de aquella, en la forma establecida en el Artículo 7º del contrato de transferencia.

Que aclarado el extremo precedente debe señalarse que las partes han acreditado la representatividad invocada en autos.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo alcanzado, se establece para los trabajadores representados por las entidades sindicales celebrantes, que presten servicios para la empresa CENTRAL PIEDRABUENA SOCIEDAD ANONIMA dentro de la esfera de actuación territorial de aquellas.

Que con relación a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de diciembre de 2003.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentran acreditados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L. y F.) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA BAHIA BLANCA por el sector sindical y la empresa CENTRAL PIEDRA BUENA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.083.414/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.083.414/04.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.083.414/04

Buenos Aires, 27 de marzo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 141/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia quedando registrado con el número 151/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Enero de 2004, siendo las 11 horas, se reúnen:

(i) Por las entidades sindicales:

- El Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza Bahía Blanca, representado por el señor Carlos Appili.

- La Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, representada por el señor Guillermo Moser.

(ii) Por la parte empresaria:

- Central Piedra Buena S.A., representada por el señor Jorge Rivero.

Que en el marco de las conversaciones mantenidas con las entidades sindicales se ha arribado a un acuerdo que satisface los intereses de ambas partes con relación a la aplicación del Decreto PEN Nº 392/2003 de fecha 10 de julio de 2003, sobre la antigüedad establecido en el Acta Acuerdo ESEBA/FATLYF del 29 de marzo de 1994, Convenio Colectivo de Trabajo vigente para Central Piedra Buena S.A., en su “anexo 1” escala salarial vigente al mes de febrero de 1994 y Cláusulas económicas.

Que en virtud de ello, las partes, a los fines de plasmar los términos del acuerdo al que han arribado suscriben la presente Acta Acuerdo.

Las entidades sindicales manifiestan que adhieren a los términos señalados por la parte empresaria.

Por lo tanto, ambas partes en conjunto acuerdan:

I. Que, con efectos a partir del mes de diciembre de 2003, Central Piedra Buena S.A. modificará el importe mensual de la antigüedad de acuerdo a la incidencia que surge de la aplicación del Decreto PEN Nº 392/2003, sobre el salario básico de la categoría 11 establecido en el “anexo 1” del Acta Acuerdo ESEBA/FATLYF de marzo de 1994.

II. Que la modificación establecida en el punto uno se realiza según texto del Acta Acuerdo de fecha 23 de enero de 1990, del cual se adjunta copia.

III. Que los montos emergentes de dicha modificación sobre los salarios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2003 serán abonados conforme el siguiente cronograma:

(i) julio y agosto de 2003: junto con el salario de enero de 2004;
(ii) septiembre de 2003: junto con el salario de febrero de 2004;
(iii) octubre de 2003: junto con el salario de marzo de 2004;
(iv) noviembre de 2003; junto con el salario de abril de 2004.

No siendo para más, previa lectura y ratificación, se suscriben cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, se entrega un ejemplar para cada partes y se conviene presentar dos ejemplares ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, a fin de solicitar su correspondiente homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 163/2006

Registro Nº 173/06

Bs. As., 3/4/2006

VISTO el Expediente Nº 1.155.609/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.577, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/7 de autos obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, por la parte sindical, y la Empresa CAFE LA VIRGINIA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes acordaron diversas cuestiones. con las cuales se pone fin al conflicto planteado, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las signatarias y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o.2004)

Que las partes han acreditado en esta cartera de Estado la representación invocada.

Que por lo expuesto, corresponde homologar el presente como Acuerdo Marco de Carácter Colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores afectados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, por la parte sindical, y la Empresa CAFE LA VIRGINIA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 5/7 de autos.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 5/7 del presente Expediente.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.155.609/06

Buenos Aires, 5 de abril de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 163/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 173/06. — VALERIA VALETTI, Departamento Coordinación D.N.R.T.

Expediente Nº 1155609/06

En la Ciudad de Buenos Aires, siendo las 18.00 hs comparecen ante el Sr. Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dr. Jorge SCHUSTER y el Sr. Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Dr. José María CASAS, asistido por el Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO las siguientes personas: en representación del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES Y DE LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS los Sres. Mariano SILVA, Pablo MOYANO, Pedro MARIANI, Roberto BOSCOLO, Marcos VIVAS, Omar PEREZ y Gustavo SCELZA, asistidos por los Dres. Daniel COLOMBO RUSSELL y Marcela MONTERO por una parte y por la otra en representación de CAFE LA VIRGINIA S.A. los Sres. Andrés GARAGIOLA y Ariel CARACINI patrocinados por el Dr. Eduardo VIÑALES y el Dr. Daniel CALABRO.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra la representación sindical manifiesta: Que viene a ratificar la denuncia formulada a fs. 1 del expte 1155684/06, así como los reiterados reclamos verbales a saber: 1) la registración con respecto a la totalidad del personal que presta servicios en calidad de ayudante de los choferes para la reclamada y/o para las empresas contratistas que tienen a su cargo la distribución de los productos de la reclamada. 2) Aplicación y cumplimiento del C.C.T. 40/89 con respecto a tales trabajadores, garantizándose igualmente que cada uno de los vehículos que presten servicios para la reclamada (directa o indirectamente) cuenten con la dotación de un trabajador ayudante; 3) Reconocimiento de las diferencias salariales que le correspondieran a los trabajadores referidos en el ítem 1 de la presente, por el período no prescripto; 4) Reconocimiento de aportes y contribuciones a favor de la Obra Social de Choferes de Camiones.

En uso de la palabra la representación empresaria manifiesta: Que en este acto rechaza la petición formulada en virtud que el personal en cuestión se encuentra únicamente vinculado a las empresas contratistas que tienen relación comercial con LA VIRGINIA S.A. a través de los respectivos contratos de transporte y sin que medie presupuesto de hecho y de derecho alguno que habilite un reclamo contra ella.

Luego de un largo intercambio de opiniones, y luego de una exhortación de la autoridad de aplicación, AMBAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERA: Las partes de común acuerdo manifiestan que es su intención combatir el trabajo no registrado, como así también minimizar el riesgo de reclamos por falta de pago de aportes previsionales, de obra social, sindicales y de federación, por parte de las empresas contratadas por LA VIRGINIA S.A. que transporten productos a terceros y/o mercaderías entre las instalaciones propias y plantas de elaboración perteneciente a LA EMPRESA. LA VIRGINIA S.A. manifiesta en este acto que dará estricto cumplimiento al presente acuerdo exigiendo a las empresas transportistas que contrate, la aplicación del CCT 40/89 y anexos. A tal efecto y para posibilitar tal exigencia, la Organización Sindical pondrá en conocimiento de LA VIRGINIA S.A., los incumplimientos que detecte y que no pudiera solucionar en forma directa con cada empleador.

SEGUNDA: La empresa se compromete a informar a las empresas de transporte que contrate, la obligatoriedad de aplicar al personal que corresponda el CCT 40/89 y Anexos; resultando ello un requisito imprescindible para realizar servicios de transporte. La empresa asimismo asume el compromiso de no contratar a empresas proveedoras de servicios de transporte de carga que no se encontraren inscriptos en el registro de empleadores del Sindicato de Chóferes de Camiones.

TERCERA: Ambas partes convienen que el único instrumento que acredita el estado empresario en materia de pago de aportes ya sean a la obra social, sindicales y/o de federación, es el certificado de libre deuda extendido por cada una de las instituciones antes referidas.

CUARTA: LA VIRGINIA S.A. se compromete a informar a los transportistas que contrate; de la obligación de dar estricto cumplimiento a las normas contenidas en el C.C.T. Nº 40/89 y anexos a fin de evitar conflictos. En igual sentido informará a las transportistas sobre la obligación de confeccionar la planilla de Contralor de Kilometraje Recorrido (Item 4.2.15. del 40/89) en su caso, de conformidad a las normas legales contenidas en dicho convenio, debiendo ser confeccionadas por el trabajador y suscripto por el empleador, por triplicado, rubricada por la Autoridad de Aplicación, y quedando una copia en la empresa, otra copia en el empleador y otra en poder del trabajador afectado al servicio de referencia. LA VIRGINIA S.A. manifiesta para el supuesto que alguna de las actuales empresas prestadores del servicio del transporte de carga no diere total cumplimiento a los compromisos laborales pactados en el presente acuerdo, y cuando de ello se derive la rescición contractual que originare despidos en forma directa o indirecta, LA VIRGINIA S.A. asume el compromiso de realizar todas las gestiones que resulten necesarias para que los trabajadores comprendidos en tal situación sean absorbidos por la/las nueva/nuevas empresas que tomaren el servicio referido.

QUINTA: La empresa en virtud de la razonabilidad de lo peticionado y acordado en el presente, tratándose de una cuestión que no es dudosa ni de eventual litigiosidad, otorgará a la Organización Gremial la máxima colaboración —en el marco de lo acordado— con el fin de que ésta última pueda lograr el mayor cumplimiento de todas las normas laborales y convencionales (C.C.T. Nº 40/89 Y ANEXOS) vigentes.

SEXTA: Las partes de conformidad manifiestan que han arribado a un acuerdo conciliatorio consistente en el pago de la suma de $ 172.500 a los efectos de que se abone a la totalidad del personal que presta servicios en calidad de ayudante de los choferes para las empresas contratistas que tienen a su cargo la distribución de los productos de la LA VIRGINIA S.A., en concepto de compensación cancelatorio de todo rubro o concepto reclamados en la presente acta, suma que será repartida a prorrata entre los trabajadores respectivos y será cancelada en un solo pago dentro de los cinco días hábiles del mes de abril de 2006, en la forma que se estipula a continuación. Dichos pagos se instrumentarán en el S.E.C.L.O o la Secretaría de Justicia y Trabajo o la sede administrativa pertinente que corresponda a la jurido donde cada dependiente se haya desempeñado o la que eventualmente se convenga entre las partes.

Asimismo, el motivo de la comparencia mencionada precedentemente, obedece también a la regularización laboral de todas aquellas relaciones laborales que pudieran encontrarse en forma irregular, tanto en cuanto a las condiciones laborales, remuneratorias, previsionales y de obra social comprendidas en las normas legales y el C.C.T. 40/89.

SEPTIMA: La empresa reconoce expresamente la representatividad gremial de los empleados de las transportistas que contrate, comprendidos en el presente acuerdo, la que es ejercida por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS y los Sindicatos adheridos a ella.

OCTAVA: La empresa a no tomar represalias y/o persecuciones y/o sanciones con el personal que se adhirió a la medida. El SECTOR SINDICAL deja sin efecto las medidas legítimas de acción sindical, haciendo reserva de poder retornarlas en caso de incumplimiento de las cláusulas contenidas en el presente acuerdo. Sin más siendo las 23:00 horas, leída la presente, las partes firman al pie en señal de plena conformidad CUATRO (4) copias de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 168/2006

Registro Nº 176/2006

Bs. As., 3/4/2006

VISTO el Expediente Nº 1.151.427/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.151.427/06 obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE TECNICOS MECANICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS y la Empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes acordaron modificaciones salariales y otros beneficios, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE TECNICOS MECANICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS y la Empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.151.427/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos Registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.151.427/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.151.427/06

Buenos Aires, 06/4/2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 168/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 176/06. VALERIA VALETTI, Departamento Coordinación-D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de Octubre de dos mil cinco se reúnen los Sres. ESTEBAN MACCARI, MARIO BENARD y MARTIN FERNANDEZ en representación de AEROLINEAS ARGENTINAS (LA EMPRESA), y los Sres. ALBERTO GUALTIERI Y LUIS CAPURRO en representación de ATVLA, a fin de establecer las siguientes consideraciones:

Considerandos

Que el nivel de diálogo y acuerdo que se mantiene con ATVLA, hace posible la discusión e intercambio de ideas sobre los diferentes temas que hacen a la problemática del personal representado por esa Asociación.

Sobre esa base, se han intercambiado diferentes opiniones referidas a las cuestiones que hacen a la estructura salarial de dicho personal.

Que frente a ello las partes entienden que una forma de viabilizar la problemática de la pérdida del valor del salario, sería incluir la suma de $ 60 establecida por el Decreto 2005/04 en los salarios base de convenio, recogiendo así el espíritu ya contemplado en el artículo 7º de dicho decreto.

Que LA EMPRESA considera que este acuerdo es posible llevarlo a la práctica en la medida que, las incidencias que resulten de la aplicación de los $ 60 sobre los sueldos base, sea absorbida de la masa salarial total presupuestada para el Programa de Retribución Variable asignada al personal representado por ATVLA en todo el Grupo Empresario.

Asimismo ATVLA plantea la necesidad de establecer un compromiso de estabilidad laboral para el personal por ellos representados, ante la imprevisibilidad e inestabilidad que atraviesa el mercado del aerotransporte comercial.

Que LA EMPRESA comprende el pedido efectuado por ATVLA, en tanto se apoya en las pautas precedentemente establecidas, si ello garantiza un contexto de apropiada armonía laboral y la imprescindible paz social que requiere el actual horizonte de la industria.

Por todo ello las partes acuerdan:

1. En función del Art. 7º del Decreto 2005/04, incluir la suma de $ 60 en el salario base de convenio, quedando fijado de acuerdo al siguiente detalle y que modifica el art. 12.5 del Capítulo XII del CCT Nro. 39/91 “E”, y actas complementarias.

Categorías	Sueldo base
ING. / TEC. DE VUELO	$ 1.462.-

2. Absorber del PRV/05, la diferencia incremental consecuente de aplicar la suma de $ 60 en los salarios base respecto del impacto que viene rigiendo hasta el presente por su aplicación como mero concepto remunerativo.

3. Crear un adicional salarial que se denominará “Adicional Particular” que estará determinado por el 12,8% sobre Sueldo Básico, incorporándose en el CCT Nro. 39/91 “E”.

4. LA EMPRESA se compromete por el plazo que vencerá el 30.06.07 a garantizar la estabilidad laboral, absteniéndose de realizar despidos sin justa causa.

5. ATVLA manifiesta que el acuerdo arribado le permite asegurar por el mismo plazo citado en 4 un estado de armonía laboral carente de medidas que alteren la normal y habitual operación de LA EMPRESA.

6. Las partes fijan como vigencia para el presente acuerdo el 01.09.2005.

7. Las partes establecen que la proporción del Ser. Anticipo del PRV imputable a los meses de Julio y Agosto ’05 se liquidará en cuatro (4) cuotas consecutivas entre los meses de Septiembre y Diciembre de 2005, abonándose las correspondientes a Septiembre y Octubre con los haberes del mes de Octubre. Asimismo dejan establecido que el Sueldo Anual Complementario (S.A.C.) proporcional a los dos primeros anticipos y el que corresponde a los meses de Julio y Agosto ’05 se liquidará a fines del presente año.

8. Las partes acuerdan, tal como se determinara en el punto dos (2) del presente, que los puntos tres (3) y siete (7) absorberán hasta su concurrencia la totalidad de Programa de Retribución Variable (PRV) 2005 presupuestado para Asociación de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas (ATVLA).

Finalmente, se coincide en la necesidad de mantener canales de diálogo y negociación con la mayor continuidad posible a efectos de mejorar y encontrar soluciones a los diferentes aspectos que preocupan e interesan respectivamente.

En tal sentido, ATVLA solicita que el próximo tema de conversación en materia salarial y para el año 2006, sea la posible inclusión en los salarios del importe establecido para un mes, en la primera parte del punto 7 de la presente acta.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, con el propósito de ser presentados ante la Autoridad Laboral para su correspondiente homologación, lo que motiva la intervención de todas las partes signatarias.

POR ARSA POR ATVLA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 184/2006

Registro Nº 187/2006

Bs. As., 11/4/2006

VISTO el Expediente Nº 1.154.576/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA a foja 1, solicita la homologación del Acuerdo arribado con la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) que con su Anexo luce agregado a fojas 6/9 de autos.

Que a fojas 21/24, luego una ardua negociación, las partes expresaron los motivos por los cuales arribaron al presente pacto.

Que el Acuerdo fue gestionado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), atento la decisión de la Empresa RAMPBUSES SOCIEDAD ANONIMA de prescindir de los trabajadores afectados a la prestación de servicio de transporte de pasajeros en rampa, correspondiente a las Empresas AEROLINEAS ARGENTINAS Y AUSTRAL LINEAS AEREAS.

Que por su parte, la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) manifestó que su intención era gestionar la preservación de las fuentes de trabajo de los trabajadores afectados.

Que la Empresa signataria, AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de integrante del Grupo Empresario encabezado por AEROLINEAS ARGENTINAS, asumió el compromiso de incorporar a los once trabajadores incluidos en el listado del Anexo agregado a foja 9, con las condiciones contempladas en la Cláusula 1 del Plexo consensuado.

Que en tal sentido, la Empresa AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA, acordó ingresar a los trabajadores que indica el Anexo de foja 9, a partir del día 1 de marzo de 2006, con la condición que se hallen en aptitudes psicofísicas y cuenten con las habilitaciones que su categoría exige.

Que las partes signatarias a fojas 21/25 acompañan un nuevo Acuerdo ratificando su contenido por ante esta Autoridad de Aplicación.

Que atento lo expuesto, los agentes negociales, mediante el presente plexo consensuado, han dado por superado el diferendo, cesando las causas y motivaciones que determinaron la situación preconflictual.

Que la intervención de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tenido por objeto asegurar a las partes, un marco en que dirimir el diferendo, fomentando el diálogo para arribar a un desenlace acorde con las espectativas.

Que a ese respecto, cabe destacar que por medio del Acuerdo alcanzado, se promovió la paz social, por cuanto se protegió la fuente laboral de los trabajadores afectados, evitando así potenciales conflictos.

Que conforme las constancias de autos, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados en el marco del Derecho Colectivo de Trabajo y sin perjuicio del resguardo de los derechos individuales de los trabajadores afectados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexo, conforme pacto celebrado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.) y la Empresa AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 21/24 del Expediente Nº 1.154.576/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.154.576/06

Buenos Aires, 19/4/2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 184/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 21/24 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 187/06. VALERIA VALETTI, Registro de Convenios, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de febrero de dos mil seis se reúnen entre el Dr. Daniel Alberto LESCANO como apoderado en representación del grupo empresario AEROLINEAS ARGENTINAS por AEROHANDLING S.A., constituyendo domicilio en la calle Bouchard 547 Piso 6º Cap. Fed. a estos efectos, en adelante “LA EMPRESA “, y el Sr. Eduardo Daniel COSTANTINO en representación de la Unión Tranviarios Automotor, en adelante “UTA”, acuerdan y manifiestan:

I - Que en virtud de las actuaciones desarrolladas en el marco del Expediente. Nº 1.144.120/05, en el cual la Empresa RAMPBUSES SA iniciara un Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresa, con motivo de la necesidad de prescindir de los trabajadores que tenía afectados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros en rampa correspondiente a las Empresas AEROLINEAS ARGENTINAS y AUSTRAL LINEAS AEREAS y en el marco del cual UTA gestionó ante LA EMPRESA el ingreso de parte del personal de RAMPBUSES SA que por el cese de su actividad quedaban desocupados y en razón que en tal actividad de transporte de pasajeros en rampa, por cuenta propia, quedó a cargo en su desarrollo futuro de LA EMPRESA aquí firmante, en el marco de las autorizaciones y Plan de Inversión emprendido durante el año 2005. Tales gestiones en virtud del acuerdo que más abajo arriban ha sido fructuosa, para once trabajadores —choferes o conductores de las unidades que antes empleaba RAMPBUSES SA.

II - Asimismo LA EMPRESA manifiesta que nunca ha sido parte de dicho Expediente y que resulta ajena al desarrollo y desenlace del mismo, conforme lo manifestará en cada una de las convocatorias realizadas.

III - La UTA destaca que si bien AEROHANDLING es una empresa distinta de AEROLINEAS ARGENTINAS y AUSTRAL LINEAS AEREAS es parte integrante del Grupo Empresario encabezado por AEROLINEAS ARGENTINAS, y la asunción de la actividad de transportar pasajeros en rampa es el resultado de un proyecto del Grupo Empresario. Las implicancias sociales, derivadas de la pérdida de empleo por parte de los chóferes de RAMPBUSES SA afectados al Contrato Comercial fenecido y el acuerdo a que arriban, implica una cooperación a remediarlas.

IV - Que LA EMPRESA podría acceder al pedido efectuado por la UTA procurando así acercar un aporte a la solución de la problemática planteada y que involucra a los trabajadores representados por UTA, sin perjuicio de señalar que el servicio de rampa de transporte de pasajeros ya está en pleno funcionamiento, razón por la cual sólo podría ingresar a un número de once trabajadores, los cuales deberán ser encuadrados en las tareas y condiciones convencionales y salariales del personal de la EMPRESA, y para la categoría profesional que corresponde al CCT 300/98 E suscripto con la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO. El listado de estos trabajadores, con identificación de su nombre, apellido, DNI y demás datos personales, se agrega en anexo por separado al presente y se especifica ya que los mismos serán incorporados en la categoría de Operadores de Equipo con el sueldo especificado en la escala salarial correspondiente del Convenio, y reconociéndoles en cada caso la antigüedad en la Empresa RAMPBUSES SA que el listado mencionado indica.

V - La UTA manifiesta que su única intención es la de preservar las fuentes de trabajo, tal como lo señalara en el marco de las actuaciones antes referidas, entendiendo que el encuadre sindical de los trabajadores de AEROHANDLING no es un tema que admita discusión y sobre el cual ya se han pronunciado en la audiencia del 20-12-05 en el Expediente Nº 1.144.120/05.

En virtud de todo lo señalado precedentemente acuerdan:

PRIMERO: LA EMPRESA ingresará a los Sres. que más abajo (Anexo) se detallan a partir del 01/03/06 siempre y cuando se hallen con las aptitudes psicofísicas correspondientes, como así también cuenten con las habilitaciones que su categoría exige, resultando ello una condición suspensiva del presente compromiso.

SEGUNDO: LA EMPRESA y la UTA consideran haber alcanzado un entendimiento que da por superado el diferendo suscitado y que se sintetizará a través de este instrumento, cesando entonces las causas y motivaciones que determinaran la situación preconflictual que por este acuerdo se resuelve, sin perjuicio de la evolución y cierre de las actuaciones administrativas a las que fuera citada LA EMPRESA, a pesar de no ser parte.

De entera conformidad, se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

LA EMPRESA UTA

ANEXO:

APELLIDO Y NOMBRES	DNI
COSTA, JUAN MARIO	10.888.979
SILVA, RAUL FERNANDO	13.862.104
MOLINA, PEDRO ANTONIO	08.077.104
VITALLER, CARLOS ALBERTO	17.137.254
COSTA, GERMAN AVELINO	21.861.135
PETILLO, JUAN CARLOS	10.471.075
BROTMAN, JOSE ENRIQUE	12.916.799
JUAN, SANTIAGO HUGO	21.865.574
LUCERO, HUMBERTO CIRO	17.434.720
TARDIO, JAVIER JORGE	21.561.166
LLESONA, OSVALDO	16.050.493

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 177/2006

Registro Nº 188/2006

Bs. As., 11/4/2006

VISTO el Expediente Nº 1.125.201/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 32/33 del Expediente de referencia obra el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANA Y PEINADURIAS, por el sector trabajador, y, por el sector empleador, la FEDERACION LANERA ARGENTINA, dentro del marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 192/92— Rama Lana Personal Obrero— y Nº 193/92— Rama Lana Personal Administrativo—, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mencionado Acuerdo, está referido a una recomposición salarial, con vigencia a partir del 1 de Septiembre de 2005 al 31 de Agosto de 2006.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente acuerdo.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANA Y PEINADURIAS, por el sector trabajador, y, por el sector empleador, la FEDERACION LANERA ARGENTINA, dentro del marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 192/92— Rama Lana Personal Obrero— y Nº 193/92— Rama Lana Personal Administrativo—, obrante a fojas 32/33 del Expediente Nº 1.125.201/05.

ARTICULO 2º — Fíjase en virtud del Acuerdo que por este acto se homologa, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de NOVECIENTOS UN PESO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 901,52) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.704,56) correspondientes a los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 192/92 y Nº 193/92, con fecha de vigencia a partir del 1 de Septiembre de 2005.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho, de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo con Anexo, obrante a fojas 32/33 del Expediente Nº 1.125.201/05.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.125.201/05

Buenos Aires, 19/4/2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 177/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 32/33 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 188/06. VALERIA VALETTI, Registro de Convenios, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Septiembre de 2005, siendo las 15,00 horas, en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, comparecen ante mí, Dr. Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, los Sres. Héctor Francisco DE LEON con L.E. 4.889.416 en su carácter de Secretario General, y Alberto José KERSUL con D.N.I. 13.786.369 en su carácter de Secretario Adjunto constituyendo el domicilio en Uruguay Nº 651 Piso 12 “H” de la C.A.B.A. (T.E. 4222-4086) en representación del SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, por una parte y por la otra los Sres. Miguel Angel ANCONETANI con D.N.I. 8.349.313 y Jorge Miguel TANCO con D.N.I. 10.140.791 ambos en el carácter de integrantes del Consejo Directivo, junto al Sr. Raúl Ernesto ZAMBONI con D.N.I. 4.841.369 en su carácter de paritario, constituyendo el domicilio en calle 25 de Mayo Nº 516 Piso 4º de la C.A.B.A. (T.E. 4878-8800) todos en representación de la FEDERACION LANERA ARGENTINA.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida a las partes de común acuerdo manifiestan que hemos arribado a un acuerdo de recomposición salarial el cual tendrá vigencia a partir del día 1º de septiembre de 2005, al 31 de agosto de 2006, de conformidad con el anexo que se acompaña el cual consta de una sola foja, y se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor, donde se han establecido y discriminado los valores de hora, jornal y mes, así como los adicionales por asistencia, por antigüedad, viáticos por almuerzo y los subsidios por fallecimiento. El presente acuerdo salarial regirá en todo el territorio de la Nación. Asimismo, en este acto ratificamos en todos y cada uno de sus términos el acuerdo arribado, solicitando su homologación. Por último hacemos saber a esta Autoridad de Aplicación que los demás aspectos concernientes al convenio colectivo de la actividad se encuentran en etapa de negociación.

Sin más siendo las 16,00 horas, se levanta la audiencia, firmando las partes ante mí, que certifico.

Representación Sindical Representación Empresaria

	Hora	Jornal	Mes
Peón	$ 3,96	$ 31,25	$ 750,00
Medio oficial	$ 4,16	$ 33,35	$ 800,40
Oficial	$ 4,44	$ 35,59	$ 854,161

Asistencia	
Perfecta	$ 100,00
1 inasistencia	$ 50,00
2 inasistencias	$ 25,00

Antigüedad	
1 a 5 años	$ 45,00
5 a 10 años	$ 48,00
10 a 20 años	$ 53,00
Más de 20 años	$ 55,00

Viático por almuerzo	$ 15,00

Fallecimientos	
Del trabajador	
Antigüedad hasta un año	$ 200,00
Antigüedad un año en adelante	$ 300,00
Familiar del trabajador	
Trabajador 6 meses a 1 año	$150,00
Trabajador 1 año en adelante	$ 300,00
Caso de 2 o más trabajadores, familiares entre sí, a quienes les fallece un mismo familiar	$ 225,00 c/u

Ambas parten declaran que el resultado de la presente negociación contempla como incluidas todas las asignaciones no remunerativas que luego se convirtieran en remunerativas concedidas por decretos del Poder Ejecutivo desde 2002 a la fecha, inclusive la que toma carácter remunerativo a través de lo instruido en el decreto 750/2005.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 180/2006

Registro Nº 186/2006

Bs. As., 11/4/2006

VISTO el Expediente Nº 1.149.906/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente de referencia se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 48, de fecha 6 de febrero de 2006, por la que se declaró homologado el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 1/22 celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES y la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES.

Que en el Considerando Primero de la mencionada Resolución se consignó un error material al estipular la sigla de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA "F.O.N.I.C.A.", como así también en el considerando tercero cuando se expreso: "...la no participación en la negociación de la otra entidad empresaria signataria...".

Que en efecto, en lo que respecta al Considerando Primero donde dice: "F.O.N.I.C.A." debe decir "F.A.I.I.A." y en cuanto al Considerando Segundo donde dice "...entidad empresaria signataria…" debe decir "entidad sindical signataria".

Que con el fin de subsanar los precitados errores involuntarios y a fin de evitar futuras confusiones corresponde proceder a emitir el pertinente acto administrativo, adecuando la citada Resolución a las rectificaciones mencionadas.

Que se destaca que la enmienda a efectuarse en la aludida Resolución, no implica alteración de la sustancia de dicho acto administrativo.

Que en consecuencia se dicta la presente, en los términos del Artículo 101 del Decreto Nº 1759/72, Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese el Considerando Primero de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 48, de fecha 6 de febrero de 2006, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Que a fojas 1/22 del Expediente Nº 1.149.906/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.) y la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)".

ARTICULO 2º — Rectifíquese el Considerando Tercero de Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 48, de fecha 6 de febrero de 2006, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Que por tal motivo, corresponde dejar constancia de la no participación en la presente negociación de la otra entidad sindical signataria, la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA".

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, conjuntamente con la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 48, de fecha 6 de febrero de 2006.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº1.149.906/05

Buenos Aires, 19/4/2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 180/06, se ha tomado razón de la rectificación de la Resolución ST Nº 48/06, quedando registrado con el número 186/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 35/2006

Registro Nº 181/06

Bs. As., 10/4/2006

VISTO el Expediente Nº 1.157.629/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo alcanzado entre el Sindicato LA FRATERNIDAD, por la parte gremial y, las empresas de TRENES DE BUENOS AIRES S.A., METROVIAS S.A., TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A., TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A., NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. y FERROVIAS S.A.C., por la parte patronal, en el ámbito de negociación colectiva surgida del encuadramiento en el marco de la Ley Nº 14.786, dispuesto por esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo en fecha 9 de marzo de 2006, tal cual consta en el acta de fojas 5/7.

Que el Acuerdo implica una recomposición salarial de los trabajadores de las empresas ut supra señaladas.

Que como fecha de entrada en vigencia las partes la acuerdan a partir del vencimiento de cada convención colectiva de trabajo y/o acuerdos de condiciones económicas suscriptas oportunamente entre las ellas y hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que analizado este punto del Acuerdo, se desprende que implica un mayor beneficio para los trabajadores de las empresas TRENES DE BUENOS AIRES S.A., METROVIAS S.A., TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A., TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A., NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. y FERROVIAS S.A.C.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comunmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el Sindicato LA FRATERNIDAD, por la parte gremial y, las empresas de TRENES DE BUENOS AIRES S.A., METROVIAS S.A., TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A., TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A., NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. y FERROVIAS S.A.C., por la parte patronal, que luce agregado a fojas 22/25 del Expediente Nº 1.157.629/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 22/25 del Expediente Nº 1.157.629/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expte. Nº 1.157.629/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los CINCO días del mes de Abril de dos mil seis, siendo las 16:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, Jefe del Departamento Relaciones Laborales Nº 3 Dr. Raúl O. FERNANDEZ; y el Contador Sergio PAZ, por parte de LA FRATERNIDAD los miembros paritarios: Sres. Julio SOSA, Horacio CAMINOS, Agustín SPECIAL, y por la otra parte, lo hacen en representación de TRENES DE BUENOS AIRES S.A., el Sr. José OHRNIALIAN; en representación de METROVIAS S.A., los Dres. Daniel PAGLIERO, Julio RAMIREZ y Germán CEPOULAT; en representación de TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A. y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., el Sr. Pablo DIAZ; en representación de FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A., las Dras. María Laura GONZALEZ y Florencia SANTAGATA, en representación del NUEVO TREN DE LA COSTA S.A., los Dres. Gabriel CAVILLA, y Federico RONCHETTI, en representación de FERROVIAS S.A.C., los Dres. Gastón C. DE LA FARE, y el Ing. Guillermo MORONI; quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Asimismo se deja expresa constancia de la presencia de la Dra. Graciela CAVAZZA en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y luego de las largas conversaciones sin que las partes pudieran arribar a puntos coincidentes que les permita superar la temática puesta en debate, esta Autoridad en uso de las facultades que le son propias, procede formular a los sectores involucrados la siguiente alternativa de solución, a saber:

Salario Básico de $ 2.025. (PESOS DOS MIL VEINTICINCO); Conducción Unipersonal de $ 203.-; Vale Alimentario 20% del Salario Básico; Viático $ 22 por día efectivamente trabajado no remunerativo de acuerdo al art. 106 in fine de la LCT y el Uno por ciento de Antigüedad por año sobre el Salario Básico de cada categoría; viático por pernoctada en los casos que corresponda según CCT de cada empresa $ 80.- por cada día de trabajo.

Se establece que se ha tomado en la propuesta formulada como caso testigo la categoría de Conductor.- En cuanto los valores de las restantes categorías serán establecidas de común acuerdo entre las máximas autoridades del sindicato y las empresas en el transcurso de la semana entrante.-

Las partes toman debido conocimiento de la propuesta Ministerial y sobre el particular manifiestan que la aceptan.-

En dicho contexto, las mismas acuerdan los siguientes puntos:

a) La propuesta aceptada sustituye toda suma remuneratoria o no remuneratoria vigente a la firma del presente acuerdo, las que quedan sin efecto a partir de la instrumentación de las condiciones aquí acordadas, estableciéndose que cada empresa liquidará a partir de la fecha del vencimiento de su respectivo convenio colectivo de trabajo y/o acuerdos sobre condiciones económicas, los montos que debieran haber abonado conforme el presente acuerdo y deducirá del total resultante lo efectivamente abonado por todo rubro remuneratorio o no remuneratorio y abonará las diferencias como gratificación extraordinaria no remunerativa en dos cuotas iguales, mensuales y consecutivas, a liquidarse juntamente con los haberes de Mayo y Junio de 2006.-

b) Vigencia: Establecen la vigencia del presente acuerdo a partir del vencimiento de cada convención colectiva de trabajo y/o acuerdos de condiciones económicas suscriptas oportunamente entre las partes y hasta el 31 de diciembre de 2006.

c) Asimismo se prórroga la vigencia de las cláusulas normativas firmadas con cada una de las empresas presentes en este acto hasta el 31 de diciembre de 2006, con excepción de los temas referentes a jornada laboral y capacitación.-

d) PAZ SOCIAL: Las partes acuerdan un marco de paz social hasta la vigencia del presente acuerdo.

e) CLAUSULA JORNADA LABORAL Las partes acuerdan que la reducción de la jornada laboral quedará establecida conforme a los modos y plazos a redactarse por la SECRETARIA DE TRABAJO.-

f) CAPACITACION Las partes acuerdan que la capacitación se establecerá con cada una de las empresas en forma individual por acta complementaria al presente acuerdo. Las partes ratifican íntegramente lo actuado.

A esta altura del acto, solicita el uso de la palabra la representación de FERROCARRIL GENERAL BELGRANO S.A. y manifiesta que la consideración de la propuesta queda supeditada a la efectiva sanción del D.N.U. que habilite a este ferrocarril a negociar colectivamente.

El representante del TREN DE LA COSTA S.A. EXPRESA. Que sin perjuicio de ratificar su voluntad negociadora, no se halla a la fecha en condiciones de adherir a la propuesta económica expresada up supra hasta tanto no concluyan las reuniones que la empresa se encuentra llevando a cabo con la Secretaría de Transporte y de acuerdo al resultado que arriben las mismas.-

Siendo las 21.30 horas se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación por ante mi que certifico.

REP. EMPRESARIAL   REP. SINDICAL

Expediente Nº 1.157.629/06

Buenos Aires, 11 de Abril de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 35/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 22/25 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 181/06. — VALERIA VALETTI, Departamento Coordinación, D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 32/2006

Registro Nº 182/2006

Bs. As., 7/4/2006

VISTO el Expediente Nº 1.152.312/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 y 68/69 del Expediente Nº 1.152.312/06 obra el Acuerdo con Aclaratoria, complementario del Convenio Colectivo del Trabajo Nº 120/90, celebrado entre la ASOCIACION TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AOT) y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES FADIT (FITA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia está establecida partir del 1 de enero de 2006, condicionándola, en virtud de lo previsto en su cláusula 7, a la pertinente homologación de lo pactado.

Que lo substancial de lo convenido, significa que las empleadoras abonarán a sus trabajadores operarios, que cumplan la jornada normal de trabajo, un adicional remunerativo especial de CINCUENTA PESOS ($ 50.-) mensuales, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de abril de 2006. A partir del 1 de mayo de 2006, dicho rubro remunerativo será implementado por las empleadoras considerando, la productividad, eficiencia, calidad, resultados, rendimiento, desempeño, asistencia; factor análogo o combinación de los mismos, respecto de su personal obrero.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del presente Acuerdo se circunscribe a la coincidencia de la representatividad de la parte empleadora pacante con la de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Aclaratoria celebrado entre la ASOCIACION TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AOT) y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES FADIT (FITA), obrante a fojas 3/4 y 68/69 del Expediente Nº 1.152.312/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 3/4 y 68/69 del Expediente Nº 1.152.312/06, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 120/90.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.152.312/06

Buenos Aires, 12 de Abril de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 32/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 y 68/69 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 182/06. — VALERIA VALETTI, Departamento Coordinación, D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de enero de 2006, entre la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (AOT) con domicilio en Avda. La Plata 750, representada en este acto por su Secretario General, Sr. Jorge Lobais, su Secretario Adjunto, Sr. Manuel Pedreira y su Secretario de Organización, Sr. José Listo, por una parte y por la otra la Federación Argentina de Industrias Textiles FADIT (FITA), con domicilio en Reconquista 458 Piso 9º, representada por su Presidente, Ingeniero Alejandro Sampayo y su Secretario, Sr. César Tertzakián, manifiestan haber alcanzado el siguiente acuerdo:

PRIMERO. A partir del 1º de enero de 2006 y hasta el 30 de abril de 2006 las empleadoras abonarán un adicional remunerativo especial a su personal obrero; que signifique durante dicho período una mejora remunerativa de cincuenta pesos ($ 50.-) mensuales para los operarios que cumplan la respectiva jornada legal normal de trabajo con sujeción a la forma y modalidades correspondientes.

SEGUNDO. El adicional remunerativo especial deberá tomarse en cuenta para el cálculo de horas extras, vacaciones, licencias pagas, aguinaldo, indemnizaciones y a los restantes efectos legales. Cuando fuera necesario determinar el valor horario del adicional, se obtendrá dividiendo su importe por ciento ochenta y seis (186).

TERCERO. En razón de su carácter especial el adicional no se incorpora a las escalas de salarios básicos e ingresos mínimos globales acordadas con fecha 31 de agosto de 2005 y vigentes hasta el 31 de marzo de 2006. Dicho adicional será liquidado por separado y no constituirá base de cálculo de las bonificaciones por zona ni del premio por asistencia del convenio colectivo, ni tendrá incidencia sobre los restantes adicionales convencionales que se calculen porcentualmente sobre los valores de las respectivas escalas.

CUARTO. En caso que por leyes o decretos se dispusieran incrementos salariales o el pago al personal de asignaciones, remunerativas o no, el aumento resultante de la aplicación del presente acuerdo absorberá, hasta su concurrencia, el importe de dichos incrementos o asignaciones.

QUINTO. Asimismo se acuerda que el adicional remunerativo especial que se establece por el presente acuerdo absorberá, hasta su concurrencia, cualquier incremento que hubieran otorgado las empleadoras en exceso de lo convenido a partir del 1º de agosto de 2005.

SEXTO. A partir del 1º de mayo de 2006 las empleadoras implementarán un rubro remunerativo que, considerando la productividad, eficiencia, calidad, resultados, rendimiento, desempeño, asistencia, factor análogo o combinación de los mismos respecto de su personal obrero, le permita mantener la mejora remunerativa prevista por la cláusula primera del presente a los operarios que cumplan la respectiva jornada legal normal de trabajo con sujeción a dichos factores.

SEPTIMO. El presente acuerdo será presentado y ratificado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación, a la que queda condicionada su vigencia.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad y fecha indicadas en el exordio.

CONTESTAN TRASLADO CONJUNTAMENTE.

Sr. Director Nacional
de Relaciones del Trabajo
S / D

De nuestra mayor consideración:

Jorge LOBAIS y José LISTO por la representación sindical y José Jorge GUTIERREZ por la representación empresaria, todos con personería ya acreditada en este Expediente Nº 1.152.312/06 y ambas partes ratificando sus domicilios que constan en el mismo, manifestamos:

Que, en los siguientes términos respondemos el traslado conferido respecto del dictamen producido por la Asesoría Técnico Legal a fojas 63/65:

La cláusula sexta del acuerdo agregado a estas actuaciones prevé que el rubro remunerativo a implementar, a partir del 1º de mayo de 2006 y considerando productividad o factores análogos, permita mantener la mejora remunerativa prevista por la cláusula primera. Debe destacarse, porque acaso no fue tenido en cuenta al dictaminar, que los artículos 15, segunda parte, 16, 17 y 18 del Convenio Colectivo 120/90 incluyen pautas precisas respecto de los rubros de esa naturaleza, que garantizan su aplicación correcta y, en el caso en particular, la continuidad de la mejora.

Asimismo puede agregarse que no es exacto que quede a criterio de las empleadoras implementar el concepto, porque la cláusula sexta en cuestión indica —imperativamente— que lo implementarán, y no por un monto incierto o aleatorio sino con la base que permita sostener el ingreso remunerativo fijado por la cláusula primera, lógicamente con ajuste a las normas ya aludidas del convenio colectivo de la actividad.

Con tales referencias debe resultar claro que lo pactado de ningún modo obsta a la subsistencia de la mejora remunerativa de cincuenta pesos, establecida para el período enero a abril de 2006 como adicional a las escalas de salarios básicos e ingresos mínimos globales que, con fecha 31 de agosto de 2005, fueran acordadas con vigencia hasta el 31 de marzo de 2006, según refiere la cláusula segunda del propio acuerdo.

Es decir que a partir de abril de 2006 las partes signatarias podrán fijar nuevas escalas remunerativas y, eventualmente, revisar o modificar en la negociación colectiva lo que estimen adecuado con referencia al adicional de cincuenta pesos y su continuidad, en un marco convencional que no contempla la posibilidad de un futuro retroceso en los niveles remunerativos ya alcanzados.

Por las razones expresadas, que resultan del convenio colectivo de la actividad y de los restantes elementos reseñados, se solicita la aclaración o revisión del dictamen de fojas 63/65 y, oportunamente, la homologación del acuerdo que obra en el presente expediente.

Saludamos a Ud. muy atentamente

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 27/2006

Registro Nº 178/06

Bs. As., 5/4/2006

VISTO el Expediente Nº 1.156.892/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.156.892/06 obra el Acuerdo, celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo está referido a una recomposición de los salarios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 416/05, del que son sus signatarios, para la Rama Papeles Abrasivos, con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2005.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesora Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, glosado a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.156.892/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 6/7 Expediente Nº 1.156.892/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.156.892/06

Buenos Aires, 10 de Abril de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 27/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 178/06. — VALERIA VALETTI, Departamento Coordinación, D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
RAMA PAPELES ABRASIVOS

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA
INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS

CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS

En la ciudad de Buenos Aires en el 21 días del mes de diciembre de 2005, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora para la modificación del art. 3.3 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 416/05 —Rama Papeles Abrasivos— en el ámbito nacional, según disposición DNRT Nº 74/04, obrante a fojas del expediente número 1.093.767/04, los Señores Blas Juan ALARI, José Ramón LUQUE, Alberto PORTO, Alberto Jesús CHAVEZ, Francisco Valentin ROMERO, Juaquin Humberto DIAZ, Pedro Segundo BARROS, Mario FERNANDEZ, Ricardo Gregorio FERNANDEZ, y Luis Enrique FRANCO, en representación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, con domicilio real ubicado en la calle Lima 921 Capital Federal, por una parte y por la otra el Dr. Miguel Angel SARDEGNA, Dr. Jorge Luis BORTOLOTTI, Dra. Paula Constanza SARDEGNA, y Rubén Omar APOLONIO, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, con domicilio real ubicado en la Av. Leandro N. Alem 1067 piso 13 Capital Federal, se deja constancia en este acto que ha sido incorporada a los salarios básicos determinados en esta convención colectiva de trabajo, la suma establecida por el Decreto 2005/04 y artículo 1º del Decreto 1295/05 ($ 120.-), y sus incidencias, y que consta de las cláusulas que adjuntan a la presente acta.

Nº	CATEGORIAS	Jornal actual	Desde el 01/12/2005	Desde el 01/02/2006
16	PEON	4,00	4.80	5.00
15	AYUDANTE MECANICO	4,00	4.80	5.00
14	AYUDANTE	4,00	4.80	5.00
13	AYUDANTE ELECTRICISTA	4,00	4.80	5.00
12	½ OFICIAL MECANICO	4,32	5.18	5.40
11	MAQUINISTA “C”	4,32	5.18	5.40
10	½ OFICIAL ELECTRICISTA	4,32	5.18	5.40
09	MAQUINISTA “B”	4,40	5.28	5.50
08	SERVICIO AUX. DE PLANTA	4,40	5.28	5.50
07	OFICIAL ELECTRICISTA	4,60	5.52	5.75
06	OPER. SALA DE MAQUINAS	4,60	5.52	5.75
05	MAQUINISTA MULTIPLE	4,60	5.52	5.75
04	OFICIAL MECANICO	4,60	5.52	5.75
03	OF. MECANICO MULTIPLE	5,00	6.00	6.25
02	MAQUINISTA “A”	5,00	6.00	6.25
01	OF. ELECT. MULTIPLE	5,00	6.00	6.25
	CATEGORIA “A”	1.000,00	1200.00	1250.00
	CATEGORIA “B”	900,00	1080.00	1120.00
	CATEGORIA “C”	850,00	1020.00	1060.00
	CATEGORIA “D”	800,00	960.00	1000.00

Las partes manifiestan que los incrementos salariales que por este convenio se reconocen, absorben hasta su concurrencia el reconocimiento previsto en el decreto 1295/05 sus complementarios o modificadores.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 673/2006

CCT Nº 466/06

Bs. As., 25/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.132.218/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE CARTON CORRUGADO.

Que el ámbito de aplicación del Convenio referido se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su Personería Gremial.

Que cabe señalar que se encuentra acreditado en autos la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE CARTON CORRUGADO, obrante a fojas 54/92 del Expediente Nº 1.132.218/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 54/92 del Expediente Nº 1.132.218/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º— Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo que por este acto se homologa, de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.132.218/05

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 673/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 54/92 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 466/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

Expediente N° 1.132.218/05

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
PARA LA RAMA CORRUGADOS

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE CARTON CORRUGADO

TITULO I

Condiciones Generales

TITULO II

Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Comisión Negociadora— FOEIPCQ	Comisión Negociadora — Cámara Empresaria
Blas Juan ALARI José Ramón LUQUE Alberto PORTO Alberto Jesús CHAVEZ Francisco V. ROMERO Mártires CUBILLA Mario FERNANDEZ	Dr. Pedro ETCHEVERRY LOPEZ FRENCH Dr. Manuel María Ignacio DILLON Patricio Rodolfo SEGOVIA Lucas MARTIN Horacio PARDALES Pascual PERRUGIO

TITULO I

Condiciones Generales

Capítulo I

Personal Comprendido, Ambito de Aplicación y Vigencia

1. PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 1º — Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la RAMA CORRUGADOS, todos los trabajadores, obreros, empleados administrativos y técnicos con títulos habilitantes otorgados por las escuelas técnicas de nivel medio o su equivalente, como así también los egresados de los Centros de Capacitación Profesional que dependan de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, que se desempeñan en los establecimientos que se dedican a corrugar papel y cartón y/o manufacturar cajas, fundas, divisiones y cualquier tipo de protectores de cartón corrugado o microcorrugado, simple, doble o triple faz; incluyendo maquinistas y operarios de off-set, en tanto y en cuanto se inserten en el proceso productivo de la actividad, así como el personal abocado a la reparación de las máquinas, equipos e instalaciones que hacen al proceso productivo, seguridad, mantenimiento, limpieza y servicios de alimentación.

Se encuentra excluido del presente todo personal que en virtud de la confidencialidad de la información que maneje o a la que tenga posibilidad de acceso, la fiscalización y/o inspección de actividades y/o proceso de las tareas que realice o estén bajo su responsabilidad, las circunstancias de tener personal a cargo con funciones de mando y control, queda caracterizado como personal jerárquico.

También están expresamente excluidos los jefes, supervisores, encargados, que tengan facultades para aplicar y/o recomendar sanciones disciplinarias, aquellos que representen a la empresa ante terceros, los servicios de informática externos (no incluidos entre las funciones de personal administrativo) y los servicios médicos y de enfermería.

Esta exclusión comprende además a los egresados de entidades de enseñanza terciaria y/o universitaria.

Así también están expresamente excluidos el personal de empresas especializadas y/o contratistas y/o empresas de servicios eventuales que se desempeñan en la Empresa en tareas tales como la construcción.

2. AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 2º — El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por 2 (dos) años, a partir del 1º de abril de 2006, renovándose automáticamente por períodos iguales; las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de 60 (sesenta) días a la finalización de cada período, continuarán vigentes. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Los salarios y aquellos adicionales constituidos como suma fija, pactados en el presente convenio, tendrán una vigencia de 12 (doce) meses, reabriéndose a partir de ese momento las negociaciones sobre los mismos. Hasta la concreción de ese nuevo acuerdo, los rubros económicos mencionados permanecerán vigentes.

Seis (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por cuatro miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 3º — Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas en él establecidas, salvo acuerdo de los signatarios de este convenio colectivo de trabajo.

Capítulo II
Del Contrato de Trabajo

Artículo 4º — A todo trabajador que realice una tarea habitual y permanente del establecimiento, comprendida en este convenio, se le aplicarán sus disposiciones, cualquiera sea la modalidad contractual, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en el mismo, quienes gozarán de la totalidad de los beneficios sociales, laborales y económicos que la empresa otorgue a sus trabajadores

Artículo 5º — El personal que ingresa a un establecimiento comprendido en este convenio bajo la modalidad de contrato con período de prueba no podrá superar los 3 (tres) meses. Los empleadores no podrán contratar a prueba a trabajadores más de una vez para el mismo puesto o tarea en la misma empresa utilizando esta modalidad contractual.

El empleador debe registrar el contrato que comienza por el período de prueba en los libros y constancias legales, caso contrario el contrato a prueba se considera por tiempo indeterminado.

Durante el tiempo del contrato el trabajador gozará de los mismos beneficios que un trabajador comprendido en el presente convenio. Los empleadores y trabajadores, durante el tiempo de duración del contrato, se encuentran obligados al pago de aportes y contribuciones. En los establecimientos no podrá haber más del 20% (veinte por ciento) del plantel permanente en período de prueba, si superaran este porcentaje automáticamente los más antiguos quedaran efectivizados.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración del contrato, siempre estará sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del presente.

Artículo 6º — Las empresas podrán contratar, en forma individual, en todas las formas previstas en la legislación vigente. Expresamente quedan habilitadas y aplicables todas las modalidades por tiempo determinado previstas en la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Para el supuesto de que en el futuro la legislación prevea nuevas modalidades de contratación que requieran habilitación convencional, la misma podrá ser efectuada por la Comisión Paritaria de Interpretación que se crea por este convenio.

Artículo 7º — Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación, en un todo de acuerdo con lo previsto por la Ley 25.324, la Ley 24.013 en sus Arts. 7 a 17, y la Ley 25.345 en sus Arts. 46 y 48.

Artículo 8º — La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajado-

res, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador y a la entidad gremial para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de 30 (treinta) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder.

Capítulo III
Del Escalafón

Artículo 9º — Toda persona que ingrese al servicio efectivo en los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrir determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre en el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes.

En lo que, aún con conocimientos prácticos, el puesto requiera licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

Artículo 10º — Con la salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes o ascensos en las categorías superiores o las de ingreso, se cubrirán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto, conforme a procedimiento estipulado en artículo anterior; a igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Artículo 11º — La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuentemente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones “vacantes” y “ascensos”.

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria indicada, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia a sus remuneraciones.

Artículo 12º — Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de 3 (tres) meses.

Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retomo al puesto anterior.

Vencido el plazo de tres meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto, salvo que causas objetivas previstas en la ley justificaran la prolongación en el mismo hasta un máximo de un año (licencia por maternidad, enfermedad, etc.).

El personal obrero que pase a empleado administrativo cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o, por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV
De la Ropa y Utiles de Trabajo

Artículo 13º — Los empleadores proveerá a todo el personal, para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisa, o dos mamelucos, o dos guardapolvos.

Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año.

El personal que ingrese en la empresa o establecimiento también se hará acreedor de este beneficio, dentro de los primeros 30 (treinta) días contados desde su ingreso.

El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas que se entregarán bajo recibo, debiéndose reintegrarse en la oportunidad que éstas le sean reemplazadas o al retirarse de la empresa, quedando prohibida además su utilización fuera del ámbito de la misma, con la excepción de lo que constituye el trayecto de ida y vuelta al trabajo.

Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico, jabón y toallas para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

Artículo 14º — Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos. Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del artículo anterior.

Articulo 15º — Las empresas entregarán, dentro del primer trimestre de cada año, a cargo de los chóferes, acompañantes y a todo trabajador que realice tareas a la intemperie, una campera o saco de abrigo.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

Al personal que ingrese se le proveerá de los elementos establecidos en este artículo dentro de los primeros 30 (treinta) días contados desde su ingreso.

Artículo 16º — El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio.

Artículo 17º — Los empleadores entregarán, con constancia de recepción, a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio para el trabajador.

La entrega se hará dentro de los primeros 30 (treinta) días de su ingreso a la empresa, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifiquen.

Artículo 18º — Los empleadores facilitarán a los trabajadores, con constancia de recepción, las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran.

Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, éste deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente a su cargo el elemento dañado o perdido.

Artículo 19º — Las empresas proporcionarán, con constancia de recepción, a los operarios soldadores, antiparras protectoras de uso obligatorio, que permitan, en su caso, el uso de anteojos conectores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso también serán de uso obligatorio.

Artículo 20º — Curando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste. Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Capítulo V

Jornada de Trabajo, Vacaciones, Pausa Alimentaria, Feriados, Día del Gremio, Licencias Especiales

1. JORNADA DE TRABAJO

Artículo 21º — La jornada de trabajo será de 8 (ocho) horas diarias, 48 (cuarenta y ocho) semanales, de lunes a sábado o 9 (nueve) horas diarias, 45 (cuarenta y cinco) horas semanales, de lunes a viernes, en los turnos diurnos; cuando se establezca turno continuo, sea o no rotativo, el franco no podrá ser inferior a36 (treinta y seis) horas semanales.

Se mantendrán las modalidades más favorables al trabajador que en este sentido existan en cada establecimiento.

Cuando medien exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa o en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, debidamente comprobado el empleador podrá requerir servicios extraordinarios más allá del límite establecido por la reglamentación, previo acuerdo con la representación gremial local, sin que para ello sea necesaria la autorización de la autoridad de aplicación.

2. VACACIONES

Artículo 22º — Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación y abonadas por anticipado.

La empresa que per cualquier causa concediera la vacaciones fuera del período abonará a los trabajadores afectados una compensación consistente en el 20% (veinte por ciento) calculado sobre el total de las remuneraciones que le correspondiere en concepto de vacaciones según su antigüedad. Esta compensación no alcanzará al Personal que por razones propias solicitare las mismas fuera del marco descripto inicialmente. Quedan también excluidos de esta compensación los supuestos previstos en el Artículo 23.- del convenio colectivo de trabajo.

Las empresas que estuvieran abonando alguna compensación por este concepto, superior a la aquí pactada, la mantendrán.

Artículo 23º — En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, en cuyo caso la parte obrera no formulará objeciones, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada persona de acuerdo con su antigüedad en el servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada 3 (res) años.

Artículo 24º — Cuando un matrimonio trabaja en un mismo establecimiento y manifiesta su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 25º — En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 26º — En los turnos en que se cumplen jornada legal o convencional, el personal tendrá una pausa de 30 (treinta) minutos para alimentarse.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción.

Se mantendrán las modalidades más favorables que en este sentido tenga cada empresa.

4. DESCANSO EXTENSION DE JORNADA

Artículo 27º — Los trabajadores que permanezcan en la empresa más de 3 (tres) horas extras a la finalización de su jornada legal o convencional de trabajo, tendrán 1 (una) hora de descanso.

5. FERIADOS

Artículo 28º — Los trabajadores de los sectores de VIGILANCIA, PORTERIA, USINA y BOMBERO PROFESIONAL no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

6. LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 29º — Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas en los siguientes casos, que deberán ser debidamente acreditados ante el empleador.

a) Por fallecimiento de cónyuge, concubina, o persona con la cual conviviera en aparente matrimonio, siempre que este vínculo se justifique mediante certificado expedido por alguna autoridad; hijos, padres y hermano/a:

3 (tres) días corridos, según las condiciones legalmente establecidas.

b) Por fallecimiento de abuelo o suegro, con residencia habitual en el país o países limítrofe, corresponden 2 (dos) días corridos.

c) Por nacimiento de hijos: 2 (dos) días, según las condiciones legalmente establecidas, debiendo ser 1 (uno) de ellos, como mínimo, hábil.

d) Por matrimonio: 10 (diez) días corridos, según las condiciones legalmente establecidas.

e) Licencia Ampliatoria por fallecimiento de padres, hijos, hermanos o cónyuge, cuando debieran viajar más de 300 kilómetros, debiendo acreditar el viaje realizado: 1 (un) día.

f) En los casos mencionados en el inciso a) deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando alguno de los días estipulados coincida en domingo, feriado o no laborable.

g) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria:

2 (dos) días con un máximo de 10 (diez) días por año calendario, según las condiciones legalmente establecidas.

h) Por donación de sangre: Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día en que debió efectuar tal donación y al igual que si estuviera. trabajando. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia con una antelación de 24 horas, salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente.

i) Por mudanza: 1 (un) día. Este derecho no corresponderá a quienes vivan en pensiones o hoteles.

j) Todo trabajador citado por los tribunales nacionales o provinciales, tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder el derecho a su remuneración

Igual derecho le asistirá a toda persona que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo.

Para gozar de este derecho el trabajador deberá comunicar fehacientemerte a la empresa con una anticipación de 24 (veinticuatro) horas y contra la presentación de la constancia extendida por la autoridad respectiva

k) Para realizar el examen prenupcial: Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia

El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo también a los efectos de las vacaciones, aguinaldo; antigüedad, etc.

7. DIA DEL GREMIO

Artículo 30º — Será considerado día feriado pago no laborable el 3 de abril de cada año, en que se celebra el "Día del Trabajador Papelero", asimilándoselo a los días feriados obligatorios según la LCT y este convenio, a efectos de su liquidación

Capítulo VI
Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

1. ACCIDENTES DE TRABAJO)(ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 31º — En caso de accidentes de trabajo será de total aplicación lo normado en la Ley 24.557 — Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sus decretos reglamentarios, y resoluciones que al respecto dicte la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Articulo 32º — La empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la SRT.

Los empleadores deberán reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparando los daños que surjan de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme se establece en la LRT, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

Artículo 33º — Al conocer el empleador el accidente sufrido por el trabajador tomará todos los recaudos para su atención mediante servicio de ambulancia o por los medios que posea la empresa según la gravedad del accidente.

La empresa, dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, mediante las condiciones legalmente establecidas, denunciará el accidente o la enfermedad profesional a la ART.

Artículo 34º — Cuando la empresa carezca de póliza de una ART y no se encuentre autoasegurada, según se establece en la Ley 24.557, responderá por todas las cuestiones relacionadas al accidente o enfermedad profesional padecida por los trabajadores comprendidos por el convenio colectivo de trabajo.

Artículo 35º — Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiera producido en una empresa que no estuviese afiliada a una ART, o autoasegurada, o la víctima, siendo trabajador de la actividad no estuviera inscripto en los libros de la empresa sin haber sido proporcionado por una empresa de servicios eventuales, la misma será pasible de una sanción equivalente a $ 30.000 (pesos treinta mil) a beneficio del trabajador accidentado o a sus derechohabientes, según el orden de prelación establecido legalmente; esta suma es sin perjuicio de los beneficios que le correspondan al trabajador accidentado por imperio de la Ley 24.557 y no será compensable con ninguno de los beneficios que le acuerde esta Ley. Al trabajador accidentado o sus derechohabientes se les concede acción ejecutiva en el supuesto de falta de pago de dicha suma.

Artículo 36º — La empresa deberá realizar los exámenes médicos preocupacionales correspondientes dentro del mes de ingreso del trabajador; su resultado será entregado al mismo, firmado por el profesional que lo haya atendido.

Artículo 37º — Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos a aportes y contribuciones según lo dispuesto en la Ley 24.557; cualquier diferencia en más, sea esta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, exceptuándose de esta disposición los vales de almuerzo.

Artículo 38º — En los casos de extinción del contrato de trabajo por causa de incapacidad absoluta originada en accidente de trabajo y enfermedad profesional, encontrándose vigente la reserva de puesto prevista en la Ley, el trabajador cesante percibirá la indemnización establecida en el artículo 212 de la LCT, aparte de las que correspondan por la LRT.

Artículo 39º — Cuando un accidentado cubierto por la LRT sea atendido por la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, y se den las condiciones que siguen, el empleador abonará a aquella los gastas del caso.

a) Cuando medie negativa injustificada del empleador a reconocer el hecho como accidente de trabajo;

b) cuando el empleador expresamente derive al trabajador accidentado a la Obra Social;

c) cuando se trate de accidentes "in itinere" donde la Obra Social intervino por razones de urgencia. En este caso correrán por cuenta del empleador los gastos producidos hasta la manifestación del empleador en el sentido de asumir en forma directa la asistencia del accidentado independientemente del cumplimiento o no de tal decisión.

Los gastos serán abonados a la Obra Social previa facturación, a los aranceles oficialmente establecidos para los casos de accidente de trabajo, dentro de los 10 (diez) días de recibida la factura.

2. ACCIDENTE IN ITINERE

Artículo 49º — Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la ART.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito, y ésta informará a la ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los 3 (tres) días hábiles de requerido.

Como condición para su cobertura el accidente in itinere deberá ser objeto de denuncia policial por el trabajador o su familiar más próximo, si aquel no pudiera hacerlo.

3. CONTROL

Artículo 41º — A los efectos del control de accidentes de trabajo ocurridos dentro del establecimiento se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades personas de vigilancia presentes en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica. En el consultorio se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la inmediata internación del accidentado según la gravedad del accidente.

h) No encontrándose el médico de la fábrica en el momento de producirse el accidente, el accidentado deberá presentarse ante el mismo, salvo causas médicas o de fuerza mayor que le impidan concurrir, en las horas de consulta, para su asistencia y control.

c) El accidentado que hiciera valer un alta médica ajena al servicio médico de la empresa, deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio médico de la fábrica, donde será examinado nuevamente, a fin de que el médico del establecimiento certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa. En caso de disidencia se estará al procedimiento establecido en el Inciso h) del Artículo 44º — de este mismo convenio.

d) Al producirse la notificación del accidente por parte del trabajador damnificado la autoridad presente de la empresa entregará una constancia de recepecion al afectado debidamente firmada

Capítulo VII
Enfermedades y Accidentes Inculpables

1. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES

Artículo 42º — El personal comprendido en el presente convenio goza de los beneficios establecidos por la LCT en lo que se refiere a enfermedad y accidentes inculpables, y a los efectos de la liquidación de la remuneración durante períodos pagos de enfermedad o accidente inculpable el personal cobrará el salario conforme al jornal básico horario de su clasificación de tareas y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar. A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad o accidente deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento de enfermarse.

2. CONTROL

Artículo 43º.- La empresa, en uso de sus facultades, efectuara el control médico que estime necesario.

Artículo 44º.- A los fines del control de enfermedades se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador por si o por medio de algún tercero deliro de las dos horas de iniciado su horario normal de trabajo; dicho período será incrementado a cuatro horas en casos de fuerza mayor debidamente acreditada. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las 10 horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrirá al consultorio médico del empleador, donde se certificará su enfermedad; en caso de que su estado no se lo permitiera, deberá confirmar su aviso por cualquier medio, dentro de las 24 (veinticuatro) horas consignando el lugar en que se encuentra impedido a efectos de realizarle los correspondientes controles. La confirmación podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. Sin perjuicio de ello, deberá hacer entrega de los pertinentes certificados médicos que justifican su impedimento de concurrir a trabajar. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos, contándose a partir de la ausencia la iniciación, en su caso, del período de enfermedad.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica cuando el empleador lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el Inciso b), el lugar en donde se encuentra internado debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas son facultad del servicio médico de la empresa. En los casos en que se genere una disputa, entre un alta o baja otorgada por la Obra Social Del Personal Del Papel, Cartón y Químicos o sus servicios contratados, y la otorgada por los servicios médicos de la empresa, el trabajador podrá solicitar una Junta Médica, integrada por un médico de una entidad de salud pública u oficial, otro de la empresa y un tercero de la entidad sindical.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado un diferendo existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador, a resolución de una Junta Médica Oficial, y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fabrica de todo cambio de domicilio bajo declaración jurada.

En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador a la fuma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, éste deberá notificar el domicilio en el que se encuentra bajo apercibimiento de considerar el aviso como no efectuado.

j) La empresa considerará falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, a los siguientes casos:

1.- Las ausencias injustificadas al consultorio de la empresa en los días ordenados.

2.- Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación o incurra en falsedad de información.

3.- El trabajador que entorpezca su restablecimiento con conductas negligentes. En caso especial, cuando no guarde el reposo preescripto.

4.- Cuando el trabajador se negare a realizar el examen preocupacional, periódico o postocupacional que prescribe la ley.

k) Las empresas deberán cumplir con lo nominado en la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo en cuanto al registro de las enfermedades, fechas de altas y bajas, notificando en todos estos casos al trabajador de manera fehaciente los resultados de los diagnósticos realizados y de los exámenes indicados en el punto cinco del inciso anterior, observando y haciendo observar la realización de los mismos con la regularidad que dicha ley establece.

Cuando un obrero, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, requiera a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos el subsidio por enfermedad, la empresa, a solicitud de la autoridad médica de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, exhibirá, en caso de dudas, del libro de higiene y seguridad.

Capítulo VIII
Control de Asistencia

Artículo 45º.- A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las 2 (dos) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditado, donde se extenderá el período de aviso hasta 4 (cuatro) horas.

Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá clase con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

La obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

Capítulo IX
Obra Social

Artículo 46º.- Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, son beneficiarios de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, debiéndose depositar los aportes y retenciones legales en la cuenta corriente que a tal efecto está habilitada en el Banco de la Nación Argentina. Cuando un trabajador opte por no hacer uso de ninguna de las prestaciones que le otorga la mencionada Obra Social, a partir de entonces, el empleador depositará como contribución a su cargo el 3% (tres por ciento) de la remuneración del trabajador en una cuenta corriente especial asignada a tales efectos y denominada “Seguridad Social” a nombre de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos y que será de utilidad específica a fines sociales.

Capítulo X
Trabajo de Mujeres, Menores y Aprendices

Artículo 47º.- Las mujeres y menores no trabajarán en lugares riesgosos, insalubres ni considerados penosos.

Artículo 48º.- El salario de la mujer y del menor serán los que corresponden a la categoría profesional en que se desempeñen.

Artículo 49º.- Los menores entre 14 y 16 años trabajaran un máximo de 6 (seis) horas diarias; los menores entre 16 y 18 años podrán trabajar hasta 8 (ocho) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa para una jornada mayor de 6 (seis) horas.

Esta no podrá superar en ningún caso las 8 (ocho) horas diarias.

Las horas contempladas dentro de esta extensión serán abonadas como extraordinarias, según los porcentajes establecidos en este convenio.

El personal menor de edad que acreditara cursar regularmente los ciclos de Enseñanza General Básica y Polimodal, o equivalentes, percibirán como propios los beneficios estipulados legalmente para los hijos de los trabajadores en igual situación.

Sin perjuicio de la sanción legal que pudiere corresponder al empleador cuando se comprobase que un menor no autorizado cumpliera una jornada superior a la establecida en este artículo, se le deberá abonar, en carácter de sanción conminatoria, un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre la totalidad de la remuneración normal que le correspondiera por las horas cumplidas en la jornada.

Los menores no podrán trabajar, en ningún caso, jornadas nocturnas.

Artículo 50º.- En todo establecimiento en donde se ocupen más de 50 (cincuenta) mujeres, se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de 4 (cuatro) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada contra la entrega de comprobantes sin que ello pueda considerarse remuneración a cualquier efecto, por cuanto constituye un beneficio social.

Artículo 51º.- El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y el presente convenio.

Capítulo XI
Seguridad e Higiene

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 52º.- Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

Artículo 53º — Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, que presten servicio en la empresa, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la LCT, debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza, y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 54º.- En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico (propio o externo contratado), de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en caso de urgencia médica

Artículo 55º.- El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 56º.- Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIOS

Artículo 57º.- En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa a la que se refieren los Artículos 26º y 27º; dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de DOCE (12) meses a partir de la homologación del presente convenio.

Lo dispuesto en este Artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

Artículo 58º.- Los establecimientos que ocupen trabajadores de distinto sexo, dispondrán de locales separados destinados a vestuarios.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 59º.- En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo.

Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 60º.- Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

4. COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 61º.- En cada establecimiento se constituirá una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, con carácter permanente, integrada paritariamente por representantes del empleador y de los trabajadores, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades del trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan.

Artículo 62º.- El número de representantes de los trabajadores, estará en relación directa a la cantidad que trabajen en cada planta o turno de trabajo en la siguiente forma:

a) Para un número no menor de diez y no mayor de veinte trabajadores, un representante de los trabajadores y uno del empleador.

b) Para un número veintiuno a cien trabajadores, tres representantes de los trabadores y tres de los empleadores.

c) Para un número mayor de cien trabajadores, cinco representantes de los trabajadores y cinco de los empleadores.

Se podrán nombrar más represente si así se considera necesario.

Artículo 63º.- Los representantes de los trabajadores, serán designados directamente por el sindicato con zona de actuación en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento.

Cuando en un establecimiento no se constituya la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, el sindicato con zona de actuación en el lugar donde se encuentra el establecimiento nominará al o a los representantes propios, que se integrarán a esta Comisión.

Los representantes del empleador deben ser designados directamente por la empresa.

Por cada representante titular, se debe designar un suplente.

Artículo 64º.- Los representantes que se designen para constituir la comisión, deben reunir los siguientes requisitos:

a. Trabajar en la empresa, salvo la sola excepción del Artículo 63º.-

b. Ser mayor de edad;

c. De preferencia poseer la instrucción y la experiencia necesaria.

d. Ser de conducta honorable y haber demostrado en el trabajo sentido de responsabilidad.

Artículo 65º.- Para el ejercicio de sus funciones, los representantes que integran la Comisión Mixta de Seguridad de Higiene tienen la misma responsabilidad e iguales derechos y obligaciones, independientemente de la jerarquía que cada uno tenga dentro de la empresa o sindicato a que pertenezcan.

Artículo 66º.- Cuando una misma empresa esté integrada por divisiones, plantas o unidades de explotación ubicadas en diferentes domicilios, se debe integrar una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en cada centro de trabajo.

Artículo 67º.- En la primera reunión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, los representantes designados deben confeccionar un acta constitutiva, la cual debe contener los siguientes datos:

1. Lugar, hora y fecha de la reunión.

2. Datos del centro de trabajo.

a) Nombre de la empresa;

b) División, planta o unidad a la que corresponde la comisión;

c) Número de trabajadores a los que representa la comisión.

3. Asentar que el objeto de la reunión es constituir la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, detallando cantidad por sexo.

4. Nombre completo y firma de los representantes titulares y suplentes designados ante la comisión.

Con posterioridad a lo establecido precedentemente, las reuniones se realizarán una vez al mes, o cuando las partes lo consideren oportuno; en cada una de ellas se confeccionará un acta donde se dejará constancia de:

1. El estado de las máquinas, las condiciones ambientales de los sectores de trabajo y los elementos verificados;

2. La necesidad de reparación de los mismos y/o la adecuación de las condiciones existentes con fines preventivos, de acuerdo a las normas legales vigentes y este convenio.

Artículo 68º.- Cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a los trabajadores del establecimiento, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene, atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñe en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

Artículo 69º.- Los adicionales, viáticos y subsidios de los capítulos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

1. ADICIONAL MANTENIMIENTO TURNO ROTATIVO

Artículo 70º.- Exclusivamente los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles afectados al proceso productivo permanente, cuando trabajen en turno rotativo y por equipos, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales Principales, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los últimos dos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en este Título. Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa este personal dejara de trabajar de turno.

2. ADICIONAL SABADO Y DOMINGO / FIN DE SEMANA

Artículo 71º.- Al personal que trabaje en turnos rotativos se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13 y las 24 horas del día sábado con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo y las trabajadas entre las 0 y las 24 horas del día domingo con el 100% (cien por ciento).

3. PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO

Artículo 72º.-

a) En los establecimientos de la industria que hayan implementado o que implanten el trabajo en los días domingo para las secciones de Producción, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al 100% (cierto por ciento) de los salarios básicos establecidos en cada empresa, debiéndose respeta los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este Convenio.

d) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la Sección Producción.

e) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

f) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

g) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del Título I de este convenio.

h) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servidos conforme a la ley.

i) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario:

I) el beneficio del Artículo 71º.- cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y,

II) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

j) Los importes correspondientes al premio se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

k) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

l) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

m) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

4. SALARIOS POR MAYOR PRODUCCION

Artículo 73º.- Los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación, que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

5. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 74º.- Al personal que trabaje en turnos nocturnos, se le abonará una asignación por ese concepto, consistente en el 50% del salario básico de empresa percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones.

También comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola. A los efectos del presente artículo, queda incluido el cálculo de ocho minutos de recargo, previsto en el Artículo 200 de la LCT.

6. FERIADOS

Artículo 75º.- El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del 100% (cien por ciento), con las características y condiciones establecidas en el Artículo 72º.-

7. ADICIONAL TITULO TECNICO

Artículo 76º.- Se abonará un adicional mensual equivalente a $ 150,00.- (pesos ciento cincuenta), a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa tareas directamente relacionadas con la función específica de sus títulos habilitantes, mientras dure en las mismas.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos, si los beneficios fueran superiores estos se mantendrán.

8. ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 77º.- Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del 1% (uno por ciento) de:

a) los salarios y sueldos básicos de empresa;

b) los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales. Se mantendrán los beneficios en más existentes.

9. VIATICOS

Artículo 78º.- Fíjase en $ 8,00 (pesos ocho) el viático por comida que percibirán los trabajadores en función de trabajos en horas extras o extensión de su jornada legal de trabajo. Asimismo la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del radio habitual de sus ocupaciones.

Los viáticos a que se refiére este artículo se convienen con carácter no remuneratorio, aun cuando no existan comprobantes del gasto.

Este beneficio podrá ser sustituido por la provisión directa de comida cuando así los disponga el empleador.

10. SUBSIDIOS

Artículo 79º.- El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar. Rige de acuerdo a lo establecido legalmente.

d) Por viudez: La obrera u empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de 3 (tres) meses percibirá una asignación especial cuyo monto será igual a la asignación por hijo establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia, y aún dentro del período de retención de su puesto, de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a 500 (quinientas) horas de la Categoría Inicial del presente convenio, para gastos de duelo, al familiar más directo. Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio de sepelio por un costo que en ningún caso podrá ser inferior al valor establecido precedentemente.

f) Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina (en las condiciones del Art. 248 de la LCT), hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el 3% (tres por ciento) del promedio mensual del total de remuneraciones percibidas por el trabajador en el último semestre. Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

g) Las empresas proveerán de útiles escolares a los hijos del personal que cursen los ciclos de Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal o equivalentes. Estos elementos se entregarán una vez por año antes del inicio de cada ciclo lectivo.

h) Las empresas otorgarán a cada trabajador una beca de $ 50,00.- (pesos cincuenta) mensuales que constituyan familia numerosa, y siempre que sus hijos asistan regularmente a clase. Para efectivizar este beneficio el trabajador debe proporcionar a la empresa las respectivas constancias de inicio y finalización de cada período lectivo. El pago se realizará juntamente con la segunda quincena de cada mes. De existir beneficios más favorables, éstos se mantendrán.

11. SUBSIDIO JUBILATORIO

Artículo 80º.- La empresa abonará un subsidio equivalente a 1172 (mil ciento setenta y dos) horas de la Categoría Inicial, que se pagará en 4 (cuatro) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los 30 (treinta) días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación, siempre que ala fecha de la renuncia tenga como mínimo 10 años (diez años de antigüedad).

Capítulo XIII
Seguro de Vida

Artículo 81º.- Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo de trabajo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a 6 (seis) y 3 (tres) meses, respectivamente, de la remuneración básica correspondiente, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecida, legalmente.

Capítulo XIV
Financiación de Programas Sociales y Capacitación

Artículo 82º.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria de $ 150,00.- (pesos ciento cincuenta) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia a la firma del mismo, para el cumplimiento de objetivos sociales.

Las empresas con más de 30 (treinta) trabajadores podrán abonar la contribución en 2 (dos) cuotas, de $ 100,00.- (pesos cien) la primera y de $ 50,00.- (pesos cincuenta) la segunda; las empresas con hasta 30 (treinta) trabajadores podrán abonar la contribución en 4 (cuatro) cuotas iguales de $ 37,50.- (pesos treinta y siete con cincuenta centavos) cada una.

La primera cuota de la contribución será abonada dentro de los primeros 15 (quince) días contados desde la firma del presente convenio, y las restantes, en forma mensual y consecutiva.

Para el supuesto que cualquiera de las empresas no abonare alguna de las cuotas en el plazo y término pactado, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, sin necesidad de intimación previa, podrá reclamar el total de la contribución impaga, quedando caducados los plazos acordados.

El pago se realizará mediante depósito en cuenta Nº 15.940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

Artículo 83º.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del 1% (uno por ciento) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica relacionada a la actividad comprendida por este convenio colectivo de trabajo, y de capacitación sindical.

El pago se realizará mediante depósito en cuenta Nº 39.068/96 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

Artículo 84º.- En los términos del artículo 37 de la ley 23.551 y el artículo 9 de la ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del 1% (uno por ciento) de la remuneración percibida por todo concepto.

Quedan eximidos del aporte mencionado aquellos trabajadores que estuvieren afiliados a la entidad sindical.

Este aporte tendrá una vigencia equivalente a la pactada para este convenio colectivo de trabajo; operado su vencimiento, se mantendrá vigente hasta su renovación.

El empleador depositará los importes retenidos por este concepto en cuenta Nº 15.940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

Capítulo XV
Capacitación

Artículo 85º.- Los trabajadores que se inscriban en los cursos que se dicten en el Centro de Capacitación Profesional Valentín Fernández, de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo para que les permita asistir a los mismos; esta adecuación tendrá vigencia mientras dure el curso, debiendo el trabajador acredita mediante certificadas tato el inicio como la finalización de los mismos.

Cuando se dicten cursos de capacitación en la empresa, y el trabajador que extienda su jornada legal de trabajo en 2 (dos) o más horas para asistir a los mismos, percibirá el viático del Artículo 78º.

Artículo 86º.- El empleador podrá requerir a la Comisión de Capacitación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, la programación, de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento. En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el Centro de Capacitación asignado, debiendo el trabajador acreditar su concurrencia.

Capítulo XVI
Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RECLAMOS

Artículo 87º.- El caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, ajuicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su Delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas.

Si lo hiciera ante el Delegado y tampoco éste encontraré satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor, en el que el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrara trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento.

La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá dalles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión.

Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes. Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del Sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

Artículo 88º.- Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

Artículo 89º.- De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del Artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el Artículo 103º.- El procedimiento, a esos fines, resultará del Reglamento de trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la Comisión Paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 90º.- Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar a la conflictividad laboral, asegurando el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

2. DERECHO DE INFORMACION

Artículo 91º.- A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 23.660, 23.661, 23.449, 23.340 y 23.551 los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos.

b) Remitir mensualmente al sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social premencionada una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y número de documento de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

Artículo 92º.- Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del sindicato local o de la Federación. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas del sindicato.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones del sindicato.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del sindicato.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritas allí exhibidas podrán contener alusiones ala empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 93º.- La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo la de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 94º.- De conformidad con el artículo 45 de la ley 23.551 fíjase el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos de más de 10 y hasta 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado; de 21 a 50 trabajadores: 2 delegado; de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados; de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados; de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados; de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados; de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados; de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados; de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 95º.- La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a 5 (cinco) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

Artículo 96º.- Para ser delegado del personal se deberá tener 2 (dos) años de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con 2 (dos) años en el establecimiento. En los establecimientos nuevos y asta los 2 (dos) años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a 6 (seis) meses.

Artículo 97º.- Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 98º.- El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 99º.- Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo. Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 100º.- En los establecimientos industriales el delegado del personal desempeñará entre sus funciones, el análisis de las condiciones de higiene y seguridad y estudiará en conjunto con la representación del empleador las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 101º.- Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de 30 (treinta) horas no acumulativas.

Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción o de la entidad gremial signataria de este convenio colectivo de trabajo, que se deberá entregar al empleador.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. INSPECCIONES

Artículo 102º.- Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la representación gremial interna y/o sindicato local y/o Federación del Papel, participarán en forma conjunta con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

5. PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Articulo 103º.- Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente convenio y por cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en el número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituidas.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará alas siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitre del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todos a ella sometidos, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

f) A los efectos del cumplimiento de este inciso, cada entidad patronal de esta rama firmante de este convenio, designará cuatro paritarios alternativos, quienes compondrán la paritaria por los empleadores en lugar de los titulares generales, para aquellos casos en que la cuestión a dilucidar se refiera únicamente a cuestiones propias del Título II de este convenio.

Artículo 104º.- Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el vide desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

6. PAGO DE LA RETENCION DE CUOTA SINDICAL

Artículo 105º.- Los empleadores retendrán mensualmente a los trabajadores comprendidos dentro del presente convenio que se encuentren en relación de dependencia bajo cualquiera de las modalidades contractuales vigentes, la cotización en concepto de cuota sindical correspondiente a los sindicatos adheridos a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, cuyo importe deberá ser remitido a la orden de los aquellos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, de La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, Pedro Ortíz de Zárate 220, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/nº e/ Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos.

Artículo 106º.- Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en carácter de cuota sindical. Estos pagos deberán ser remitidos a la orden de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

Artículo 107º.- Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los 15 (quince) días de devengadas las remuneraciones.

7. AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 108º.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigente.

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I
Condiciones Especiales

1. EMPRESAS COMPRENDIDAS

Artículo 109º.- Las modalidades y condiciones de trabajo en las pequeñas empresas de la Rama Corrugados, se regirán por este convenio colectivo de trabajo de acuerdo a lo establecido en el presente Título, como así también las disposiciones de los restantes Títulos, siempre que no se opongan a lo acordado en este capítulo.

Artículo 110º.- A los efectos de este Título, pequeñas y medianas empresas son aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

a) que su plantel no supere 40 trabajadores, para la pequeña empresa, o que, teniendo más de 40 trabajadores, no exceda los 70, para la mediana empresa.

b) que, sea pequeña o mediana empresa, tenga una facturación anual igual o inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Artículo 111º.- Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o axilas condiciones establecidas en el artículo anterior, durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este Título, hasta que se opere su vencimiento.

Artículo 112º.- En virtud de lo dispuesto en la Ley 25.013 y haciendo ejercicio de la disponibilidad colectiva que allí se establece, ambas partes de común acuerdo convienen en extender el número de trabajadores definido en el segundo párrafo, punto a, del Artículo 83 de la Ley 24.467, para determinar comprendida a una empresa dentro del régimen de pequeña y mediana empresa a 70 (setenta) trabajadores.

2. REGINWN ESPECIAL

Artículo 113º.- Las pequeñas empresas definidas en el art. 83º de la Ley 24.467 que celebren contrato de trabajo por tiempo indeterminado, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros 3 (tres) meses.

Capítulo II

Delegación de Disponibilidad Colectiva

1. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 114º.- El nomenclador de los puestos de trabajo de la Rama Corrugados definido en el Título III, podrán ser variados por negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento donde se desempeñan los trabajadores, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte y los dos restantes para, las partes signataria del presente convenio colectivo de trabajo, debiendo ser remitidos uno por el empleador a la Cámara de Fabricantes de Cartón Corrugado de la República Argentina y otro por el Sindicato a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, todo ello sin que implique perjuicio alguno para el trabajador.

2. VACACIONES

Artículo 115º.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con 45 días de anticipación y abonadas por anticipado, en un todo de acuerdo con las prescripciones de la LCT.

Artículo 116º.- En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, en cuyo caso la parte obrera no formulará objeciones, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada persona de acuerdo con su antigüedad en servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada 3 (tres) años.

3. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Artículo 117º.- El empleador podrá efectuar el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC) hasta en 3 (tres) cuotas, con vencimiento los días 30 de Abril, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre.

Cada cuota será del equivalente a un tercio de la mejor remuneración mensual del período abarcado, y el total de las cuotas no podrá ser inferior a la mejor remuneración del año calendario al que correspondan, debiéndose pagar la diferencia junto con la tercer cuota.

Los empleadores podrán acogerse a este régimen siempre que se encuentren al día con el depósito de los aportes y contribuciones a la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, al sindicato y a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

4. VIGENCIA

Artículo 118º. En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Título, podrá tener una vigencia superior al de este convenio colectivo de trabajo.

5. AUTOCOMPOSICION

Artículo 119º.- Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes de acuerdos, suscriptos en aplicación de este Título deberán someterse a la Comisión Paritaria General de Interpretación, prevista en el Artículo 103º de este Convenio Colectivo de Trabajo.

TITULO III
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Facultad de Dirección

Artículo 120º.- Queda expresamente establecido que, la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte patronal, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes, en un todo de acuerdo a las prescripciones con la normativa legal vigente, en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Capítulo II
Sectores y Puestos de Trabajo

Artículo 121º.- La determinación de sectores no es necesariamente uniforme en todos los establecimientos y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo. Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 122º.- Para los trabajos y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable, respetándose la modalidad de trabajo de cada establecimiento.

Artículo 123º.- Los sectores y puestos de trabajo que se describen, son meramente enunciativos. Por ello, no cabe pretender ni presumir que en cada establecimiento existan todos ellos, ni que en cada sector de los enumerados se incluyan tantos puestos de trabajo como se describen, y tal como se definen, si la necesidad, tecnología y volumen del establecimiento y equipos de producción, no lo requieran.

Artículo 124º.- En los casos en que por cualquier motivo se dé lugar a la paralización de la producción, (por ejemplo: falta de ventas, problemas mecánicos, etc.) y el empleador no pueda ocupar al/los trabajadores en sus tareas y especialidad habituales, podrá asignarlo temporalmente a otras. En ningún caso dicha asignación podrá dar lugar a rebaja de la categoría que posee el trabajador, ni considerarse ésta menoscabada moralmente, ni invocar injuria por alteración de las condiciones esenciales del contrato de trabajo, atento a la causal objetiva que se invoca en este artículo, para disponer el cambio.

Artículo 125º.- En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se dé lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el Artículo 103º del presente convenio.

Artículo 126º.- Comprende el personal obrero y empleado de los establecimientos de la Rama Corrugado que se desempeñan en los siguientes sectores:

Capítulo II
Sectores y Puestos de Trabajo

Artículo 127º.- Para los sectores enunciados se definen las funciones de los siguientes puestos de trabajo

a.- PERSONAL PERMANENTE DE LOS SECTORES DE PRODUCCION

b.- SECTOR CORRUGADO:

Chofer de autoelevador de mordaza: Es el responsable de verificar la máquina para obtener su óptimo funcionamiento: nafta, aceite de motor e hidráulico, líquido de freno, agua, engrasar alemites, aceitar, verificar mangueras de motor y mangueras hidráulicas Entre sus tareas está la descarga y acomodar bobinas, alimentar la corrugadora, realizar el movimiento y la carga de fardos de descarte.

Preparador de Adhesivos: Tiene como función controlar las cantidades exactas de soda cáustica, bórax, fécula, etc. Una vez preparado el adhesivo distribuye por distintas cañerías a los coleros de la corrugadora, manteniendo limpio el sector.

Operador corrugadora computarizada: llene por función el manejo a través de paneles computarizados de la máquina corrugadora a distintos niveles de producción con supervisión general de su puesta en marcha y del procesamiento y es el coordinador del plantel de la sección conjuntamente con el maquinista.

Maquinista de corrugadora doble faz o doble triple: Es la persona que está a cargo del control y la producción de la máquina corrugadora y del personal que en ese momento forma parte del plantel de la máquina. La alimenta de bobinas y las arma, coloca y controla la medidas y ejecuta todo el proceso de fabricación que termina con el control de la calidad.

Maquinista de corrugadora simple/faz: Es la persona encargada de la calidad y la producción de la máquina alimenta, arma y ubica las bobinas, empalma, carga los coleros, pone las medidas, saca las bobinas de simple faz, atiende la lubricación de la máquina en general.

Maquinista de Microcorrugadora: Cumple las mismas funciones que el maquinista de corrugado simple faz o doble faz.

Ayudante de Primera de Corrugadora Son sus funciones empuñar bobinas, ayudar a los empalmes de bobinas, mantener el nivel de los coleros, controla la temperatura de la mesa de secado, es el auxiliar directo del maquinista.

Ayudante de Segunda de Corrugadora: Cumple tareas en la corrugadora y a la vez es el reemplazante de primera.

Formatista de Corrugado: Tiene por función el ajuste de la máquina para el diagrama de producción conforme diseño y dimensiones que se le suministran. Es el responsable directo del control de medidas y formatos.

Este puesto es para las máquinas corrugadoras cuya producción supere los cuarenta metros de velocidad por minuto.

Maquinista enfardador convencional: Es su función la atención permanente de las bateas de descarte, verificar el correcto desempeño de la máquina, controlar el tablero de los chupadores, atar los fondos.

Ayudante de enfardador: Cumple la tarea de colaborar con el maquinista, atiende las bateas y ayuda a atado. Este puesto de ayudante es para las máquinas que tengan chupadores.

Guincheros: Es su función proceder a la descarga de las bobinas que traen los camiones, trasladándolas a su lugar indicado. Además remonta piezas de peso elevado y carga fardos de descarte en acoplados.

Maquinista Enfardadora Automática: tiene por función el cuidado de tolvas, el de alambres, el llenado del cajón y el atado; mantiene limpio su lugar de trabajo.

c. - SECTOR ESTAMPADO E IMPRESION

Maquinista Sloter Impresora con o sin Troquelado: Tiene la filiación a través de paneles la máquina impresoras a distintos niveles de producción, colocación de grabados y hace la verificación de la calidad de la impresión y la elaboración de cajas con supervisión de la marcha y del procesamiento de corte y es el coordinador del plantel de la máquina.

Maquinista de Pegadora y/o Cosedora Automática: es su función atender el batidor, colocar medidas, control de colero adhesivo, controlar contador, colocar alambre para broches, programar medidas y puntadas para broches.

Primer Ayudante Maquinista de Pegadora y/o Cosedora Automática: tiene como función relevar al maquinista, colaborar con el mismo en la atención del batidor, en la colocación de medidas, en el control del colero adhesivo y del contador, en la locación de alambre para broches, y la programación de medidas y puntadas para broches.

Maquinista Sloter, Impresora, Pegadora con o sin Troquelado: Tiene por función manejar a través de paneles convencionales la máquina impresora a distintos niveles de producción, coloca los grabados y hace la verificación de la calidad de la impresión y la elaboración de cajas, con supervisión de la marcha y el procesamiento de corte y es el coordinador del plantel de la sección.

Primer Ayudante Impresora Pegadora: Tiene como función relevar al maquinista, colaborar con el mismo en la colocación de formatos, medidas, trazados, troqueles, pegado, cinta transportadora. Al comenzar el proceso de elaboración colabora con el maquinista en el procesamiento y control de la caja hasta su terminación.

Segundo Ayudante Impresora Pegadora: Tiene como función relevar al primer ayudante y colaborar con el mismo. Realiza el lavado de máquinas y cambio de tinta; al comenzar el proceso de elaboración controla el buen funcionamiento del cajón acumulador, contador de cajas y colaborar con el maquinista atador.

Tercer Ayudante Impresora Pegadora: Tiene como función relevar al segundo ayudante y colaborar con el mismo. Realiza la colocación de las medidas en cuerpo alimentador. Al comenzar el proceso de elaboración alimenta la máquina con planchas, controlando las condiciones, el buen encuadramiento y funcionamiento del cuerpo alimentador.

Primer Ayudante Impresora: Tiene como función relevar al maquinista y colabora con el mismo. Realiza la colocación de formato, medidas, trazados y troqueles; al comenzar el proceso de elaboración, estiba y retira las planchas que salen de la máquina y controla el descartonado e impresión de las mismas en colaboración con el maquinista.

Segundo Ayudante Impresora: Tiene como función relevar al primer ayudante y colabora con el mismo; realiza el lavado, cambios de tintas, coloca medidas en el cuerpo alimentador al comenzar el proceso de elaboración; alimenta la máquina con planchas controlando las condiciones del buen encuadramiento y el funcionamiento del cuerpo alimentador.

Operador Fabricación Tinta: Tiene por función la puesta a punto de los medios a utilizar por la máquina de fabricación de tinta y la preparación de colores para impresión de productos.

Dibujante de Grabado o Clisé: Son sus funciones de acuerdo a la muestra, de volcado al calco para luego trasladarlo a la goma, para la elaboración del clisé.

Cortador de Grabado o Clisé: Son sus funciones, recibir del dibujante la goma calcada, para posterior cortado o procesamiento de clisé.

Montador de Grabados o Clisé: Tiene por función el montaje del grabado en los mantos y/o mallas, conforme el diagrama de muestras, cortando y adaptándolo para su colocación, teniendo a su cargo los cambios que deban producirse por rotura, modificación o desgaste de los mismos.

Archivista de Grabado: Prepara y controla el clisé o grabados, colocando tela adhesiva a los mismos para su posterior traslado a máquina. Una vez utilizado, controla el estado de aquéllos, procediendo a su archivo conjuntamente con la muestra; esta especialidad no genera la creación de un nuevo puesto de trabajo, sino que es para aquellas empresas que tienen destinada una persona específica para esta tarea.

Maquinista de Offset: Le corresponde la función de preparar la máquina en su totalidad, cambio de planchas, puesto a punto, preparación de tintas con distintas gamas de colores, revelado de planchas, manejos de ensoladoras, preparado de productos químicos para el sistema de mojadores de Offset, conocimiento en gramajes de cartulina, entendimiento en barnices y lacas sobre impresión de máquina.

Operario de Offset: Tiene la función de colaborar con el maquinista de Offset.

d.- SECTOR TERMINACION

Maquinista Dobladora, Pegadores y/o Cosedora Automática: Es su función atender el batidor, colocar medidas, control de colero de adhesivos, controlar contador, medida de cajón alimentador, colocar alambre para broches, programar medidas y puntadas de broche, alimentar la máquina.

Maquinista Dobladura, Pagadora y/o Cosedora Semi-Automática: Son sus funciones: colocar medidas, atender bastidor, controlar colero de adhesivo y/o alambre para broches, controlar puntadas de broche, colocar caja en la mesa alimentadora y doblarlas, para su posterior cosido o pegado.

Primer Ayudante de Dobladura, Pegadora, Cosedora Automática o Semiautomática: Carga planchas en el cajón o en el carro elevador. Coloca medidas. Es auxiliar, relevante del maquinista y en la semiautomática retira las cajas para atar.

Troquelador de Máquina Convencional: Es su función controlar la puesta a punto de la máquina. Verifica que la matriz o sacabocado estén en óptimas condiciones para el desarrollo de la tarea, enramando los mismos y haciendo el control del proceso. Alimenta y descarga la máquina.

Troquelador de Máquina Automática: Conduce la máquina troqueladora mediante el panel de mando, su puesta en marcha, supervisando el procedimiento conforme a los diagramas de producción. Hace el montaje de la matriz y verifica su puesta apunto. Carga la máquina.

Ayudante de Primera Troquelador de Máquina Convencional: Es auxiliar y relevante del troquelador, siendo su función arrimar y retirar pliegos, enramar y desenramar la matriz o sacabocado.

Ayudante de Primera Troquelador de Máquina Automática: Es el auxiliar y relevante del maquinista. Coloca las medidas, matrices o sacabocados, arrima y coloca planchas y las retira.

Maquinista Cosedora Manual: Tiene por función la puesta a punto de la máquina, la colocación de alambre, controlando las puntadas a broches, alimenta la máquina y entrega las cajas para empaquetar.

Maquinista de Atadora Automática o Semi-Automática: Controla la puesta a punto de la máquina. Coloca flejes, enhebra los mismos, prepara los paquetes con la cantidad de cajas predeterminadas y procede a atar, siendo responsable directo de la cantidad de cajas en cada paquete.

Maquinista de Encapadora, o Parafinadora: Tiene por función manejar a través de paneles convencionales el encapado o parafinado de los pliegos, controlando la parafina para que ésta cubra los mismos. Carga la máquina.

Maquinista de Sierra Circular o Sinfín: Es su función controlar la puesta a punto de la máquina, procediendo a colocar medidas, poner a sacar sierra, discos o cintas. Controla su procesamiento de acuerdo al diagrama.

Maquinista Pegadora de Cinta Automática o Semiautomática: Controla el funcionamiento de la máquina, coloca la cinta de papel, el agua en el tanque y procesa el material, alimenta la máquina y entrega las cajas para empaquetar.

Maquinista de Trazadora: Coloca medidas en cuchillas, controla el exacto trazado de los pliegos y el corte de los mismos. Alimenta la máquina y pasa los pliegos o planchas.

Maquinista de selladora y cortadora: Tiene como función operar y controlar la máquina selladora y cortadora de empaque.

Encapsulador: Tiene como función pone a punto la máquina y la materia prima, y proceder al paletizado de la producción lista para su remisión.

e. - SECTOR RECEPCION Y EXPEDICION

Laboratorista o Control de Calidad: Es el empleado/a que realiza el control en el material ingresado al establecimiento, gramaje, grado de humedad, obteniendo valores anteriores a la producción, posteriormente realiza controles en base a lo producido de acuerdo a normas establecidas, hace muestras manuales de material.

Operador de Diseño: es el responsable de dibujar, calar, diseñar troqueles, planos para troqueles y clisé, y otros.

Chofer Autoelevador de Uña: Es el responsable de verificar la máquina para obtener su óptimo funcionamiento: nafta, aceite de motor e hidráulico, líquido de freno, agua, engrasar alemites, aceitar, verificar mangueras de motor y mangueras hidráulicas. Entre sus tareas está la de descargar y acomodar bobinas, alimentar la corrugadora, realizar el movimiento y la carga de fardos de descarte, desplazar y cargar bancales completos con sus planchas elaboradas, semi-terminadas o con paquetes de cajas, acercar bancales vacíos con planchas o cajas a las distintas máquinas que completan todo el proceso de fabricación.

Encargado de Recepción y Expedición: Tiene como función recepcionar, controlar camiones con bobinas, confeccionar rótulos, indicar sectores para estibar y llevar el control del consumo de bobinas. Controlar las entregas, confeccionar remitos y supervisar al personal que en ese momento se encuentre a su cargo.

Chofer de camiones: Es la persona encargada de verificar el vehículo a conducir controlando todo aquello que sea necesario para su óptimo funcionamiento. Acomoda la carga en el camión y la transporta a los lugares indicados por la empresa.

Ayudante de Chofer de Camiones: Es el acompañante, auxiliar y relevante del chofer. Ayudante en la carga y descarga.

Personal de Cargas y Descargas: Serán operarios de esta categoría aquellos que realicen tareas de carga y descarga de camiones con su correspondente estibado y estén afectados al personal fijo del sector de expedición.

Control de Producción o Materiales: Es el responsable de controlar la producción y/o materiales que se despachen y/o ingresen al establecimiento, pudendo hacer estadísticas, volcando la información en sistema informático,

f.- PERSONAL COMPLEMENTARIO PARA LOS SECTORES DE PRODUCCION

Saca Caja máquina Corrugado, Estampado e Impresora, Cosedora, Balancero y/o Máquina Zorra Eléctrica, Hidráulica o Manual y Atador Manual: Serán operarios de esta categoría aquellos que realizan cualquiera de las tareas enumeradas que no requiere oficio alguno, efectuando tareas de producción y ayuda al personal de categoría superior a esa máquina.

Encargado de Almacén de Materiales: Es su función almacenar el material que se le provee y a su vez suministrar aquel que se le solicita, haciéndose cargo y responsable de los controles correspondientes.

Operario Tareas Generales: Serán operarios de tareas generales aquellos que realicen cualquier tarea que no requieren oficio o especialidad alguna.

Asistencia al Cliente: tiene por función asesorar y/o asistir al cliente cuando a éste se le presenten inconvenientes con un producto adquirido a la empresa, ya sea en el establecimiento fabril o en el domicilio del primero, percibiendo en este caso un viático por traslado que en ningún caso podrá ser inferior al costo del mismo más el que represente el alojamiento y comida.

g.- SECTOR MANTENIMIENTO

Tornero Especializado: Con conocimiento teórico y práctico de tornería y máquinas herramientas, realiza la confección o rectificación de todo tipo de piezas para el mantenimiento de las máquinas del establecimiento.

Foguista: Tiene como función la atención permanente de la caldera, cuidará los niveles de agua combustión, generación de vapor y confeccionar planillas. Para los casos en aquellos lugares que se requiere un ayudante, se le proveerá de acuerdo a las características de las mismas.

Oficial Tornero: Con conocimiento específico de tornería, realiza la confección o rectificación de piezas para el mantenimiento de las máquinas del establecimiento.

Medio Oficial Tornero: Con conocimiento limitados de tornería. Realiza tareas de desvastes, frenteado de piezas y/o reparación y/o fabricación de piezas que no revistan complejidad.

Mecánico Especializado u Oficial Múltiple: Con conocimiento teórico y práctico de la especialidad, realiza tareas de soldaduras, rectificación, tornería, montaje, sistemas neumáticos e hidráulicos.

Oficial Mecánico: Con conocimiento específico de mecánica, realiza trabajos de mantenimiento de máquinas dentro del establecimiento.

Medio Oficial Mecánico: Con conocimiento limitado de la especialidad. Realiza trabajos de mantenimiento de máquina dentro del establecimiento, siendo el auxiliar directo del oficial mecánico.

Ayudante de Mantenimiento: Serán ayudantes de mantenimiento todo aquel operario que sin tener especialidad colabora con los medios oficiales y/u oficial mecánico, electricistas, soldadores, matriceros, torneros, albañil, carpinteros y cañistas.

Mecánico de Automotores: Con conocimiento teórico y práctico de mecánico automotriz. Realiza tareas de mantenimiento y reparación de los vehículos afectados al parque automotor del establecimiento.

Oficial Electricista: Con conocimiento específico de electricidad Realiza trabajos de mantenimiento en roturas y/o instalaciones de la especialidad.

Medio Oficial Electricista: Con conocimiento limitado de la especialidad. Realiza trabajos en instalaciones eléctricas y es el auxiliar directo del oficial electricista.

Oficial Matricero: Con conocimiento específico de la especialidad. Realiza la confección de matrices y/o sacabocado para máquinas troqueladoras automáticas y/o convencionales, como así también para máquinas impresoras con troquelado afectada a la producción de cartón y/o papel dentro del establecimiento.

Oficial Soldador: Con conocimiento teórico y práctico en todo tipo de soldaduras requeridas para el mantenimiento de máquinas e instalaciones en el establecimiento.

Oficial Cañista, Plomero y Gasista: Con conocimiento teórico y práctico de la especialidad, realiza todo tipo de tareas para el mantenimiento y/o instalación en el establecimiento.

Oficial Albañil: Con conocimiento especifico de albañilería: realiza trabajos en el establecimiento de mantenimiento y/o construcciones de su especialidad.

Oficial Carpintero: Con conocimiento específico de carpintería, realiza trabajos en el establecimiento de mantenimiento y/o instalaciones de su especialidad.

Técnico Electrónico: Con título académico de disciplina electrónica, habilitado para el desarrollo de la actividad en el área que le fije el empleador.

h.- SECTOR ADMINISTRATIVO

Operador de Computadora: Tiene a su cargo el suministro de datos a la computadora y la obtención de resultados de las operaciones o tareas que la empresa realiza por este sistema.

Corredores y/o Cobradores: Son quienes en forma exclusiva, en representación del empleador concertar negocios relativos a la actividad de su representada o realizan gestiones de cobranza, rigiéndose sus funciones por este convenio.

Tesorero, Pagador y/o Cajero: Es el empleado del departamento de Tesorería que tiene por función fiscalizar y efectúa la cobranza y pagos a los proveedores, los sueldos del personal y todos aquellos conceptos que la empresa debe abonar a terceros en general, conforme lo establezca el empleador.

Facturista, Dactilógrafa y Atención al cliente: es el empleado que tiene por función la confección de las facturas de venta y/o notas de débito y/o créditos de los productos comercializados por el empleador; transcribe en mecanografía la tarea encomendada.

Encargado de Cuentas Corrientes y/o Imputador Contable: Es aquel que tiene por función el manejo de las cuentas corrientes de compras y ventas y realiza otras tareas de contaduría.

Telefonista y/o Recepcionista Tiene por función la atención del conmutador de la empresa, recibiendo y signando las llamadas y/o recepciona y atiende a terceros en mesa de entradas.

Sereno: Tiene como función la vigilancia de las instalaciones de la empresa

Portero: Tiene por función el control de entrada y salida de vehículos, personas y cosas.

Cadete: Realiza tareas encomendadas por la Administración.

i.- SECTOR TRATAMIENTOS DE EFLUENTES:

Operador de efluentes: es el responsable del tratamiento del agua donde se le agregara los aditivos para que se produzca la decantación de todos sólidos existentes.

Artículo 128º.- Las especialidades enumeradas en el sector mantenimiento no generan la creación de nuevos puestos de trabajo ni la obligación del empleador de cubrir estos puestos, sino que es para aquellas empresas que tienen destinadas las personas específicas para cada una de estas especialidades.

Artículo 129º.- Las designaciones de puestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de esos puestos.

Capítulo III
Categorías Profesionales

Artículo 130º.- Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el artículo anterior serán desempeñados por las categorías profesionales de trabajadores que a continuación se detallan.

Se instituye en la presente rama la categoría denominada ESPECIAL, que comprende a los operadores de máquinas corrugadoras y operadores impresoras, con o sin troquelado, que posean computadora incorporada al sistema de trabajo, ya sea en la propia maquinaria, o como módulo aparte.

Categoría. Especial: Operador Máquina Corrugadora Computarizada - Operador Máquina Impresora Computarizada, con o sin Troquelado - Operador de Diseño - Operador Fabricación de Tinta - Técnico Electrónico - Tornero Especializado - Mecánico Especializado o Múltiple.

Categoría 1: Primer Ayudante Máquina Corrugadora Computarizada - Primer Ayudante Máquina Impresora Computarizada, con o sin Troquelado - Maquinista Corrugadora Doble o Triple Faz -Maquinista Impresora o Pegadora con o sin Troquelado - Maquinista Sloter con o sin Troquelado - Maquinista de Microcorrugado - Maquinista Cosedora y/o Pegadora Automática - Laboratorista o Control de Calidad - Operador de Tratamiento de Enllantes - Maquinista de Offset - Oficial Tornero - Oficial Mecánico - Mecánico Automotores - Oficial Electricista -Oficial Matricero.

Categoría 2: Segundo Ayudante Máquina Corrugadora Computarizada - Segundo Ayudante Máquina Impresora Computarizada, con o sin Troquelado - Foguista - Troquelador de Máquina Automática - Oficial Soldador - Oficial Cañista - Plomero Gasista - Dibujante de Grabado o Clisé - Cortador de Grabado o Clisé - Formatista de Corrugado - Ayudante de Primera de Corrugadora - Primer Ayudante Impresora Pagadora - Primer Ayudante de Impresora - Encargado de Recepción o Expedición - Maquinista de Corrugadora Simple Faz - Maquinista Dobladora. o Cosedora Automática - Maquinista Enfardadora Automática - Primer Ayudante Pegadora y/o Cosedora Automática - Asistencia al Cliente - Control de Producción o Materiales - Chofer Autoelevador de Mordaza o Ufta - Chofer de Camiones.

Categoría 3: Tercer Ayudante Máquina Corrugadora Computarizada - Tercer Ayudante Máquina Impresa-a Computarizada, con o sin Troquelado - Montador de Grabado o Clisé - Medio Oficial Mecánico - Medio Oficial Electricista - Albañil - Carpintero - Medio Oficial Tornero - Preparador de Adhesivo - Encargado de Almacén de Materiales - Segundo Ayudante Impresora Pegadora - Maquinista Dobladora Pegadora y/o Cosedora Semiautomática - Troquelador de Máquina Convencional - Maquinista Encapadora o Parafinadora - Ayudante de Segunda de Corrugadora - Segundo Ayudante de Impresora - Archivista de Grabado.

Categoría 4º: Ayudante de Mantenimiento - Maquinista Enfardador Convencional - Tercer Ayudante de Impresora Pegadora - Cosedor Manual - Primer Ayudante de Dobladura Pegadora o Cosedora Semiautomática - Maquinista de Sierra Circular o Sinfín - Maquinista de Trazadora - Ayudante de Chofer de Camiones - Maquinista de Pegadora de Cinta Automática o Semiautomática - Ayudante de Primera de Troquelador de Máquina Convencional y/o Automática - Maquinista de Atadora Automática o Semiautomática - Guinchero - Encapsulador - Operario de Offset.

Categoría 5º: Ayudante Enfardador - Personal de Carga y Descarga de Expedición - Saca Caja Máquina Corrugado - Impresora - Cosedora - Balancero y/o Máquina Zorra Eléctrica Hidráulica o Manual - Atador Manual.

Categoría 6º: Operarios Tareas Generales

Artículo 131º.- Los puestos de trabajo del personal administrativo serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales:

CATEGORIA ESPECIAL: Ayudante de contador.

CATEGORIA Nº 1: Encargado de Cuentas Corrientes y/o imputador contable - Tesorero y/o cajero - Operador de computadora.

CATEGORIA Nº 2: Corredores y/o Cobradores - Facturista - Atención al Cliente.

CATEGORIA Nº 3: Telefonista y/o Recepcionista - Sereno - Portero.

CATEGORIA Nº 4: Cadete - Servicio de limpieza y cafetería.

Capítulo IV
De las remuneraciones

Artículo 132º.- Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

Articulo 133º.- La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente, en los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

Artículo 134º.- Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Artículo 135º.- El Sueldo Anual Complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la o mejor remuneración percibida en el último semestre o proporcional al tiempo trabajado.

Capítulo V
Escalas Salariales

Artículo 136º.- Personal permanente de Producción y complementario de Mantenimiento.

	Valor/hora (- $ -)
Categoría Especial	6,45
Categoría 1	5,78
Categoría 2	5,37
Categoría 3	4,96
Categoría 4	4,54
Categoría 5	4,33
Categoría 6	4,13

Artículo 137º.- Personal Administrativo Complementario

	Valor/hora (- $ -)
Categoría Especial	1.342,00
Categoría Nº 1	1.207,00
Categoría Nº 2	1.099,00
Categoría Nº 3	1.009,00
Categoría Nº 4	937,00
Categoría Nº 5	804,00

Artículo 138º.- Las partes convienen aumentar en forma proporcional las distintas categorías con retroactividad al 1º de abril de 2001 conforme las tablas salariales que constan en el presente convenio colectivo de trabajo. Estos incrementos en los salarios básicos podrán ser compensados, hasta su concurrencia, con los incrementos otorgados voluntaria y unilateralmente por el empleador cuando hayan sido a cuenta de futuros aumentos, a cuenta de paritarias o del convenio colectivo de trabajo o liquidados con otra denominación pero con la misma finalidad.

VALORES DE ADICIONALES Y SUBSIDIOS A LA FIRMA DE ESTE CONVENIO

Título Técnico (Artículo 76º.-): $ 150,00.-

Viático (Artículo 78º.-): $ 8,00.-

Subsidio Jubilatorio (Artículo 80º): equivalente a 1172 horas de la Categoría Inicial.-